

MINISTERIO PÚBLICO C/ JON (JOHN) BALANTA RODRIGUEZ

RUC: 2301151631-9

RIT: 43-2026

**HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO, HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO Y
TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos:

Que, ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por la María Laura Gjurovic Manríquez, quien presidió la audiencia y los jueces Paulina Soledad Andrés Miranda y Marcela Paz Urrutia Cornejo, en audiencias de los días 25, 26, 30 de junio, 1, 2, 3 y 6 de julio del año en curso, se llevó a efecto el juicio oral en causa **Rit 43-2026** en contra de **JON BALANTA RODRÍGUEZ** cédula de identidad chilena para extranjeros N°14.850.399-0, colombiano, nacido en Buenaventura el 23 de junio de 1996, 30 años, soltero, una hija, estudios de enseñanza media incompleta, comerciante ambulante en ferias, domiciliado en Calle Río Douro N°8230, Comuna de Cerro Navia.

El nombre y cédula de identidad referida es la consignada por el canje penal y teniendo a la vista en juicio oral el pasaporte del encausado de la República de Colombia, se indican los siguientes datos: **JOHN FADER BALANTA RODRIGUEZ número de pasaporte AP 882206 incautado bajo la NUE 7295447.**

La defensa estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Catherine Olavarría Aguilar.

Sostuvo la acusación el Fiscal del Ministerio Público Ulises Berrios Tapia.

Todos letrados con domicilio y forma de notificación registrados en este tribunal.

Y considerando:

PRIMERO: La acusación fiscal. Los hechos de la acusación fiscal son los siguientes:

Hecho 1: *El día 23 de octubre de 2023, minutos antes de las 15:00 horas, en la vía pública, esto es en una plaza ubicada en calle Diagonal Reny entre las intersecciones con Pasaje Purun y pasaje Pombal, comuna de Cerro Navia, el acusado JON BALANTA RODRÍGUEZ, sin causa justificada procedió a dispararle con un arma de fuego a la víctima Demis Alexander Núñez Jiménez, provocándole la muerte por herida por proyectil torácica no transfixiante que lacera ventrículo derecho.*

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2023, a eso de las 19:15 horas, en cumplimiento de una orden de entrada y registro decretada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, personal del OS9 de Carabineros ingresó al domicilio ubicado en Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia, lugar donde sorprendió acusado JON BALANTA RODRIGUEZ en circunstancias que mantenía en su poder, en su dormitorio, una pistola marca Glock, calibre 9 mm, número de serie FA015298, sin contar con autorizaciones ni permisos para la tenencia y/o porte de armas de fuego.

Hecho 2: *El día 28 de noviembre de 2023, a las 18:43 horas, aproximadamente, mientras la víctima Efraín Valencia García se encontraba junto a su pareja, en la vía pública, específicamente en calle Neptuno N°934, comuna de Lo Prado, llegó al lugar el imputado JON BALANTA RODRÍGUEZ, en el vehículo PPU XZ-8431 de marca Chevrolet,*

modelo Astra, color plateado, desde el cual descendió, dejándolo en la intersección de calle Neptuno con Los Clarines, para luego dirigirse a pie hacia la víctima y premunido con un arma de fuego, sin tener autorización para ello, se acercó por la espalda a esta sin que tuviere posibilidad alguna de defenderse, actuando sobreseguro, disparándole en una oportunidad, impacto de bala que alcanza a la víctima en la zona posterior de su cabeza, cayendo esta última al suelo, procediendo a huir del lugar el acusado.

La víctima es llevada al Centro de Salud SAR Yazigi, falleciendo a las 19:28 horas, producto de un Traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos de los siguientes ilícitos:

Hecho N°1: Un **delito de homicidio simple consumado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal y **un delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13° en relación con el artículo 3° de la Ley de Armas; y

Hecho 2: Un **delito de homicidio calificado por alevosía y premeditación consumado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancias primera y quinta del Código Penal y de un delito de **porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13° en relación con el artículo 3° de la Ley de Armas.

Se le atribuye al acusado por todos los delitos participación en calidad de autor de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En opinión del Ministerio Público concurre la **circunstancia agravante de reincidencia específica prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal** en relación con el delito de Porte y tenencia de arma de fuego, y no le benefician atenuantes de responsabilidad penal.

A juicio del ente persecutor son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7, 12N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 28, 50, 51, 68, 69 y 391 del Código Penal; artículo 2°, 3°, 9°, 13, 15, 17 B, 23 y siguientes de la Ley de Armas; y artículos 47, 248, 259, 260, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal,

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la **pena única de presidio perpetuo calificado** como autor de los delitos de homicidio simple en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez, un delito de homicidio calificado en la persona de Efraín Valencia García y dos delitos de Porte y Tenencia Ilegal de arma de fuego, más de las accesorias previstas en el artículo 27 del Código Penal y comiso de los efectos e instrumentos del delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal (sic).

SEGUNDO: Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias según lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. Los alegatos de apertura del Ministerio Público, dio por reproducidos los hechos de la acusación que leyó el tribunal, destacando algunos aspectos. En primer lugar, esta causa tiene una cierta característica, que es poco usual, ya que partió con una investigación sobre el hecho ocurrido el 23 de octubre del 2023 efectuada por el OS9 de Carabineros de Chile. Después, en el transcurso de esa investigación, se logró determinar la existencia de videos que captaban los momentos previos y posteriores a la comisión del delito, donde el imputado es observado a través de las cámaras de video con ciertas vestimentas, jeans, polera blanca, manga larga, gorro, conduciendo una bicicleta. En este punto hay un

testigo presencial que entregó un relato que concuerda con las imágenes de las cámaras de seguridad, quien da cuenta del origen del conflicto y por el cual el imputado le dispara a la víctima porque, al parecer, lo habría pasado a llevar con la bicicleta y ahí se produce la discusión, donde el imputado le dice a la víctima, *“ya, espérate nomás, voy a buscar el arma”*, y se devolvió a su domicilio, para luego regresa al lugar y disparar a la víctima. Destaca el fiscal en este punto, que les llamó la atención la frialdad, la reacción del imputado para efecto de terminar con la vida de una persona dado un incidente tan menor que se había producido. En segundo lugar, en los videos se observa el trayecto que el imputado realizó y a través de ello se pudo llegar al domicilio y se exhibieron estos videos al testigo y quien lo reconoció como el autor de los disparos, pero hasta ese minuto no tenían la identidad de la persona, sí sabían que era una persona de nacionalidad extranjera y era difícil solicitar una orden de detención, por lo cual se pidió una orden de entrada y registro para ver si la persona estaba ahí y para poder identificarla, con lo cual una vez identificada, pedir la respectiva orden de detención y, cuando se materializó esta entrada y registro, se encontró al imputado, se logró identificar, se encontró la bicicleta y además había un vehículo afuera, que al comienzo no prestó mayor importancia al Ministerio Público, que era un vehículo Chevrolet PPU XZ8431, que era vehículo del imputado. Posteriormente, mientras esta investigación seguía, se comete un segundo delito, esta vez en la comuna de Lo Prado, comuna colindante a Cerro Navia, donde el imputado para la comisión del delito, es captado a través de las cámaras de seguridad, con similares características a aquellas cuando fue sido captado en el primer delito, observándose que el sujeto descendió del automóvil PPU XZ8431, color claro, Chevrolet, que tenía la particularidad de que el capot era blanco y el resto del vehículo era de color claro, pero no tan claro como el blanco del capot, era un poco más gris, entonces ahí salta la alarma de que es el mismo vehículo que ya se había revisado previamente y que se había visto por el primer hecho, por lo cual se solicitó la orden de entrada y registro y se procedió a la detención del imputado. Así el fiscal solicitó al tribunal especial atención a los videos que se exhibirán, tanto del hecho 1 como del hecho 2, donde se observan las mismas características del vehículo que se utilizó en el delito número 2 y que estaba en el domicilio del imputado, cuando se realiza la respectiva entrada y registro, y a la declaración del testigo presencial quien dará cuenta de cómo ocurrieron los hechos. En consecuencia, estos hechos parten en octubre del 2023 terminan en noviembre del 2023 y la detención se materializa en diciembre del 2023, cuando se hace la entrada del registro y además se encuentra un arma. Concluyó el fiscal señalando que el Ministerio Público sostiene que ambos hechos están absolutamente relacionados y dan cuenta que el autor de ambos es la misma persona, Jon (John) Balanta Rodríguez. Instó por un veredicto condenatorio.

Alegatos de apertura de la defensa, aludió primero a la segunda parte del hecho número uno del 12 de diciembre de 2023, donde efectivamente se materializa la orden de entrada y registro y se encuentra un arma. Respecto a esa parte, la defensa señaló que no hará mayores alegaciones ni cuestionamientos, que su representado va a declarar en juicio en ese tenor, explicando al tribunal la tenencia y posteriormente se harán las alegaciones correspondientes a su colaboración respecto de tal hecho. Sin embargo, respecto a la primera parte del hecho N°1 que dice relación con los hechos del 23 de octubre de 2023 respecto al delito de homicidio y todo lo que dice relación con el hecho

Nº2, solicitó la absolución. Así, en primer término, la defensa sostuvo que el Ministerio Público no podrá acreditar, más allá de toda duda razonable la participación del acusado y respecto de los videos a los que aludió el fiscal, señala que van a ser exhibidos durante el juicio y el tribunal va a poder apreciar que no son certeros, no son suficientes para acreditar la participación, ello sumado a la teoría alternativa que tiene su representado, donde explicará al tribunal la relación que existe entre este automóvil capot blanco y una tercera persona que está involucrada en estos hechos. Solicitó un veredicto absolutorio en los términos ya referidos.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, en especial aquel previsto en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, el acusado renunció a guardar silencio y decidió prestar declaración como medio de defensa.

En la exposición libre de su relato, indicó que el día 23, no recuerda bien la fecha, el día que lo detuvieron, había salido en el auto a la comuna de Renca, donde el padrino de su bebé, ya que su bebe justo había nacido, tenía meses y, en ese trayecto va y vuelve, no *duró* (sic) mucho donde llegó, *“duré como más o menos unas tres horas”* (sic) y de ahí regresó en su auto hacia su casa. Parqueó (sic) el auto, subió porque él vivía en un segundo piso, arrendaba una pieza con su familia. Abajo vivía el dueño de la casa. Entonces, estando arriba, en el domicilio, en su pieza con su señora y su hija, prendió la tele, se puso a ver televisión, habrán sido unos 20 minutos desde que llegó y en ese transcurso de tiempo llegó una camioneta Nissan Qashqai y un Nissan Versa y se dirigen los funcionarios del OS9 hacia arriba, a su domicilio, donde él vivía, incluso era el único extranjero que quedó viviendo en ese domicilio, porque unas semanas atrás se habían ido otros extranjeros, otros colombianos que vivían ahí, otros venezolanos, fue el único extranjero que quedó viviendo ahí porque no debía nada, no tenía por qué irse. Los funcionarios del OS9 le dicen que era la persona que ellos andan buscando, lo cogen, lo bajan y lo meten a la camioneta Nissan en la que andaban. Los funcionarios se quedan con su señora arriba interrogándola, con su guagua de meses y él les preguntó *¿qué es lo que pasa? explíquenme, yo les colaboro, señores funcionarios, porque yo no tengo nada que esconder.* Ellos le dicen, *“a ti es la persona que te andamos buscando por unos homicidios, que tú eres la persona”.* Él les dice que, *en ningún momento yo he matado a nadie.* Sí reconoce que tiene un arma en el domicilio, porque desde el minuto cero que ellos llegaron, él habló con la verdad, esa arma la había comprado, porque tiempo atrás le habían robado y fue víctima de unos disparos y mostró lo que sería una cicatriz en la quijada del lado izquierdo y que también lo hirieron en el pecho. Continuó su relato señalando que le intentaron robarle una moto y le pegaron unos disparos, que tenía miedo y que su señora en esos momentos intentó poner la denuncia y no le prestaron mucha atención, entonces él se fue a vivir a otro lado, pensando que ese domicilio en que iba a vivir iba a ser un lado tranquilo para poder estar con su familia y ver el crecimiento de su hija.

Luego, volviendo al relato principal, reitera que él reconoció que el arma era suya, que querían llevarse a su señora con su hija y él les dice que no, que ellas no tienen nada que ver, que él era el único culpable de esa arma *“yo levanté la mano, yo les colaboré a ellos”.*

Señaló que esa noche lo llevaron para Ñuñoa, les cooperó a todo lo que ellos le estaban preguntando, pero estaban culpándolo de un homicidio y él les dice que no tenía

conocimiento de eso. Agregó que esa noche lo llevaron a constatar lesiones, lo amordazaron diciéndole *“tú eres la persona, tú tienes que hablar o si no te vamos a coger”*, pero él les estaba hablando con la verdad, que no sabía del homicidio y los carabineros le dijeron que habían llegado a su domicilio a registrarlo por medio del auto, pero ese auto no estaba a nombre suyo, se lo compró a un primo suyo y el arma también. Indicó el acusado que la persona que estaban buscando era un primo suyo, de sangre, que se parece a él, trataron de que firmara una hoja, pero él se negó, que no se iba a hacer cargo de unos homicidios de los que además no tiene conocimiento, que solo se haría cargo del arma, pero lo seguían interrogando, incluso le pegaron y él les insistió que *“a lo mejor ustedes están buscando al primo mío y me están confundiendo a mí con el primo mío”*. Finaliza señalando que él no tuvo nada que ver con los homicidios, solo se hace cargo del arma.

A las preguntas de su defensa, señaló que carabineros llegó a su domicilio el 23 de noviembre, no recuerda bien el año. Cuando pasaron los hechos él vivía en calle Río Douro, iba a cumplir un año viviendo allí. En esa época él trabajaba como comerciante, trabajaba en las ferias que hacían alrededor de la población.

El auto y el arma se la compró a un familiar suyo llamado **Fabián Hurtado Balanta**, el arma le costó \$500.000, no recuerda cuándo la compró y fue en la misma época que compró el auto, los compró juntos. Respecto del auto, no lo terminó de pagar, se lo estaba vendiendo en \$1.000.000, quería hacer los traspasos; era un Chevrolet, no recuerda el modelo, era color Gris. Consultado sobre la frecuencia con la que usaba el auto respondió que no mucho, *“de repente”* para poder movilizarse, para comprar las cosas con las que hacía comercio, para poder *“echar todo”*.

A las preguntas de su defensa precisó que el auto lo usaba los días en que había feria, que era miércoles, sábados y domingos, esos días lo usaba, se movilizaba en él. A la consulta de su defensa de si alguien más utilizaba el auto, respondió que antes suyo su primo y que una vez que ya tenía el auto, nadie más lo utilizaba.

Indicó no saber dónde vivía su primo, pero él iba a visitarlo porque su hija tenía meses de edad, entonces lo recibía en su casa, en la sala de abajo, iba de vez en cuando, o sea, no llegaba muy de seguido, unas dos o tres veces al mes.

Indicó que durante la investigación él no prestó declaración, que antes no lo hizo porque estaba corriendo peligro, tenía miedo por su señora y su hija, que les pasara algo, porque ella estaba siendo amenazada por una red criminal y las amenazas eran que, si él hablaba de lo que había pasado, podrían hacerle algo a su hija y a su señora. Actualmente su señora y su hija están fuera del país, se fueron por miedo, porque estaban siendo amenazadas, incluso el dueño de la casa supo también todo lo que estaba pasando y él mismo le decía a su mujer que no podía estar ahí, que la familia del sujeto que habían matado, le querían hacer algo. Las amenazas que recibió él y su mujer eran por medio de su primo, porque él estuvo en una red criminal en la calle. Con su primo no volvió a tener más contacto.

A la pregunta de si tuvo alguna bicicleta respondió que no, que cuando vivía en Río Douro utilizó alguna bicicleta, pero no le gustaba mucho andar, preferiría coger el auto o andar a pie, porque todos ya lo conocían *“por ahí mismo en el domicilio donde yo vivía”*. Las bicicletas que él uso eran de amigos que se la prestaban, tenía un amigo en San Daniel con La Estrella, que siempre llegaba para la casa él,

Finalmente, señaló que no recuerda que hizo el día 23 de octubre de 2023 ni el 28 de noviembre del año 2023.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que efectivamente él fue detenido en diciembre de 2023. Se le preguntó ¿por qué estaba en Chile en diciembre de 2023?, a lo que respondió *“Me tuve que retornar al país porque en mi país no podía estar porque... También fui amenazado y pues se me ocurrió devolverme para acá por motivos que no podía estar tampoco en mi país”*.

Le consultó el fiscal si él había sido expulsado de Chile, respondiendo que sí, que lo habían expulsado por 10 años, por un delito de tenencia de arma que encontraron en un domicilio donde él estaba. Efectivamente en febrero de 2021 se materializó la expulsión, lo sacaron del país y regresó a Chile por paso no habilitado. Es en ese tiempo que sufrió la agresión de la que habló, cuando le robaron la moto que usaba para trabajar, ya que en ese tiempo él repartía a domicilio, él no hizo la denuncia, efectivamente tenía la orden de expulsión, pero su mujer lo intentó y nadie le creyó.

Respecto de los hechos del juicio, el fiscal le preguntó si aquello de lo que se le acusa lo habría eventualmente cometido un primo suyo, respondiendo que sí, que se parece a él, que se llama Fabián Hurtado Balanta, tiene 31 años, no sabe si entró por paso habilitado o no.

Respecto del vehículo era un Chevrolet, se lo había comprado a su primo, no recuerda si la patente es la XZ8431, pero es un auto plomo.

Entre octubre y diciembre de 2023 vivía en calle Río Douro N°8223 comuna de Cerro Navia, en una casa de material sólido de dos pisos, él vivía en la parte de arriba donde había varias piezas y él alquilaba una.

A esa época tenía el pelo un poquito más largo que ahora, niega que allá tenido una especie de “moñito atrás”, señalando que tenía más largo en la parte superior de la cabeza, un poco más abajo, el pelo más crecido, tocándose la zona para explicar.

Se exhibió **otros medios de prueba N°11**, signados en el auto de apertura como *“grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:51:48**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

Se le preguntó por el fiscal si la persona que se ve en el registro visual que va de ida y vuelta en bicicleta es él, respondiendo que no es él.

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 07 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:49:53**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

Se le preguntó por el fiscal si la persona que se ve pasar en la bicicleta, con un moño que sobresale en la parte de atrás del jockey es él, respondiendo que no es él.

Se exhibió **otros medios de prueba N°6**, signados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 10 imágenes contenidas en Parte Detenido N°346 de fecha 12 de diciembre de 2023”*.

Fotografía N°1: Se observa una persona que circula en bicicleta, señala el acusado que no es él.

Fotografía N°3: Se observa el rostro de una persona de perfil, de raza negra, pelo corto y un moño que sobresale en la parte de atrás de la cabeza no muy largo; el acusado reconoce que esa persona es él.

Fotografía N°4: Se observa una bicicleta sobre varios objetos desordenados; el acusado señala que se encontró en la casa donde él vivía, en la parte de abajo, en la entrada, la encontraron guardada, porque todo eso era el dueño de la casa, que él no tiene nada que ver con las cosas que el dueño de casa tiene guardadas, porque él vivía en la parte de arriba, en una pieza, en un dormitorio.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24**, signados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024”*

Fotografía N°10: Se observa un domicilio de material sólido, color gris cemento de dos pisos y un automóvil estacionado afuera: el acusado señala que es su domicilio, de calle Río Douro, que él vivía en la parte de arriba y que el auto que esta estacionado afuera era el suyo, que se observa la PPU XZ8431

Fotografía N°11: Se observa un domicilio de material sólido, color gris cemento de dos pisos y un automóvil estacionado afuera, pero por la parte de atrás: el acusado señala es el mismo auto, su auto, que se observa la PPU XZ8431.

Se exhibió **otros medios de prueba N°7**, signados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Rio Douro N°8223, comuna de Cerro Navia”*.

Fotografía N°1: Se observa un inmueble de dos pisos material sólido: el acusado señala que es su domicilio, que él vivía en la parte de arriba.

Fotografía N°6: Se observa el interior de un domicilio: el acusado señala que es su dormitorio.

Fotografía N°7: Se observa un objeto, un arma de fuego: el acusado señala que es el arma que encontraron en su domicilio, que era suya.

Fotografía N°11: Se observa un pasaporte de país Colombia: el acusado señala que es su pasaporte, que aparece su nombre completo, John Fader Balanta Rodríguez.

Fotografía N°16: Se observa funcionarios de carabineros afuera de un inmueble: el acusado señala que estaban afuera de su casa y que se observa su auto estacionado, posicionado del lado de la pared del inmueble, a la orilla.

Fotografía N°18: Se ven funcionarios de carabineros sujetando una bicicleta.

Se exhibió **otros medios de prueba N°50**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado”*.

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 01 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:43:41, el video concluye en el registro de hora 18:43:57**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Señala el acusado que ve a un sujeto que pasó corriendo y disparó, pero que no se ve muy bien, que efectivamente lleva un gorro tipo jockey azul con un logo blanco cuadrado por delante.

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 02 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:43:35, el video concluye en el registro de hora 18:43:54**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Señala el acusado que se ve a una persona con el mismo gorro que le dispara por detrás a una persona que camina adelante y lleva un bolso negro cruzado.

Se le preguntó si ese bolso lo encontraron después en su casa, respondiendo que no, que a él le encontraron un bolso, un canguro, Louis Vuitton color café con “un pito” adentro, una falopa.

Se exhibió **otros medios de prueba N°52**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°922, comuna de Lo Prado, bajo N.U.E. 7519451”*

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 08 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 17:43:53, el video concluye en el registro de hora 17:44:37**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Se visualiza a una persona que desciende de un automóvil del lado del conductor, que viste polera blanca, lleva un bolso negro cruzado, luego regresa y lleva algo en su mano derecha, el arma, que la guarda en el bolso negro y se sube al auto.

Señala el acusado que se ve un auto blanco, que es su vehículo, pero esa persona no es él, tiene las características de la persona que disparó.

A la pregunta de si esa persona sería su primo respondió *“No tengo conocimiento, la verdad, no, porque sí el auto que sale ahí sí es el auto que encuentran, pero no soy yo esa persona. Las características son muy distintas, nunca anduve haciendo yo algo malo en ese vehículo.*

Se exhibió **otros medios de prueba N°24**, signados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024”.*

Fotografía N°5: Se ve a un hombre apuntándole con un arma a otra persona, viste polera blanca, jeans color azul, zapatillas oscuras y un bolso negro cruzado.

Fotografía N°19: Se ve al mismo hombre, viste gorra tipo jockey, polera blanca, bolso negro cruzado, usa un aro.

Fotografía N°22: Se observa un bolso color negro, similar al que se observa en el video.

Señala que no puede decir que ese bolso lo encontraron en su domicilio, porque cuando lo bajan, lo meten a la camioneta y carabineros se queda arriba interrogando a su señora.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal en relación con el video exhibido de otros medios de prueba N°52 cámara 8, se le pide al acusado que indique si la persona que ahí aparece es su primo Fabián Hurtado Balanta, respondiendo que sí, que esa es la persona que andaban buscando, que él (el acusado) era la única persona que quedó viviendo ahí porque la mayoría de los arrendatarios también se fueron.

QUINTO: Prueba de cargo: Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos de los delitos por los cuales se acusó se presentó prueba testimonial, pericial, documental, otros medios de prueba y evidencia material.

En cuanto a la **prueba testimonial**, comparecieron y declararon las siguientes personas, manteniéndose su numeración conforme al auto de apertura:

(14) Declaración del testigo de iniciales Testigo reservado 1, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio, quien declaró bajo medidas de resguardo de biombo conforme al artículo 308 del Código Procesal Penal.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público, a quien señaló que viene a declarar a juicio por el asesinato de su hermano, Demis Alexander Núñez Jiménez, él falleció el 23 de octubre de 2023.

Sobre cómo se enteró del fallecimiento de su hermano, explicó que salió a comprar un postre a la hora de almuerzo a la distribuidora y sintió ruidos como de fuegos artificiales y cuando salió de terminar la compra ve a su mamá cruzando por la plaza con su papá y le dice *“mamá, ¿qué te pasa?”* Y ella le dice, *“hijo, me vinieron a avisar que a tu hermano le dispararon”* y su mamá se desmayó en ese instante. Llegaron al lugar, a la plaza, pero ya no estaba el cuerpo; fueron a la posta, a emergencias y su hermano alcanzó a vivir tres minutos y falleció.

Es todo lo que sabe, no vio cómo pasaron los hechos, después le contaron, más o menos lo que había pasado cuando el cuerpo de su hermano estaba en la urgencia, ya estaba fallecido.

Según lo que le contaron fue una discusión, andaba un tipo en una bicicleta, que ese tipo fue a su domicilio, llegó en bicicleta, sacó el revólver, que puso un disparo al aire y su hermano le dijo *¿para qué andáis si es a fogueo?* y este tipo le dijo, *“sí, a fogueo”*, y ahí le puso el balazo al pecho. Eso hasta ahí sabe, después ya con el tiempo no siguió averiguando, *“lo dejaron al señor”*, no sabe qué más decir.

Añadió a las preguntas del fiscal, que el hecho habría sido en Cerro Navia, en la Plaza conocida como de las cuatro bancas, en Diagonal Reny, frente de la escuela N°412. Esa plaza queda en Diagonal Reny con Mapocho en la comuna de Cerro Navia y su hermano estaba con más personas “consumiendo”

Finalmente, según le contaron el autor del disparo habría sido un extranjero, pero él no conoce a la persona.

(12) Declaración del testigo de iniciales Testigo reservado 2, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio, quien declaró bajo medidas de resguardo de biombo conforme al artículo 308 del Código Procesal Penal.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que viene a declarar por un homicidio que ocurrió el 23 de octubre de 2023 en Cerro Navia, cerca de las 14:45 horas. Él estaba en una plaza ubicada en Diagonal Reny con calle Purún de Cerro Navia. Esa plaza es conocida como las cuatro bancas.

Él estaba en la plaza de las cuatro bancas, cuando venía Alexander que ellos le llamaban Sander, venía desde otra plaza, de la plaza de Las Campanas, cruzando Diagonal Reny hacia Purún, porque ahí estaba la plaza, cuando un sujeto venía en bicicleta y se atravesaron con el Sander, no chocaron, y el Sander levantó la mano porque traía un cigarro con droga que se llama *tabacazo*. Y el sujeto en bicicleta pensó que su amigo lo iba a agredir y lo empezó a echar *“puteado, con garabatos y todo, que te creí conche tu madre, yo no soy un huevón”*. Y el amigo suyo (Sander) le dice, *“oye, pero si no pasa nada, ¿qué te pasa?”* Hasta cuando ya le sacó la madre, su amigo también empezó a sacarle la madre, en ese intertanto él (el testigo) se acercó porque no estaba con su amigo, venía de otro lado y el muchacho se baja de la bicicleta, porque andaba en una bicicleta blanca, se mete la mano al bolsillo o a la guata, y él (el deponente) le dice *“oye, cuidado, hay cabros chicos aquí”* y su amigo (Sander) le sigue echando chuchadas, y el sujeto le dice *“donde te vea te mato”* y su amigo le responde *“mátame po culiao”* y el sujeto de la bicicleta se fue.

Ellos (el testigo y su amigo Sander) se pusieron para al lado de las cuatro bancas y de repente detrás suyo (del testigo) suena como una bengala, no pensó que fuese un balazo, entonces su amigo (Sander), que igual andaba carreteado, le dice *“mátame, igual quiero que me maten conchetumadre, si total es a fogueo la pistola”*. En el lugar hay un paradero y *“el tipo de la bicicleta se pone en el paradero y corre bala y se le cae y él le dice a su amigo “oye huevón, hace algo”, y el tipo la pesca y le dice, yo te mato y le pega el balazo. Eso fue todo”*.

A la pregunta de cómo era el sujeto que iba en la bicicleta, señaló no negro, pero de piel oscura, no trigueño, delgado, y tenía un mechón de pelo que le salía por el gorro, por detrás de la cabeza, por donde va la correa del gorro tipo jockey.

Agregó que el sujeto en la bicicleta en un momento se fue, por la misma vereda de Diagonal Reny y después volvió, se demoró de 3 a 5 minutos en ir y volver, no más que eso. Después que el sujeto disparó, se fue al tiro, disparó y se fue.

Estando su amigo herido lo subieron a un auto cree, porque él (el testigo) fue a avisarle a la mamá, en el intertanto se cayó en la bicicleta, por el nerviosismo, y a su amigo se lo llevaron a la posta y falleció.

Llegó carabineros al lugar, primero *“los de traje normal”* y después los del OS9. A los carabineros que llegaron al lugar les contó lo mismo que ahora, dio los datos de la persona que había agredido a su amigo, que andaba en una bicicleta *Mountain bike* blanca, pantalón claro y polera blanca con un distintivo, como un logo por la parte de delante de la polera, a la altura del pecho.

También habló con carabineros del OS9, les contó lo mismo, tal cual lo que pasó, de hecho, ellos fueron los primeros que le tomaron la declaración.

Se exhibió **otros medios de prueba N°11** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:5, el video concluye en el registro de hora 13:51:48**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

El testigo señala que conoce el lugar, es Diagonal Reny y hacia un costado está la Plaza de Las Campanas. El sujeto que se ve es quien le disparó al Alexander. Carabinero no le mostró grabaciones, le mostró una foto y él lo reconoció y fue el mismo día que ocurrieron los hechos.

Se exhibió **otros medios de prueba N°13** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Río Douro N°8214, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 07 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:58:43, el video concluye en el registro de hora 14:00:15**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

El testigo señaló se ve calle Río Douro, que intercepta con Diagonal Reny, se ve al sujeto que conduce la bicicleta, que se va a su casa, que era de dos pisos, de material sólido.

Se exhibió **otros medios de prueba N°2** signado en el auto de apertura como *“una imagen de Google MAPS de Diagonal Reny 1605, comuna de Cerro Navia”*.

El testigo señala que se observa la plaza de las cuatro bancas, él estaba en la vereda entre el basurero y los árboles, él estaba al medio de la foto, indica como Diagonal Reny donde está la cerca metálica verde, indica un paradero cerca de la señalética y ahí estaba el sujeto que le disparó a su amigo, el sujeto cargó la pistola y la disparó.

Indicó el testigo que primero hace un disparo, que sonó como una bengala, después su amigo le empezó a decir, *“mátame si es a fogueo”*, el sujeto le disparó.

Se exhibió **otros medios de prueba N°3** signado en el auto de apertura como *“Una imagen de Google MAPS de Diagonal Reny con Purun, comuna de Cerro Navia”*.

Señaló el testigo que se ve el lugar donde empezó el problema e indica el lugar hacia donde está el sector de cuatro bancas, al fondo de la fotografía.

Agregó que él vive en el sector hace 51 años.

Se exhibió **otros medios de prueba N°4** signado en el auto de apertura como *“un mapa interactivo de Diagonal Reny con Río Douro, comuna de Cerro Navia”*

Señaló el testigo que corresponde al mismo lugar, indica en la imagen Río Douro con la Sultana a la izquierda, que ahí vivía la persona que le disparó a su amigo, en una casa de dos pisos, arrendaba en el lugar, eso está muy cerca de donde ocurrieron los hechos, en bicicleta de 2 a 3 minutos, son dos pasajes.

Se exhibió **otros medios de prueba N°7** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia”*.

Fotografía N°1: El testigo señala que es la casa donde vivía la persona que le disparó a su amigo y esa información se la entregó a carabineros.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024.”*

Fotografía N°10: Señala que es el domicilio donde vive la persona que le disparó a su amigo, las personas que viven por ahí le decían que el auto se observa, era de la persona, auto con el capó blanco y el resto del auto es de otro color, él lo ve medio café. Está estacionado por La Sultana.

Se le pregunta al testigo si podría reconocer al sujeto que le disparó a su amigo, señaló que sí y mirando a través del biombo **reconoce al acusado**.

Cuando se produjo el disparo él (el testigo) estaba a 3 metros de distancia.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, señaló que a la persona que le disparó a su amigo antes nunca la había visto y a la consulta de cómo sabía que vivía en el domicilio que señaló respondió *“averiguando, el mismo día, con carabineros de hecho, averiguamos en un almacén, algunas personas de por ahí, si conocían a un tipo, le dimos la vestimenta, cómo era, y nos dijeron que era de ahí”*.

Señaló el testigo que él no conocía a la persona, jamás la había visto, no sabía que en esa casa vivían personas extranjeras, porque no suele caminar mucho por esos lados.

A las consultas de la defensa, refiere que efectivamente con la víctima eran amigos y consumidores de drogas, se juntaban en esa plaza a consumir droga, pero ese día él no había consumido droga, él no estaba con su amigo, él llegó de otra plaza, no sabe si su amigo había consumido.

(3) GUILLERMO EDUARDO FERNÁNDEZ MUÑOZ, Sargento 2° de Carabineros, SIP de la 45° Comisaría de Cerro Navia, domiciliado en calle Los Conquistadores N°7350, comuna de Cerro Navia, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que a octubre del 2023 aún cumplía funciones en la SIP de la 45° Comisaría de Cerro Navia.

Respecto del procedimiento materia del juicio, indicó que con fecha 23 de octubre del 2023, siendo las 15:10 horas aproximadamente, la central de comunicaciones CENCO dio como comunicado al jefe del turno, el Teniente Carlos Huincatripay Avendaño, para concurrir en primera instancia a verificar un lesionado por un impacto balístico, en la intersección de Diagonal Reny con Salvador Gutiérrez, en la comuna de Cerro Navia. Conforme a lo anterior, paralelamente se verificó que el lesionado habría sido trasladado a la posta local de Cerro Navia. Esto es la posta local Luis Chavarría Osses, donde se le estuvo haciendo trabajo de reanimación ya que se encontraba próximo a estar fallecido. Así el teniente Huincatripay Avendaño se dirigió a la posta local y el deponente como patrulla SIP al sitio del suceso, pero como no había claridad del lugar específico, se solicitó a través de la central tomar contacto con la persona que habría denunciado el hecho donde se indica un número de teléfono y se tomó contacto con esa persona. Dicha persona que denunció el hecho señaló no querer entregar sus datos personales por miedo a represalias, por ello no se logró obtener su identidad, pero entregó en específico que el sitio de suceso sería en la intersección de calle Diagonal Reny esquina pasaje Exeter, lugar donde se encuentra una pequeña plaza con forma de punta de diamante, una plaza triangular que existe en el lugar.

Indicó el deponente que, como personal SIP, se abocó a hacer las primeras diligencias, verificar las cámaras y a unos 40 metros aproximadamente se encontraba un local comercial. Habló con dependientes del local, las que solicitaron la autorización del dueño para poder extraer imágenes de la cámara que enfocaba hacia calle Diagonal Reny, logrando verificar que conforme al relato que habría entregado la testigo vía telefónica, el individuo que habría realizado los disparos, era de tez morena, estatura alta, delgado y vestía polera color blanco manga larga y un pantalón tipo pitillo con un gorro jockey color negro. Así con esas características, logró visualizar en la pantalla del DVR que se mantenía en los registros de cámara y se logró visualizar ese individuo que se movilizaba a bordo de una bicicleta color blanca.

Tras ese hecho, el teniente Carlos Huincatripay dio cuenta del hecho a Fiscalía Local Centro Norte, donde el fiscal de turno, Luis Salazar Torres, solicitó la presencia de personal OS9 y posteriormente al Servicio Médico Legal para el traslado del fallecido hacia esa institución.

Respecto del testigo que hizo la denuncia en forma telefónica y que no quiso entregar sus datos por miedo a represalias, solamente especificó los detalles de lo que él habría visto, señalando que el individuo habría realizado dos disparos y entregó las características físicas del individuo: persona alta, moreno, extranjero por su color de piel, delgado y relacionado a sus vestimentas, polera blanca, pantalón de jeans “apitillado” (sic) color gris y un jockey color negro, que se desplazaba en una bicicleta color blanco y luego de ocasionar los disparos habría huido del lugar por calle Diagonal Reny en dirección al norte, donde finalmente lo pierde de vista en Río Douro. Conforme a lo relatado vía

telefónica presencié los hechos, dio muchas características del sujeto, las cuales fueron cotejadas con las imágenes de video que le habría extraído, coincidían todas ellas.

La referencia a este testigo fue entregada a los oficiales que siguieron con la investigación, quedó incluso señalado en el parte policial, no recuerda si era hombre o mujer, pero su teléfono quedó consignado en el mismo parte policial.

La investigación siguió a cargo del personal de OS9, a quien el deponente entregó la evidencia de registro de dos archivos de video de calle Diagonal Reny ambos, aunque señaló no recordar la numeración.

Se exhibió **otros medios de prueba N°11** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:51:48**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

Señaló el testigo que esta es una de las cámaras que levantó. Es lo que habría visto en el local, donde se aprecia al individuo antes caracterizado, vestido con polera manga larga blanca y pantalón de jeans *apitillado* y jockey color negro. Es la persona que el testigo que entregó información por teléfono, que se trataría de una persona extranjera por su color de piel, estatura alta, delgado.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 07 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:49:53**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

Señaló el deponente que es la cámara que va enfocada hacia el frontis del local comercial que habría comentado anteriormente y se observa al individuo desplazándose a bordo de una bicicleta color blanco por la vereda, en este caso, vereda Poniente, de calle Diagonal Reny en dirección hacia el norte.

Conforme a la imagen el sur está hacia arriba, norte hacia abajo, poniente a la izquierda, oriente a la derecha.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, señaló que dentro de las diligencias que él efectuó, no exhibió videos, él tomó la información de las dos personas del local comercial donde estaban las cámaras, dos señoritas que estaban atendiendo el local, ellas solamente trabajaban ahí y tomaron contacto con el dueño para la autorización de poder extraer las imágenes de video. Ellas no hacen ningún reconocimiento.

(8) JUAN ORLANDO PICERO JARA, Cabo 1° de Carabineros, perteneciente al OS9 de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

Solo hubo las preguntas del Ministerio Público, señalando el testigo que a octubre del año 2023 se desempeñaba en la sección de homicidio, en el departamento de OS9 de Carabineros.

Respecto del procedimiento en el que participó, señaló que el 23 de octubre del 2023 fueron requeridos como equipo por la Fiscalía, informándoles que alrededor de las 3.30 horas aproximadamente, había llegado al servicio de urgencia de un SAPU la víctima identificada como Alexander Núñez Jiménez (sic). Él ingresó con una herida por un impacto balístico sin salida de proyectil en la región torácica izquierda, falleciendo.

A raíz de lo anterior, el equipo compuesto por el oficial de caso, el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, junto al Sargento Juan Bórquez Calderón y él (testigo) como conductor, se trasladaron al sitio del suceso emplazado en calle Diagonal Reny con Pasaje Purun de la comuna de Cerro Navia. En el lugar comenzaron a realizar diligencias de empadronamiento y búsqueda de cámaras.

Cuando llegaron, el jefe de la patrulla que era el teniente Raúl Sepúlveda se entrevistó con un testigo presencial y amigo del fallecido, de iniciales MSS y el teniente le tomó una declaración en calidad de testigo. Paralelo a ello, él (el testigo) personalmente se abocó en el sitio del suceso a una búsqueda de cámaras para eventualmente encontrar alguna que registrara la dinámica del hecho que se estaba investigando. Al par de unas horas, no encontraron cámaras direccionadas al lugar, que correspondía a una plaza, pero mientras seguían buscando, el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres hace mención que el testigo a quien le estaba tomando declaración, señaló que el autor del homicidio era un sujeto de nacionalidad extranjera, tez morena negra, con textura delgada, pelo largo que sobresalía del gorro, él portaba un gorro tipo jockey, que vestía una polera de color claro con un logotipo oscuro y pantalones claros conduciendo, este mismo sujeto de interés, una bicicleta que él la describe como colores claros con tonalidades oscuras. Dicho testigo señaló que este sujeto mantiene una discusión de palabra con la víctima, el sujeto de interés se va del sitio del suceso, demora aproximadamente 4 o 5 minutos, vuelve directamente a enfrentar a la víctima y ahí es donde con un arma de fuego le propina el impacto, la herida fatal.

Añadió el testigo, que lo relevante de la información que da el jefe de patrulla es que los alerta a ellos, mientras estaban buscando cámaras, que no llamasen la atención con su presencia vestidos de civil y menos aún que estaban trabajando, ya que este testigo señaló que el sujeto que cometió el delito viviría en la cercanía de calle Río Douro de esta misma comuna. Posterior a ello, el sargento Jara, que era de otra patrulla, que también estaba realizando diligencias de forma paralela, recepcionó una cadena de custodia, un video de un sargento de la SIP. Vuelven al departamento de OS9 a analizar esta evidencia que aportó personal SIP y lograron apreciar a un sujeto que reunía las características físicas y de vestimenta que entregó el testigo presencial al Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres. Luego, cuando se analiza este video, alrededor de las 20:00 horas, se le exhibió al testigo presencial quien ratificó y señaló que este sujeto era el autor del delito de homicidio que había perpetrado el hecho con la víctima antes mencionada.

Posterior a esto, el sargento Juan Bórquez Calderón había incautado una cámara en que se podía visualizar parte de la calle de Río Douro en dirección al Poniente. En esta cámara que analizaron y ya teniendo la certeza de que este sujeto andaba en bicicleta y las vestimentas que otorgó el testigo presencial, lograron ver con la cámara del sargento Juan Bórquez Calderón cómo este sujeto circula sobre esta bicicleta por calle Río Douro ingresando a un pasaje que se llama La Sultana, demorándose aproximadamente entre un minuto y un minuto y un par de segundos, en salir de este mismo pasaje y dirigirse al sitio del suceso. Esto es alrededor de las 14:55 horas aproximadamente. El sujeto de interés ingresa a las 14:55 y a las 14:55:10 segundos, el sujeto sale de este pasaje, concordante con la declaración del testigo presencial. Lo que sí es relevante en esta cámara es que el sujeto cuando sale en dirección al sitio del suceso, no se logró ver el regreso del sujeto a este pasaje que se había metido y la escasez de las cámaras no les

permitía tampoco dilucidar dónde se había metido, pero sí un dato relevante que entregó el testigo presencial es que cuando se le toma la declaración, al teniente Sepúlveda le dice que el sujeto que comete el hecho no se devuelve por donde llegó. A raíz de lo anterior, personalmente comenzó a caminar de civil por una calle paralela a Río Douro, que es La Paloma y se encontró con un domicilio con una cámara. Este domicilio es de la enumeración 8242 de esta misma comuna. Se entrevistó con la propietaria, quien no entregó antecedentes por miedo a represalias, pero sí le otorgó la evidencia. Posteriormente en el cuartel lograron ver donde el sujeto de interés, que es el mismo que ellos mantenían, circula en esta bicicleta por este pasaje en dirección de Poniente a Oriente, ingresando por pasaje La Sultana.

Después de esto, un 6 de noviembre el mismo equipo que mencionó, montaron una vigilancia en las cercanías de este pasaje que es Río Douro, La Sultana, La Paloma, con otro antecedente que en la declaración otorgó este testigo presencial, que dice que este sujeto de nacionalidad extranjera viviría en una casa de segundo piso de color gris, con más extranjeros.

Al momento de situarse en una vigilancia a distancia en el vehículo, les llama la atención un domicilio, lograron ver a una persona salir, no extranjero, de nombre Claudio, quien se entrevista con el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, y él señala que es el propietario de este inmueble, al que ellos estaban montando la vigilancia por el pasaje. Este propietario del inmueble señala que tenía antecedentes relevantes de un homicidio que había ocurrido y el teniente intenta tomarle declaración, pero él señala que no tenía tiempo y agenda una entrevista con el personal especializado para el día 8 de noviembre. Ese 8 de noviembre llega el testigo con el jefe de patrulla, se le consigna la declaración y posteriormente a su declaración, alrededor de las 13:00 horas, le exhibió la cadena custodia NUE 95678262, en donde tenían a este sujeto identificado por el testigo presencial. Misma cadena custodia se le exhibió al propietario, en donde en el horario de cámara de esta evidencia, a las 13:49:50, identifica a este sujeto como su arrendatario, por el nombre Jairo, y que cotidianamente él usaría una bicicleta y que esa bicicleta la mantendría al interior del domicilio que arrienda.

Precisó a las preguntas del fiscal que hasta noviembre de 2023 tenían levantadas tres cámaras, ubicadas en Diagonal Reny, Río Douro y La Paloma y la cámara que le exhibió al propietario del inmueble era la que se levantó por Diagonal Reny.

A noviembre de 2023 aún no tenían la identidad del sujeto, por ello, teniendo reconocido a sujeto por el testigo presencial del hecho y el arrendatario (sic), les faltaba solamente la identidad, por ello el oficial del caso, el teniente Sepúlveda Cáceres solicitó una entrada y registro al inmueble, específicamente para la incautación de esta bicicleta que el testigo había señalado que estaba en el interior del inmueble y lograr identificar al sujeto de interés. Él no participó en la diligencia, pero supo que fue positiva, que habían ingresado al domicilio y encontrado la evidencia de la bicicleta, de la misma en que circulaba el sujeto de interés cuando comete el delito. Se logró la identidad de este sujeto y en su dormitorio se encontró un armamento tipo glock.

Se exhibió **otros medios de prueba N°11** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:51:48**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

El testigo señaló que se ve un sujeto con textura delgada, tez morena negra, pelo largo que sobresale el jockey, su vestimenta es una polera manga larga de color blanco con un logotipo en su pecho, pantalón tipo jeans de color claro y una bicicleta de color blanco con características negras. El jockey es de color oscuro con un logotipo color claro en la parte delantera. Luego, se ve el mismo sujeto circular por Diagonal Reny de norte a sur en dirección al sitio del suceso.

Este es el video que exhibió al testigo, al arrendador, reconoció en forma inmediata al arrendatario (sic).

Se exhibió **otros medios de prueba N°13** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Río Douro N°8214, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 07 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:58:43, el video concluye en el registro de hora 14:00:15**, vinculado al hecho N°1 de la acusación. **Cámara con desfase de 57 minutos.**

El testigo señaló que esta cámara es la que incautó el sargento Juan Bórquez Calderón, tiene una orientación por calle Río Douro hacia el poniente. En esta imagen se logra ver al mismo sujeto con textura delgada, polera clara, mismo sujeto en bicicleta que circula por calle Río Douro en dirección al poniente. El sujeto toma calle Río Douro y efectúa un viraje hacia la derecha, hacia el norte, tomando pasaje La Sultana. Luego el mismo sujeto sale por pasaje La Sultana, tomando Río Douro en dirección al oriente en esta oportunidad. El horario que se registra en la cámara cuando se está devolviendo es 14:00:07.

Esta cámara mantenía un desfase de 57 minutos aproximadamente de atraso, o sea, el horario real era que eran poco menos de las 15:00 horas.

Era el mismo sujeto que habían visto en otras cámaras.

Se exhibió **otros medios de prueba N°15** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle La Paloma N°8242, comuna de Cerro Navia”*

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 02 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 14:07:12, el video concluye en el registro de hora 14:07:22**, vinculado al hecho N°1 de la acusación. **Cámara con desfase de 1 hora.**

El testigo señala que es la cámara que él incautó y también tiene una hora de desfase y corresponde a pasaje La Paloma, paralelo a Río Douro. Se observa al sujeto de interés circular en la bicicleta por el pasaje La Paloma de Poniente a Oriente.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 14:07:14, el video concluye en el registro de hora 14:07:23**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

El testigo señala que se ve con mayor detalle al sujeto de interés, con las mismas características que aquellas de la cámara de Diagonal Reny, la cámara registra el pasaje La Paloma, pero esta cámara está orientada de Poniente a Oriente.

A la consulta del fiscal, señaló que estos trayectos observados en las cámaras de Diagonal Reny, Río Douro y La Paloma, coinciden con lo indicado por parte del testigo

presencial con el que se entrevistaron el primer día de la investigación, al igual que las características físicas de vestimenta y la bicicleta en que se desplazaba el sujeto coinciden con lo que le indicó el testigo presencial.

Se exhibió **otros medios de prueba N°1** consignado en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 34 imágenes contenidas en Informe Policial N°5716 de fecha 6 de diciembre de 2023”*.

Fotografía N°1: Se observa la bicicleta del sujeto de interés.

Fotografía N°2: Se ve al sujeto conduciendo la bicicleta por Diagonal Reny.

Fotografía N°9: Se ve al sujeto, sujeto de interés, por calle Río Douro de Oriente a Poniente.

Fotografía N°10: El mismo sujeto circulando en la bicicleta.

Fotografía N°14: Se ve el sujeto subiendo por la calle hacia la vereda,

Fotografía N°15: Mismo sujeto, circulando con la misma bicicleta, pero en esta oportunidad de poniente a oriente.

Fotografía N°16: Una foto ampliada con las características que se otorgó por el testigo presencial.

Fotografía N°18: Se ve al mismo sujeto que se ratificó con la cámara de Poniente a Oriente. Lo que se observa es Pasaje La Paloma de Poniente a Oriente.

Fotografía N°19: Mismo sujeto, con el gorro, el moño característico que tiene el pelo, con la polera blanca.

Fotografía N°20: Se ve al sujeto circulando con la bicicleta de poniente a oriente con más nitidez. Agrega el testigo que se acredita que el sujeto que tenían situado por las cámaras que habían levantado, ahí va

Fotografía N°25: Mapa que muestra las calles, calle Río Douro cámara que apuntaba hacia el poniente. El sujeto de interés circula en bicicleta, sube a la vereda, toma Pasaje La Sultana, en ese momento no tenían todas las cámaras, solamente tenían dos cámaras, que era Río Douro y La Paloma, pero el testigo MSS dijo que el sujeto vivía en una casa de 2 pisos color gris en la esquina de Río Duro con La Sultana, situada exactamente en este plano.

Fotografía N°26: Se observa trazado de un trayecto, pero en vehículo motorizado. Eso es lo que se logró determinar en vehículo, que no toma más de un minuto, trayecto de Pasaje La Sultana, Río Douro y Diagonal Reny en dirección al sur, en dirección al sitio del suceso.

Fotografía N°28: Se ve con claridad la bicicleta que se encontraba al interior del inmueble, la que se fue incautada por personal que hizo la entrada y registro al domicilio.

(7) JUAN GUILLERMO BÓRQUEZ CALDERÓN, Suboficial de Carabineros, del OS9 de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que, a los meses de octubre a diciembre del año 2023, cumplía funciones en el departamento del OS9.

Respecto del procedimiento materia del juicio, el día 23 de octubre del año 2023 se encontraba de servicio normal y le dispusieron a concurrir hasta la comuna de Cerro Navia por una diligencia de delito de homicidio acaecido en calle Diagonal Reny con pasaje Pombal. En este hecho falleció una persona de nombre Alexander Demis Zúñiga Jiménez (sic).

El oficial de caso era el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, de la sección Muertes Violentas del Departamento del OS9, quien le dispuso efectuar una verificación de cámaras de seguridad desde el sitio del suceso, con la finalidad de verificar al sujeto de interés que había participado en el hecho.

En conjunto con su patrulla concurren hasta Diagonal Reny efectuando un recorrido por cámaras de seguridad del sector. Y alrededor de las 19.40 horas ubican una cámara en un local comercial ubicado en Río Douro N°8213 y estas imágenes que se ubican en el sector eran de interés investigativo, por ello se le solicitó al propietario el levantamiento de ellas accediendo voluntariamente. En estas imágenes se podía observar a un sujeto de tez morena, vistiendo un jockey de color negro, una polera de color blanca o polerón con un estampado en la parte frontal de Jordán y pantalón de color gris, conduciendo una bicicleta de color blanco, transitando en dirección al poniente, perdiéndose de vista en la cámara en el ingreso a un pasaje de nombre Sultana. Estas imágenes se levantaron en cadena de custodia cuya NUE terminaba en 4758 y son entregadas posteriormente al oficial de caso, que era el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, quien efectuó su análisis.

Posteriormente a esta diligencia, el día 7 de noviembre del año 2023, en horas de la mañana, el teniente Sepúlveda Cáceres recibe un llamado telefónico por parte de un testigo. Este testigo le señala que al interior de un domicilio ubicado en Río Douro N°8223, se encontraba una bicicleta, la cual correspondería a la bicicleta que ocupaba el sujeto el día del hecho. Así, concurren hasta el domicilio indicado por el testigo y ahí el teniente Sepúlveda Cáceres verificó la información y era correcto que correspondía a la bicicleta que participó el día del hecho.

El día 8 de noviembre, en horas de la mañana, el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres se entrevistó con el testigo, de nombre Claudio, quien le prestó declaración con motivo de esta diligencia y alrededor de las 13:00 horas, al término de la toma de declaración, se le procede a exhibir un acta de video autorizada por el fiscal, por el cabo primero Picero, set de video correspondiente a la NUE terminada 8262, que contiene imágenes del día del hecho, es decir del 23 de octubre del 2023 a las 14.49.50. El testigo señaló que reconoce a este sujeto como arrendatario de él y de nombre Jairo. Además, le señaló que la bicicleta la ocupa esta persona habitualmente y que se encuentra al interior del domicilio de Río Douro N°8223. Se levanta un acta de reconocimiento de video y el testigo firma de puño y letra, en la cual figura el deponente como testigo de esa diligencia y posteriormente hace entrega a los antecedentes al Teniente Sepúlveda Cáceres, quien las pone en disposición de la Fiscalía.

A la consulta de qué calle eran las grabaciones de las cámaras que él levantó, respondió que de Río Douro en dirección al poniente. En esas grabaciones se veía al sujeto de interés que transita en su bicicleta en dirección a Pasaje Sultana, o sea, en dirección al poniente. El reúne las características de los videos levantados anteriormente en la diligencia.

Se exhibió **otros medios de prueba N°13** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Río Douro N°8214, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 07 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:58:43, el video concluye en el registro de hora 14:00:15**, vinculado al hecho N°1 de la acusación. **Cámara con desfase de 57 minutos.**

El testigo señala que se ve el tránsito del sujeto de interés, el que va en la bicicleta, en dirección a Pasaje la Sultana, llegando al lugar por Río Douro hasta La Paloma, después regresa nuevamente en sentido inverso. Esta grabación, señaló el deponente, se la entregó al Teniente Sepúlveda Cáceres, quien efectuó el análisis posteriormente.

Respecto a su participación en la diligencia con el funcionario Picero, consistió en exhibir unas imágenes de video que son levantadas en la NUE terminada en 8262 al testigo de nombre Claudio, iniciales CMZA, arrendador de Jairo, en el domicilio de Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia. Al exhibírseles las imágenes, el testigo Claudio señaló reconocer al sujeto porque es arrendatario de él y lo conoce con el nombre de Jairo y que la bicicleta que aparece en la imagen es la que ocupa diariamente.

Explicó el testigo que hasta ese momento solo tenían el nombre de Jairo de esta persona.

Se exhibió **otros medios de prueba N°11** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cerro Navia”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 04 se visualiza como fecha 10-23-2023 y como hora 13:49:45, el video concluye en el registro de hora 13:51:48**, vinculado al hecho N°1 de la acusación.

El testigo señaló que es el video de donde se obtuvo la fotografía que se exhibió al testigo de nombre Claudio, de la hora 13:49:50. El testigo a quien se le exhibió lo reconoció por la bicicleta y lo su arrendatario, con jockey color negro, polera blanca con imagen de Jordán adelante, pantalón de color gris y la bicicleta de color blanco y de tez morena.

No hubo preguntas de la defensa.

A las preguntas aclaratorias del tribunal respecto a lo exhibido al testigo de nombre Claudio se le consultó si lo que se exhibió fue un video o un fotograma del video, respondiendo que un fotograma.

(6) HÉCTOR EDGARDO JARA BARRA, Sargento 2° de Carabineros, cumpliendo funciones en el OS9 de Magallanes, quien presta declaración por vía remota desde el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Punta Arenas, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, este procedimiento se gestó con fecha 23 de octubre del año 2023. Se encontraba trabajando en la ciudad de Santiago, en el departamento OS9 y por instrucción de la Fiscalía se trasladaron a la comuna de Cerro Navia por un procedimiento de homicidio.

El oficial a cargo de esta investigación era el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres.

Como primeras diligencias se realizaron empadronamientos a testigos en el sitio del suceso. En su caso (del deponente) se trasladó hasta un centro asistencial a las 18:00 horas y se entrevistó con la persona señalada como hermano de la víctima, don LANJ.

Esta persona prestó declaración y señaló que el día 23 de octubre del año 2023, su hermano estaba trasnochado porque él era consumidor de drogas y lo encontró en una

plaza. Habitualmente, la víctima concurría a una plaza, pero ese día él lo observó a las 13:00 horas en una plaza distinta y que su hermano estaba vestido con zapatillas, pantalón oscuro, calzado negro con franca celeste, una polera celeste manga larga, y él (el testigo LANJ) le dijo que se fuera a la casa, a lo que su hermano no lo hizo caso y se quedó en compañía de alrededor de 15 personas, consumidores de droga y alcohol, y LANJ se fue a la casa de sus padres. Hace el presente LANJ que es de la comuna de Calbuco y que solo se encontraba de visita en esa fecha en la casa de sus padres. Pasaron 20 minutos, él está en la casa de sus padres y llega un sujeto de inicial M quien le señaló que a su hermano le había disparado a una persona extranjera, que primero lo había amenazado y posteriormente, a los cinco minutos regresó, lo había amenazado a muerte y le disparó, persona que se desplazaba en una bicicleta. El testigo LANJ señaló que desconoce, en ese momento, si es que este testigo que le avisó del hecho era presencial o ese relato lo había escuchado de otras personas. También señaló que esta persona con las iniciales MSS, vive en la plaza de Diagonal Reny en una casa de color azul. También en su relato señaló LANJ que su hermano es consumidor de drogas desde los 14 años, que trabaja para consumir drogas, que él no roba para consumir.

Continuando con las diligencias, alrededor de las 19.40 horas del mismo día 23 de octubre de 2023 recibió un archivo digital como evidencia por parte del personal de la SIP de Cerro Navia, quienes habían incautado estos archivos de video, él los recibió y generó una cadena de custodia para respaldarlos bajo la NUE 5678262, la que se respalda en un video que posteriormente analizó. En este video se observa a la persona descrita por el testigo reservado, a un sujeto de tez morena circulando en una bicicleta por calle Diagonal del Reny en dirección al poniente.

Este archivo de video, una vez que lo analizó, creó un set fotográfico, con la dinámica paso a paso, cuadro a cuadro y realizó una nueva diligencia consistente en exhibir el video al testigo reservado MSS, quien previamente prestó declaración ante el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres. Así al exhibirle el video a MSS reconoce a ese sujeto como el extranjero quien amenazó de muerte a la víctima apodada Sander, después le disparó y lo mató. Se confeccionó un acta de reconocimiento de video donde se incorporó el cuadro-cuadro donde el testigo reservado ve pasar y reconoce al imputado a las 13:49 horas, que en el horario oficial serían las 14:49 horas, ya que el archivo de video, al realizar un cotejo con el horario que mantiene el DVR, con el horario oficial Chile Continental, mantenía un desfase de una hora atrasado.

Se exhibió **otros medios de prueba N°1** consignado en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 34 imágenes contenidas en Informe Policial N°5716 de fecha 6 de diciembre de 2023”*.

Foto N°1: Se puede observar al costado superior izquierdo fecha correspondiente al día 23 de octubre del año 2023 y la hora siendo las 19:49:50, hora que mantiene el DVR, con un desfase de una hora atrasado, que en el horario de Chile continental correspondería a las 14:49:50. Se observa a la persona asimilada como imputado, la bicicleta, una de sus manos de tez morena y una vestimenta superior de color blanco.

Foto N°2: Se observan detalles de esta persona, su tez morena en sus manos, en su rostro, un jockey que utilizaba en ese momento y se observa que de él sale una parte de su cabello, en la parte trasera, viste además una polera color blanco manga larga y circula en bicicleta por Diagonal Reny en dirección al poniente.

Foto N°4: Esta fotografía es del mismo DVR pero diferente vista. De igual forma se observa a la misma persona circulando sobre una bicicleta, de tez morena, se observa el color de su rostro y sus manos y también circula por calle Diagonal Reny al poniente.

Foto N°5: Se ve más detalles de esta persona, se puede observar que la polera descrita es de color blanco manga larga y mantiene una marca de similar característica a la marca Jordán en el pecho o frontal. También se observan más detalles de la bicicleta, de tono claro y el gorro que es descrito mantiene una “mancha” blanca en la parte delantera.

No hubo preguntas de la defensa

A las preguntas aclaratorias del tribunal, precisó que la exhibición de las imágenes de video que efectuó a MSS tuvieron lugar el mismo día de acaecido el hecho a las 20:00 horas de ese día.

(4) RAÚL ENRIQUE SEPÚLVEDA CÁCERES, Teniente de Carabineros, del OS9, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público, señalando el testigo que le correspondió ser el oficial de caso por procedimiento gestado el día 23 de octubre del año 2023. Este hecho ocurre en la comuna de Cerro Navia, en la intersección de Pombal con Diagonal Reny, lugar en que ocurrió el homicidio de la víctima Alexander Demis Núñez Jiménez (sic).

El Ministerio Público, específicamente la Fiscalía de Centro Norte, los envió al lugar con instrucción amplia para desarrollar diversas diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho. Y dentro de esta realización de diligencias se obtienen pruebas testimoniales, registros de videos, exhibición de registros de videos, sets fotográficos que permiten finalmente evacuar un informe policial que es el N°5716.

Cuando los derivan al lugar, en forma inmediata, alrededor de las 17:00 horas, el equipo de investigador que estaba compuesto por el deponente, el cabo primero Juan Picero Jara y el Sargento primero Juan Bórquez Calderón, se trasladaron al sitio del suceso, mientras otro equipo realizaba diferentes diligencias, tales como la entrevista al médico que atendió a la víctima.

En el empadronamiento, lograron una prueba testimonial de un testigo que indicó haber sido presencial de esta dinámica de ocurrencia del delito, de iniciales MSS. Este testigo, a quien el deponente le tomó la declaración, manifestó ser amigo de la víctima de toda la vida, que era consumidora habitual de pasta base y que de igual manera el testigo también indicó hacerlo y dentro del contexto es que sitúa a la víctima en la intersección de Diagonal Reny con Pombal, él observa que estaba en esa intersección y que hasta ese lugar se traslada un individuo movilizad en una bicicleta de color blanco, él describe muy bien a este sujeto que tiene un altercado con la víctima, el individuo que iba en la bicicleta choca a la víctima y la descripción que otorga respecto de este individuo es que era un hombre de contextura delgada, tez morena, vestía una polera de color blanco, con un logo de color negro en el centro y respecto a sus características físicas, lo señala como un sujeto extranjero. Adicionalmente mencionó MSS que vestía gorro. Dentro de esta dinámica, el testigo MSS señala que una vez que este individuo choca con la bicicleta a la víctima, ambos tienen un altercado y dentro de este altercado es que este sujeto le indicó que le iba a pegar un balazo. La víctima le dice que lo hiciera ahí mismo, por tanto, el sujeto autor de este hecho se retira del lugar, regresa. Según lo que detalla el testigo MSS

en su declaración, pasan alrededor de cinco minutos y una vez que regresa el sujeto efectúa a distancia un disparo direccionado hacia el lugar donde estaba la víctima y también donde estaba el testigo MSS, no obstante, este disparo no logró herir a ninguna de estas dos personas, por lo que la víctima en este caso le dice al sujeto *“tu weá es a fogueo”* y una vez que dice esto, el sujeto que es autor de este hecho se acerca un poco más hacia la víctima y es ahí donde a corta distancia le propina un disparo, que es el disparo que finalmente le ocasiona la muerte a la víctima en el SAPU Luis Echeverría de la comuna de Cerro Navia. Finalmente, el testigo MSS termina indicando que el individuo se retira del lugar.

Referente a la entrevista con el médico que atendió a la víctima, fue realizada por el sargento primero Víctor Morales Casanova y dentro de esta entrevista le indica que la herida que tenía la víctima era por impacto de bala en la zona costal izquierda del tórax y que solamente tenía orificio de entrada y que no tenía orificio de salida.

Luego de esta realización de toma de declaraciones, tomaron conocimiento que personal de la 45° Comisaría Cerro Navia había realizado también diligencias anteriores a la instrucción, en este caso de OS9 por parte del Ministerio Público, y ellos habían recabado un registro de video de una botillería de calle Diagonal Reny. En este registro de video, que posteriormente fue entregado por el funcionario al departamento OS9, en este caso al equipo investigador, se podía observar que en un horario cercano a las 13:49 horas según horario de cámara, que estaba atrasado en una hora, es decir, a las 14:50 horas aproximadamente, se observaba circular por calle Diagonal Reny en dirección al poniente, hacia calle Río Douro, a un sujeto que reunía la totalidad de características que había indicado el testigo MSS, por lo tanto, ya con esos antecedentes, para efectos de situar e identificar al sujeto autor de este hecho, a lo menos mediante registro de videos, se realiza por parte del funcionario Héctor Jara Barra, además del análisis de video, la exhibición de este registro al testigo MSS, quien reconoció a este individuo como el autor de los disparos y la persona que había discutido anteriormente con su amigo Sander, que era como él llamaba a la víctima Alexander. Adicionalmente, el testigo MSS además señaló que tiene conocimiento del lugar de posible habitabilidad del autor del disparo, que sería en la cercanía de calle Río Douro, en una casa de dos pisos de color gris y menciona este lugar porque ahí viven sujetos extranjeros que generalmente tenían problemas con los vecinos.

Una vez obtenido los antecedentes respecto del registro de video, corroborado además por el testigo MSS, fue necesario realizar una búsqueda de cámaras por las cercanías del sitio del suceso, porque en realidad en el sitio mismo no existían cámaras de seguridad que otorgaran la dinámica, por lo cual, se realiza una búsqueda de cámaras hacia la huida de este individuo, obteniéndose por el Sargento 1° Juan Borquez Calderón una cámara en calle Río Douro N°8214 de la comuna de Cerro Navia y en este registro de video se muestra cómo este mismo individuo, que con las mismas características descritas anteriormente, circula por calle Río Douro en dirección al poniente en el horario que había sido captado, alrededor de las 14:50 o 14:55 horas aproximadamente y posteriormente, en la misma cámara, a las 14:57 horas, horario oficial, se observa a este mismo individuo circular por esta misma cámara, en dirección, esta vez, hacia el oriente, por calle Río Douro en dirección hacia el sitio del suceso. De igual manera, lo que se puede establecer es que, mediante esa misma cámara, cuando el individuo va en

dirección hacia el poniente, se puede visualizar que ingresa a calle La Sultana, también de la Comuna de Cerro Navia que intercepta con Río Douro y por lo tanto se realiza una búsqueda de cámaras en esa intersección de calles. No existían cámaras que pudiesen otorgar mayor antecedente respecto a dónde había ido el individuo, pero se realiza una búsqueda por calle La Paloma que es una calle que está paralela a Río Douro y que también intercepta con calle La Sultana. Así, se obtiene una cámara que estaba más hacia el poniente de calle La Sultana, ubicada específicamente la cámara en calle La Paloma y en ese registro de video se puede observar el paso del sujeto de interés que participa directamente en el delito por calle La Paloma en dirección al oriente por calle La Sultana en dirección, en este caso, hacia el norte.

Finalmente, entrevistó a diversos vecinos en el sector con la finalidad de obtener un mayor antecedente respecto a este individuo, pero fue hasta que se realiza la diligencia en calle Río Douro con la Sultana, específicamente en el inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223 y en ese inmueble se observa salir a una persona y para que no la vieran que estaba siendo entrevistada por carabinero o personas ajenas al sector, esperaron que caminara un par de cuadras. Y en ese lugar se entrevista a esta persona que se identifica como el testigo CZA quien señala que tiene conocimiento que en su domicilio vivía un sujeto de nacionalidad colombiana que había participado en un delito de homicidio. Por tanto, él manifestó que podía declarar el día 8 de noviembre del año 2023. Antes de que prestara declaración a este testigo, le consultó si es que en su inmueble había alguna bicicleta que correspondiera a la utilizada en la comisión del delito y el testigo CZA le corroboró que en el antejardín del inmueble había una bicicleta y le envió unas fotografías a través de la aplicación WhatsApp al teléfono del deponente y una vez que las envía, las descargó, las respaldó en un CD y las rotuló en un formulario único de custodia. Al observar las fotografías de la bicicleta que envió CZA, contrastadas con la bicicleta observada en los registros de video, se puede obtener diversas características que nos daban a entender que esta bicicleta era la misma que utilizó este sujeto en la comisión del hecho, características coincidentes de color, estructura de la bicicleta, el soporte del sillín era de color negro, al igual que la horquilla de la bicicleta y además los frenos eran de un color gris que era brillante. Por tanto, esas coincidencias les permiten establecer que era la misma bicicleta que se utilizó en la huida y en la ida a cometer el delito.

Posteriormente, el día **8 de noviembre del año 2023**, se le consigna declaración a al testigo CZA. Dentro de esta prueba testimonial, el manifestó haber vivido toda su vida en la comuna de Cerro Navia y vivir en el inmueble de calle Río Douro N°8223 y que el segundo piso del inmueble lo utilizaba para arrendar, generalmente a personas de nacionalidades extranjeras por el monto de \$150.000 y que este monto de dinero generalmente se lo cancelaban en efectivo. De igual manera mencionó que el mismo día del hecho, en este caso el 23 de octubre del 2023, señaló haber tomado conocimiento a través de un amigo (no indica mayores antecedentes de quién es este amigo ni tampoco aporta datos para identificarlo) que el colombiano que vivía en su casa había participado *“en un homicidio de un cabro”*, señalando CZA que este sujeto que vivía en su domicilio, en el segundo piso, de quien tampoco tenía antecedente de identificación, sino que solo lo conocía con el nombre de Jairo y que era colombiano, efectivamente se movilizaba en esa bicicleta color blanco y que además se movilizaba en un vehículo placa patente única

XZ8431, y que dentro de días anteriores a este hecho, el individuo tenía una actitud totalmente distinta a la que tuvo posterior al delito. Esto lo señala básicamente indicando que él se movía por toda la casa durante los días previos al hecho, pero una vez que comete este delito este sujeto, alrededor de cuatro días estuvo en su habitación, en su pieza, no saliendo de esta, pero él sabía que estaba en ese lugar, no señala escondido ni nada, pero él sabía que estaba en ese inmueble, en esa habitación. También otorga mayor antecedente respecto a que este sujeto tenía una cicatriz en su rostro por unos disparos y por una cirugía maxilofacial. Y también indica que, si se le exhibían registro de video o sets fotográficos, él eventualmente lo podría reconocer. Y finalmente esta diligencia se realiza también, se le exhibe el registro de video, porque hasta ese momento no tenían la identidad de este individuo y el testigo CZA lo reconoce a través de los registros de video como la persona que conocía por el nombre Jairo y que le arrendaba una habitación en su domicilio. Además, CZA señala específicamente dónde quedaba su habitación, el segundo piso, el pasillo, a la izquierda. Señala textualmente en su declaración la ubicación de esta habitación.

Finalmente, con el informe 5716, se gestiona a través del Ministerio Público, una entrada de registro a este inmueble con la finalidad de incautar evidencias relativas a la bicicleta y también a las posibles armas de fuego que se pudieran encontrar, pero sobre todo lograr la identificación de este individuo para posteriormente requerir la orden de detención verbal por el delito de domicilio, se realiza esta solicitud y finalmente es otorgada esta autorización judicial en el mes de diciembre del año 2023 y se cumple finalmente el día 12 de diciembre del año 2023.

Para efectos de realizar el cumplimiento de este mandato judicial, efectuaron vigilancias con los equipos a cargo del deponente y además del capitán Fuentealba Pávez, que entonces era teniente; estuvieron alrededor de las 17:00 horas afuera de este domicilio y alrededor de las 19:00 horas, se observa llegar en un vehículo, PPU XZ8431, al sujeto de interés que es corroborado por el testigo CZA, quien también indicó que en ese momento había llegado el individuo al domicilio. Por tanto, se ejecuta la entrada de registro a este inmueble alrededor de las 19:25 horas. Una vez que se ingresa al lugar, se le da a conocer al testigo la diligencia, el motivo por el que estábamos en el lugar y en el pasillo al fondo a la izquierda, coincidente con lo que dijo el testigo CZA a través de su prueba testimonial, se encuentra al sujeto que reunía las características físicas correspondientes al visualizado a través de los registros de video, que vivía también en la misma habitación que había señalado el testigo CZA. Además, se incauta la bicicleta de color blanco, marca Trek, que estaba en el antejardín del inmueble.

Una vez al interior de la habitación de este sujeto, se corrobora su identidad a través de un pasaporte, como Jon (John) Balanta Rodríguez, y en este mismo contexto, él indicó llamarse de esa manera, y a través de la revisión de la habitación de este sujeto, se encuentra en un habitáculo del clóset, entre medio de un short cuadrille o ropa interior a cuadros, un arma de fuego marca Glock, color negro, modelo 17, además de un cargador con 8 cartuchos .380 en su interior.

Este individuo es detenido en flagrancia en el lugar y con estos antecedentes, ya con la identidad de esta persona, se informa al Ministerio Público y éste gestiona la autorización judicial verbal para efectos de detener al individuo por el homicidio, en un horario cercano a las 20:00 horas, se realizan todas las actas correspondientes, sin

embargo, el imputado no firma nada referente a los derechos ni tampoco a la intimación de la orden.

Se exhibió **otros medios de prueba N°1** consignado en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 34 imágenes contenidas en Informe Policial N°5716 de fecha 6 de diciembre de 2023”*.

Foto N°1: Corresponde a calle Diagonal Reny, en la parte inferior derecha se observa al sujeto de interés movilizado en la bicicleta; la orientación de esta cámara otorga visual de Diagonal Reny y el individuo se mueve en dirección hacia el poniente. La cámara tiene una hora de desfase en relación con la hora oficial de Chile Continental. Es decir, la hora real es 14:49:50.

Foto N°2: Esta cámara es de Diagonal Reny, la primera que se obtiene en la investigación, que es la que le otorga el sargento de la comisaría de Cerro Navia y se observa con mayor detalle las características de vestimenta, en este caso, del autor del delito. La descripción que se realiza en su oportunidad es de un gorro tipo jockey de color oscuro, con un logo de color blanco en el centro, una polera de color blanco con un logo similar a la marca Jordán en el centro, una muñequera de color azul en su brazo izquierdo y en la parte trasera de la cabeza se observa lo que es el pelo, que el sujeto tendría un moño que sobresale a través de su jockey; la bicicleta por su parte posee detalles en color negro, pero el color principal es de color blanco.

Foto N°5: Es la otra cámara de seguridad que estaba en la misma botillería de Diagonal Reny y en este caso se puede observar mayores características de este sujeto.

Foto N°9: Es una cámara obtenida desde calle Río Douro N°8214. La orientación es de poniente a oriente, al costado derecho, un poco más hacia arriba, se encuentra la calle Diagonal Reny y al fondo de la imagen se puede divisar la calle La Sultana. En cuanto a la intersección de Diagonal Reny, es de donde venía el individuo, desde calle de pasaje Pombal y en cercanía de esta ubicación se encontraría calle La Sultana. En la calle que circula es Río Douro y cuando va por ahí llega a calle La Sultana.

Foto N°10: Se observa al individuo que participa en el delito que se moviliza por calle Río Douro en medio de la calzada en dirección hacia el poniente.

Foto N°15: El mismo individuo que participa en este hecho que se moviliza por calle Río Douro en dirección al oriente. El lapso que transcurre entre que se desplaza por calle Río Douro en dirección al poniente y que posteriormente se moviliza en dirección al oriente es alrededor de un minuto.

Foto N°18: Corresponde a la cámara obtenida de un inmueble particular ubicado en calle La Paloma que está según la orientación más hacia el poniente de calle La Sultana. Y se observa en el centro de la imagen, que está señalado el paso del individuo que participa en este delito. La orientación de la cámara es de Oriente a Oriente, pero en este caso el individuo se desplaza en dirección hacia el Oriente por calle La Paloma.

Foto N°20: Esta es otra cámara de seguridad obtenida del mismo inmueble. Se observa al individuo en el costado derecho izquierdo de la imagen. Se corroboran las características físicas y de vestimenta y se observa que se desplaza por calle La Paloma en dirección hacia el oriente.

Foto N°25: Es obtenida a través de la plataforma My Maps, en donde se resalta en el centro de la imagen el logo de la casa de color blanco con azul, el inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia. Y se puede apreciar además las calles

Río Douro, que intercepta con la Sultana y además que calle La Paloma también intercepta con la Sultana.

Foto N°26: Representa una captura de pantalla obtenida desde la aplicación My Maps, en donde se señalaron todas las cámaras que se obtuvieron durante el recorrido realizado este individuo. Están señaladas con color rojo y además se representa una línea azul que es el recorrido que realiza este individuo hasta el inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223 y se puede establecer una cantidad aproximada de 372 metros que recorre este individuo entre el sitio del suceso y su domicilio. En suma, la línea azul representa el recorrido desde el sitio del suceso hasta el inmueble ubicado en calle Río Douro.

Foto N°27: Es una de las fotografías que envía el testigo CZA y que posteriormente es enviada a través de la aplicación WhatsApp. En el fondo de la imagen se observa una bicicleta de color blanco que corresponde a la bicicleta que es utilizada por el individuo autor del delito y el antejardín de esta ubicación corresponde al inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223, Comuna de Cerro Navia. El nombre de pila de CZA es Claudio y era el arrendador del imputado.

Foto N°28: Es sacada por el testigo CZA y se puede ver con mayor detalle la bicicleta con anterioridad a ser incautada. Esta imagen se utiliza para compararlo con los registros de video, sobre todo el registro cuando va por Diagonal Reny en dirección hacia Río Douro y se obtienen diversos puntos comparativos que son coincidentes, tales como el soporte del sillín de color negro, los frenos color gris brillante y la horquilla de color negro.

Se exhibió **otros medios de prueba N°7** signado en el auto de apertura como “*set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia*”.

Foto N°1: La vista exterior del inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia.

A la consulta de qué hicieron previo a la diligencia de entrada y registro a dicho inmueble para cerciorarse del éxito de la diligencia, señaló que fue realizar una vigilancia con la finalidad de corroborar que el individuo llegara al domicilio, o al menos la idea era visualizarlo con anterioridad de ingresar a este inmueble, lo que dio resultados positivos ya que alrededor de las 19:00 horas del día 12 de diciembre de 2023 se visualiza cómo este individuo llega movilizad en el vehículo, que es de hecho el vehículo que se ve en la imagen en el costado inferior izquierdo, PPU ZX-8431 y además de visualizarlo ellos como equipo, el testigo CZA corroboró que este sujeto había llegado al inmueble.

Foto N°7: Corresponde al arma de fuego marca Glock, modelo 17, de color negro, que fue incautada envuelta en una ropa interior de a cuadros y que se encontraba en el clóset de la habitación del imputado Jon (John) Balanta Rodríguez.

Foto N°10: Se observa en el costado, en el centro de la imagen de color negro, una mira láser que estaba en el interior del cajón de la habitación del imputado Jon (John) Balanta Rodríguez.

Foto N°11: Mismo velador en que se observa y se incauta el pasaporte de este caso de Jon (John) Balanta Rodríguez.

Foto N°18: Representa como personal del departamento OS9 está realizando la incautación de la bicicleta utilizada por el imputado en la comisión del delito y la está sacando del inmueble calle Río Douro.

Finalmente, respecto de la persona que ese día a través de la entrada de registro lograron identificar y luego se detuvo, se le consulta al testigo si encuentra presente en esta sala, respondiendo que sí, describe sus vestimentas y **el tribunal deja constancia que se ha reconocido a Jon (John) Balanta Rodríguez.**

(10) YERKO ANTONIO NÚÑEZ VARELA, Suboficial de Carabineros, desempeñando funciones en el OS9 de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que a octubre y noviembre del 2023 cumplía funciones en el OS9 de Carabineros.

Respecto del procedimiento objeto del juicio, relativa a una investigación por el delito de homicidio de Alexander Núñez Jiménez (sic), en la comuna de Cerro Navia, participó en una diligencia de entrada y registro de un domicilio, en un reconocimiento fotográfico como testigo que practicó el capitán Fuentealba, de las cosas que se incautaron en el inmueble y la detención del imputado. El equipo estaba a cargo del capitán Fuentealba, pero la investigación la tenía el teniente Raúl Sepúlveda.

Respecto de la orden de entrada y registro, concurren el día 12 de diciembre del 2023, en las inmediaciones del domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia. En ese lugar, con dos patrullas, efectuaron en primera instancia alrededor de las 19:00 horas una vigilancia en el lugar para ver los movimientos en el inmueble y es así que alrededor de las 19:10 horas se observa un sujeto de tez morena que, conforme a la investigación que llevaba el Teniente Sepúlveda, reunía las características del autor del delito de homicidio y, a las 19:15 horas al ver que este sujeto ingresó al domicilio, ellos como patrulla procedieron a ingresar. A la consulta de por qué hicieron una diligencia previa en la cercanía de ese domicilio, respondió para que la diligencia fuera exitosa y en el caso de que ingresaran sin tener pruebas de que esta persona llegaba al lugar, la diligencia no resultara negativa.

El sujeto de interés llegó en un vehículo blanco marca Chevrolet, modelo Corsa, venía como conductor, descendió del vehículo e ingresó al inmueble de Río Douro N°8223.

El inmueble contaba de dos niveles, primer piso y segundo piso. Al momento que la persona ingresa, ellos también pudieron hacer ingreso al inmueble y previa exhibición de la orden verbal que tenían de ingreso al domicilio, se le exhibió la orden al encargado, que era el arrendatario (sic) de ese lugar y le dieron cuenta de la diligencia que se debía desarrollar. En ese lugar, cuando ingresaron en primera instancia, el capitán Fuentealba visualizó la bicicleta marca trek color blanca, que era la misma bicicleta que había sido ocupada por el imputado en la comisión del delito. Se procedió a su incautación y posteriormente subieron al segundo nivel y en el lugar se ubicó a esta persona que reunía las características del autor del delito, a quien se le dio a conocer la orden que tenían de entrada y registro. Luego se procedió a revisar su habitación y en el clóset, envuelto en un short corto a cuadros, estaba envuelta un arma de fuego que correspondía a una pistola marca Glock, color negro, con su respectivo cargador y amunición con ocho cartuchos balísticos. Dentro de esa misma revisión, en un velador que estaba en el mismo dormitorio de esta persona, se encontró una mira láser para pistola y un pasaporte con la identidad de esta persona que correspondía a Jon (John) Balanta Rodríguez, de

nacionalidad colombiana y por estas especies que se incautaron, se procedió a la detención en ese instante por el delito de porte ilegal de armas de fuego y munición.

Se exhibió **otros medios de prueba N°7** signado en el auto de apertura como “*set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia*”.

Foto N°1: Corresponde al inmueble de Río Douro N°8223 Cerro Navia, asociado al autor del delito, llegó el sujeto en un auto, se ve el automóvil afuera del inmueble en un portón de lata celeste en el primer nivel, costado derecho inferior.

Foto N°2: Es el primer nivel del inmueble, ahí no residía el imputado, éste lo hacía en el 2° nivel.

Foto N°5: Es el dormitorio del imputado Jon (John) Balanta Rodríguez. Ahí se aprecia una cama, la fotografía no ilustra bien el clóset, pero está en ese dormitorio en el segundo nivel del inmueble.

Foto N°7: Es el arma de fuego de la marca Glock, modelo quinta generación, de color negro, la cual está envuelta en el pantalón corto tipo short de distintos colores, dentro del closet, con su cargador y amunicionado con ocho cartuchos balísticos.

Esa arma se levantó por el teniente Sepúlveda y se rotuló con la cadena de custodia NUE 7295448. Además, después en un velador de la misma habitación, se encontró una mira láser que se adapta a este tipo de pistola, la cual se levantó también con la cadena custodia NUE 7295449.

Finalmente, se levantó también el pasaporte del imputado, colombiano, que mantenía el nombre de Jon (John) Balanta Rodríguez con la cadena de custodia NUE 7295447.

Se exhibió **otros medios de prueba N°21** signados en el auto de apertura como “*Un pasaporte del acusado, bajo N.U.E. 7295447*”. El testigo lo reconoció como el pasaporte encontrado al interior del cajón del velador del dormitorio del imputado.

Se deja constancia que el pasaporte señala la siguiente identidad: JOHN FADER BALANTA RODRIGUEZ AP 882206.

Continuando con **otros medios de prueba N°7** signado en el auto de apertura como “*set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia*”.

Foto N°10: Es el velador, donde estaba el pasaporte y la mira láser al interior de un cajón.

Foto N°11: Es la fotografía del pasaporte del imputado que se encontró.

Foto N°16: Es el exterior del domicilio, con la bicicleta que se había encontrado en el primer piso del inmueble y que se ocupó para la comisión del delito. Y esa bicicleta fue fijada y levantada con la cadena de custodia NUE 7295450.

Foto N°17: Es la bicicleta que se encontró en el primer piso del inmueble, marca trek de color blanca con negro.

Foto N°18: Esa es la bicicleta incautada, se ve que la sujeta el oficial a cargo, y que conforme al análisis que se había hecho en la investigación de las cámaras de seguridad, correspondía a la bicicleta utilizada en el delito por el imputado.

Señaló el testigo que posterior a la identificación del imputado, al tener su antecedente, se solicitó por parte del Ministerio Público que se realizara la diligencia de reconocimiento fotográfico a un testigo del homicidio de iniciales MSS. Se recibieron dos

paneles o cárdex fotográficos, donde en uno de ellos estaba insertada la foto del imputado. Esta diligencia se practica en el domicilio de este testigo, en la misma comuna de Cerro Navia y la practicó el capitán Fuentealba Pávez participando el deponente como testigo y, al exhibirle los sets fotográficos 1272 y 1273, reconoció en el panel 1273, con la fotografía número 6, al imputado Jon (John) Balanta Rodríguez como autor del delito del homicidio.

No hubo preguntas de la defensa.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal, respecto de la exhibición de cárdex, precisó que eran dos, cada uno compuesto de 10 fotografías donde van expuestas imágenes con personas con características morfológicas similares al imputado. La exhibición de esos dos cárdex se practicó en el domicilio de un testigo del homicidio y cuando se le exhibieron reconoció en el cárdex 1273, la fotografía número 6, como la persona que se movilizaba en una bicicleta de color blanco y que este sujeto habría amenazado a la víctima de que lo iba a matar para posteriormente regresar en la misma bicicleta con una pistola, dispararle y darle muerte.

(11) ERICK CRISTIAN SÁNCHEZ AHUMADA, Sargento 1° de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que solamente le correspondió la diligencia de entrada y registro del inmueble ubicado en Río Duro N°8223, comuna de Cerro Navia el día 12 de diciembre del año 2023, entre las 19:15 y 19: 50 horas y confeccionar el set fotográfico.

A cargo de la investigación estaba el Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres.

Dentro de esta diligencia fotográfica, lograron ubicar al imputado al interior del domicilio, la persona que está en la sala, Jon (John) Balanta Rodríguez. En su dormitorio se encontró un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, de la quinta generación. Se encontró un pasaporte de identidad a nombre del imputado también. Esa pistola tenía un cargador con ocho cartuchos de munición y en el velador también se encontró un láser para pistola. Finalmente, se encontró en el antejardín una bicicleta color blanco con negro, marca Trek.

Se exhibió **otros medios de prueba N°7** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia”*.

Fotografía N°1: Esa fotografía él la tomó, fue el domicilio en su totalidad, de calle Río Douro N°8223, Cerro Navia

Fotografía N°2: Es el interior del domicilio.

Fotografía N°5: El dormitorio del imputado. En ese lugar se encontró el arma de fuego, el pasaporte y la mira láser.

Fotografía N°7: Es el arma que fue encontrada en el clóset, juntamente con una prenda de vestir que es el tipo short a cuadros blancos con un color oscuro, que se encuentra ahí en el lugar. El arma fue remitida a LABOCAR.

Fotografía N°10: Ese es el interior del cajón del velador del dormitorio, donde encontraron la mira láser y el pasaporte. Es un cajón del velador pequeño.

Fotografía N°11: El pasaporte del imputado, que estaba en el mismo cajón del velador.

Fotografía N°17: Es la bicicleta marca Trek que se encontraba en el antejardín del domicilio.

Fotografía N°18: Esa es la bicicleta que sacaron del antejardín cuando ya personal de carabineros la traían a la unidad policial del departamento OS9.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, de si en esa diligencia se incautó algún banano de color negro, respondió no recordarlo.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal sobre qué entiende él por banano, respondió un tipo moral, que se adosa a la cintura o muchas veces se adosa cruzado, donde se puede guardar billetera, celular.

(9) CHRISTIAN EDUARDO FUENTEALBA PÁVEZ, Capitán de Carabineros, cumpliendo funciones en el OS9 Magallanes, quien presta declaración por vía remota desde el Tribunal de juicio Oral en Lo Penal de Punta Arenas, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que, a octubre del 2023, cumplía funciones en el departamento del OS9 de Santiago.

Respecto del procedimiento objeto del juicio, se encontraba como oficial investigador en el Departamento de OS9. En ese departamento, estaba en una sección especial donde la dinámica de trabajo es la investigación mayoritariamente de homicidios y sus demás circunstancias. En el presente procedimiento, el día 12 de diciembre de 2023, participó en una diligencia de entrada y registro a un domicilio particular ubicado en calle Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia.

Contextualizando, esta investigación estaba a cargo del Teniente Raúl Sepúlveda Cáceres y se formó un equipo de trabajo para cumplir dicha diligencia. Así a las 17:00 horas aproximadamente, llegamos al lugar, con la finalidad de verificar la existencia de un sujeto de tez morena, delgado, de quien se tenía conocimiento que residía en este domicilio. No se contaba con la identidad, pero sí que vivía en este lugar. Así, alrededor de las 17:00 horas aproximadamente se realizaron vigilancias, las cuales dieron resultados positivos y a eso de las 19:10 horas, en las afueras del domicilio se estacionó un automóvil Chevrolet Corsa de color blanco, placa patente XZ8431, de cuyo interior descende un sujeto de sexo masculino, tez morena, delgado, que ingresó al domicilio y es en ese momento donde el Teniente Sepúlveda confirmó que era el blanco de interés en la investigación por homicidio ocurrido en octubre del año 2023. Ante esto y con la autorización judicial, se realizó el ingreso al domicilio, el cual se produjo entre las 19:15 horas hasta las 20:00 horas.

Se registró la dependencia o la habitación, que mantenía el sujeto de tez morena, quien además se encontraba con una persona de sexo femenino y dentro del registro que se estaba realizando, se encontró en un velador un pasaporte colombiano a nombre de Jon (John) Balanta Rodríguez, el cual el mismo sujeto reconoció que era de su propiedad. Continuando con el registro, el teniente Sepúlveda en un closet, envuelto en ciertas vestimentas, encontró un arma de fuego, la cual resultó ser una pistola Glock modelo 17, quinta generación, la cual tenía su número de serie a la vista, pero no mantenía ningún tipo de encargo vigente de hecho tampoco estaba registrado. Continuando el registro, se encontró también un cargador de pistolas con ocho cartuchos balísticos, una mira láser de color negro y este mismo pasaporte colombiano a nombre de Jon (John) Balanta Rodríguez. La mujer resultó ser identificada como María Tobá, también de nacionalidad

colombiana. Así, con el arma encontrada se procedió a la detención de Jon (John) Balanta en flagrancia respecto al arma de fuego a las 19:25 horas por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y munición. Una vez concretada la detención y también acreditada la identidad, con el pasaporte encontrado en el lugar, el Teniente Sepúlveda, pasadas las 20:00 horas, tomó contacto con fiscalía dándole cuenta de esta dinámica, esta diligencia y esta identificación del sujeto, solicitándose también una orden de detención verbal por el delito de homicidio, que en el fondo era el delito por el cual mantenían la orden de entrada y registro; esta orden de detención fue autorizada por el tribunal, se le dio lectura a esta persona respecto a esta orden, se le informó el motivo de detención, tanto en la tenencia como del homicidio, pero no firmó ninguna acta. Adicionalmente, desde el interior del domicilio, fue encontrada una bicicleta, marca trek, color blanco, con detalles de color negro, que de interés para la investigación porque fue el medio de transporte utilizado por este sujeto para la comisión del delito, con el cual llegó y se retiró del sitio de suceso, quedando registrado en las cámaras de seguridad que fueron levantadas.

También participó en una diligencia de reconocimiento fotográfico, conforme al protocolo interinstitucional respecto del testigo MSS que se realizó ese mismo día, el 12 de diciembre de 2023 a las 20:45 horas, incluyéndose la fotografía de Jon (John) en uno de los sets, siendo reconocido por el testigo MSS en la fotografía número 6 del panel fotográfico número 2, como la persona que tez morena, que primero amenazó a la víctima, después de eso se fue, volvió en bicicleta y que efectuó un disparo que lo mató.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, respecto del ingreso al domicilio, se le preguntó si aparte de la incautación del arma de fuego, del cargador de pistola con los ocho cartuchos, la mira láser y el pasaporte, se incautó alguna otra cosa en el dormitorio, respondiendo que no.

(18) CONSTANZA JAVIERA LABRIN LUARTE, Cabo 2° de Carabineros de la 44° Comisaría de Lo Prado, domiciliada en Avenida San Pablo N°5829, comuna de Lo Prado, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público señalando que, a noviembre del año 2023, cumplía funciones en la 44° Comisaría de Lo Prado.

Consultada por el procedimiento en que participó, indicó que ocurrió el 28 de noviembre del año 2023. Siendo las 18:45 horas se encontraba acompañada del sargento 2° Juan Jorquera Valladares y del cabo segundo Franco López Astete. Se movilizaban en el Z7818, segundo turno de la población, cubriendo la totalidad de los cuadrantes de la comuna, cuando reciben un comunicado radial de la unidad base que los deriva a un procedimiento en Avenida Neptuno con calle Los Copihues comuna de Lo Prado, a verificar a una persona que se encontraba con una herida a bala.

Una vez en el lugar, se percatan que efectivamente se encontraba una persona herida a bala en la avenida Neptuno frente al 934, que era un local de venta de gas. Se encontraba la persona de cúbito abdominal y mantenía un sangrado en su cabeza. Aún se encontraba con signos vitales. En ese momento, para prestarle auxilio a la víctima, fue trasladado por un vehículo de personal municipal a un centro asistencial SAR Yazigi, en el lugar lo reanimaron en varias ocasiones, no logrando con esto mantenerlo con vida y falleciendo aproximadamente como a las 19:25 horas. El occiso fue identificado como Efraín Valencia García.

En ese momento, su jefe de patrulla, el sargento 2° Juan Jorquera Valladares, tomó contacto con la fiscalía para dar a conocer el hecho.

En el lugar se empadronaron testigos.

Ella empadronó una persona de sexo femenino cuyo nombre comenzaba con la letra M. Esta persona le señaló que estaba comprando gas alrededor de las 19:42 horas y cuando estaba pagando, encontrándose de espalda hacia la calle, escuchó un fuerte ruido y al darse vuelta ella se percató que había una persona tirada en el suelo con sangrado en su cabeza. Ella, por miedo, se retiró del lugar y se escondió en una barbería que estaba cerca.

Se exhibió **otros medios de prueba N°48** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 52 fotografías contenidas Informe Pericial Fotográfico N°1643/023”*.

Fotografía N°34: Corresponde al local comercial el Rey del Gas y al frente ocurrieron los hechos. Ese era el nombre de fantasía del local del gas. Se ve la numeración de la calle N°934.

Fotografía N°35: Se ve el lugar del hecho, Avenida Neptuno.

Fotografía N°36: Se ve el lugar del hecho, había dos evidencias, un rastro de sangre y una vainilla. La sangre estaba cerca del poste del lado derecho de la fotografía, los Copihues es una calle que está cerca del sitio del suceso, Neptuno 934, intercepta con ella, pero no recordó si hacia el lado derecho o izquierdo de la foto. A ellos solamente les dieron como referencia Neptuno con Los Copihues.

Fotografía N°37: Se ven las muestras de las evidencias, la vainilla y la muestra de sangre. En el número 1 está la vainilla y en el número 2 está la sangre.

Fotografía N°50: Es una imagen de dos cámaras de seguridad que estaban en el lugar.

Fotografía N°51: Es un local del Sushi que se encontraba al costado del local del gas

Fotografía N°52: También una imagen de cámaras de seguridad.

A las preguntas del fiscal precisó la testigo que había cámaras de seguridad tanto en el local de gas como en el local que estaba al lado de sushi.

(16) JUAN MANUEL JORQUERA VALLADARES, Sargento 1° de Carabineros, de la 44° Comisaría de Lo Prado, domiciliado en Avenida San Pablo N°5829, comuna de Lo Prado, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público señalando que el día 28 de noviembre del año 2023 a las 18:45 horas aproximadamente, se encontraba en servicio en la población en compañía del cabo segundo Franco López, y la carabinera Constanza Labrin. En ese momento recibieron un llamado desde la unidad de la 44° Comisaría manifestando que en Los Copihues esquina Calle Neptuno, en Lo Prado, había un lesionado en la cabeza con disparo.

Al llegar al lugar se percataron que había una gran cantidad de gente y por calle Neptuno, frente al 934 en la comuna de Lo Prado, había un lesionado tendido en la acera de contextura gruesa, al parecer extranjero, rasgo colombiano, quien tenía una herida en la cabeza y gran cantidad de sangre derramada en el suelo. Esta persona, para brindarle auxilio inmediato, se trasladó mediante personal municipal que había en el lugar hasta el

SAR Yazigi de la comuna de Lo Prado para darle los primeros auxilios. El personal médico le hizo reanimación y falleció. Constataron la muerte a las 19:28 horas.

Ellos como patrulla aislaron el sitio del suceso, ya que en el lugar había una vaina percutada y la gran cantidad de sangre, dando cuenta a la Fiscalía ECOH. La Fiscalía instruyó que trabajara en el lugar la brigada a homicidios y envió una patrulla de Fiscalía al lugar.

Dentro de las primeras diligencias que realizaron, tomaron declaración a los testigos. El carabinero Franco López le tomó declaración a un trabajador de un local comercial de gas, de iniciales JCSS y la carabinera Labrín a una cliente de iniciales MQP.

Respecto del trabajador de iniciales JCSS, señaló que estaba trabajando en el local y escuchó un disparo desde la vía pública y al mirar, se dio cuenta que estaba un lesionado tendido al suelo. Lo mismo declaró la otra testigo, la cliente.

En el lugar había cámaras, al norte está la esquina de calle Los Copihues, y hacia el sur está la calle Los Clarines.

Se exhibió **otros medios de prueba N°48** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 52 fotografías contenidas Informe Pericial Fotográfico N°1643/023”*.

Fotografía N°34: Es el sitio del suceso donde ocurrió, ahí donde está el local de gas, en hecho ocurrió donde marca el cono. Al lado de ese local hay uno de sushi.

Fotografía N°36: El sitio del suceso, la parte donde están los vehículos municipales, hacia la esquina de Los Clarines. Ahí se aisló el sitio hasta la otra esquina que es la de Los Copihues que está hacia el norte.

(20) JORGE ENRIQUE ORTEGA GATICA, Cabo 2° de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que a noviembre de 2023 cumplía funciones en la sección de investigación policial SIP dependiente de la 44 Comisaría de Lo Prado.

Respecto al procedimiento objeto del juicio, el día 28 de noviembre del año 2023 alrededor de las 18.45 horas aproximadamente fue a Neptuno N°934 en cooperación al personal de población a cargo del Sargento 2° Jorquera por un procedimiento aparentemente de un homicidio. Al llegar al lugar, verificaron que se encontraba una persona de sexo masculino, con textura media, estatura alta, tez negra, morena, el cual se encontraba totalmente ensangrentado en su cabeza. Todo esto al exterior de un local de ventas de gas con nombre de fantasía El Rey del Gas. Con la finalidad de poder esclarecer el hecho, hicieron levantamiento de cámaras del lugar, verificaron y el local mantenía cámaras de seguridad particulares.

Así, en el lugar se entrevistó con un trabajador del lugar de apellido Sánchez quien le manifestó que no estaba el técnico que operaba las cámaras, pero aun así le facilitó poder visualizarlas desde el monitor, donde pudo ver que por la vereda del costado poniente de Avenida Neptuno, en dirección al norte, que iba una pareja, una persona de sexo femenino, con una persona de sexo masculino, con las características que ya le habían entregado, una persona negra, estatura media, textura media y afuera del local del Rey del Gas, de manera sorpresiva, aparece un sujeto, lo que se aprecia en el video, con un banano color negro, Jockey negro, el cual saca desde su vestimenta un arma de fuego y lo ejecuta directamente con un disparo en la parte trasera de su cabeza, cayendo la

víctima al piso y ahí se puede evidenciar que comienza el sangrado. Él levantó el video, pero grabado directamente desde su teléfono al monitor de la pantalla que se mantenía en el lugar.

Luego con su jefe de patrulla, el cabo primero Richars, confeccionaron el informe de concurrencia N°881 de la fecha 28 de noviembre del 2023. Dándole a conocer eso a la fiscalía.

Las instrucciones que recibieron de la fiscalía era verificar cámaras para empadronar testigos, pero posteriormente, producto de la complejidad del delito, se hizo cargo personal de la PDI y se lo entregaron a personal de la Brigada de homicidios quienes quedaron posteriormente a cargo de todo el procedimiento en su totalidad.

Consultado sobre cuántas cámaras de seguridad se mantenían en este local comercial del Rey del Gas, señaló que tenía una cámara que enfocaba directamente a la entrada, que pudo captar el hecho en sí, la parte donde se ingresa al local, fue la que captó el hecho. Es la que revisó ese día y pudo ver.

Se exhibió **otros medios de prueba N°48** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 52 fotografías contenidas Informe Pericial Fotográfico N°1643/023”*.

Foto N°34: Corresponde al local de nombre de Fantasía del Rey del Gas, ubicado en Neptuno 934, se puede apreciar la puerta de ingreso y dónde están los conos aproximadamente fue donde habría caído el occiso, el cuerpo de la víctima.

Foto N°35: Esa es la avenida Neptuno, desde otra vista, donde fue el delito frente al local El Rey del Gas, la puerta de ingreso y donde quedó el cuerpo de la víctima en el momento del homicidio.

Refiere el testigo que conoce la comuna, trabajó 9 años en Lo Prado, que hacia el norte está calle Los Copihues y hacia el sur Las dalias.

Foto N°36: Se puede apreciar, en otro sentido, direccionada hacia el sur, el sitio del suceso y los conos hacen la demarcación de donde habría sido el hecho.

Foto N°37: Se puede apreciar rastros sanguíneos y un proyectil balístico producto del disparo que ejecutó a la víctima en este caso del homicidio. El proyectil quedó en la puerta de ingreso al local y unos pocos metros más, direccionado hacia el norte se encontraba el rastro sanguíneo que venía proveniente de la víctima.

Foto N°50: Se pueden apreciar dos cámaras de seguridad que mantenía el local del rey del gas, cámaras particulares.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, refirió que el trabajador Sánchez entregó las cámaras, pero además él le tomó una declaración. En esa declaración el testigo relató que él estaba trabajando en el local comercial cuando escuchó un fuerte sonido, un estruendo similar a un disparo y ahí él pudo observar hacia el exterior que se aglomeró harta gente y había una persona tendida en el piso, pero no entregó más datos que pudieran ser de un aporte, solo escuchó el disparo.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, respecto la orientación de la calle Neptuno que se observa en la fotografía N°35 de otros medios de prueba N°48, aclaró el testigo que el hecho acaeció en Neptuno 934, donde se ve un vehículo es hacia el norte, en retroceso es hacia el sur y al norte está Los copihues y al sur Las Dalias. La acera que se observa es costado poniente de la avenida Neptuno, donde están los conos naranjos.

(19) RICHARS JONATAN CARRASCO VÁSQUEZ, Sargento 2° de Carabineros, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público, señalando que, a noviembre del 2023, cumplía funciones en la 44° Comisaría de Lo Prado, en la SIP, sección de investigación policial.

Respecto del procedimiento objeto del juicio, el año 2023 se encontraba desempeñando funciones en la SIP de la 44° Comisaría de Lo Prado como jefe patrulla y su acompañante conductor era el cabo segundo Jorge Ortega Gatica. Alrededor de las 18:45 horas a través de un comunicado radial de la central de comunicaciones CENCO, escucharon que estaban solicitando cooperación en Avenida Neptuno con Los Copihues ya que había una persona lesionada con un impacto holístico, llegando al lugar a las 18:50 horas, específicamente a Avenida Neptuno N°934 correspondiente a un local de venta de gas con nombre de fantasía el Rey del Gas. Frente a este local había una persona de nacionalidad extranjera tendida en la vía pública y con el cabo 2° Ortega verificaron que la persona ya se encontraba sin vida, ya que los otros funcionarios que estaban en el lugar, el sargento segundo Jorquera, la cabo segundo Labrín y el cabo segundo López, estaban prestando auxilio a la víctima. De igual forma había una persona de sexo femenino que decía que era la pareja de la persona que estaba lesionada en ese momento. Así, personal policial de uniforme tomó contacto telefónico con la fiscal, quien instruye que el personal SIP haga el levantamiento de cámaras si es que hay en el lugar, por lo que lo que se entrevistaron con el encargado que estaba en ese momento en el local de venta de gas de apellido Sánchez.

Esa persona le hizo entrega de un archivo de video, que fue grabado del celular del cabo Ortega porque no estaba el técnico para poder hacer la entrega del video completo. Así, el funcionario hizo el levantamiento del archivo de video y ellos dieron cumplimiento a las instrucciones que había otorgado la fiscal en ese momento, adjuntando todo a un informe de concurrencia con el número 881 de fecha 29 de noviembre del año 2023.

Consultado sobre qué se observaba en dicho video, señaló que se veía a una persona con su pareja transitando por calle Neptuno, de sur a norte, por el costado poniente, dos personas de nacionalidad extranjera, un hombre y una mujer y frente a la numeración 934 de Neptuno, por la espalda, aparece una persona de sexo masculino también extranjera, la cual vestía jeans color claro, un bolso cruzado de derecha a izquierda color negro, zapatillas color negro y un jockey, además en su mano derecha portaba un arma de fuego la que manipula y le da un impacto balístico a esta persona a una distancia no más de 60 centímetros aproximadamente, para después huir desde Neptuno de norte a sur.

Consultado sobre las calles cercanas a la ubicación del local del Rey del Gas en calle Neptuno, hacia el norte está Los Copihues, al sur como avenida San Pablo.

La pareja de extranjeros que caminaba por calle Neptuno lo hacía en dirección de sur a norte, hacia Los Copihues y la persona que disparó lo hacía desde el sur, desde Avenida San Pablo como calle más grande, luego Los Clarines que es la más cercana al lugar devolviéndose por ese sector.

Se exhibió **otros medios de prueba N°50**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 03 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:43:40, el video concluye en el registro de hora 18:43:51**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Señaló el testigo que corresponde al video que fue entregado por la persona del local El Rey del Gas. Se puede observar que la pareja va por la vereda poniente en dirección a Los Copihues en dirección al norte, que va transitando por este costado. Ahí se puede observar la pareja, la persona de nacionalidad extranjera, viste una polera blanca, jean color azul, zapatilla color blanca y su pareja, jean color claro, zapatillas, polera negra. Luego se observa al sujeto que viene por Neptuno de sur a norte, que porta con un arma de fuego en su mano derecha, una polera de color blanca, el bolso cruzado de derecha a izquierda, jean color gris y zapatillas de color negras, y su jockey color azul marino con un logo de color blanco, dispara a la víctima y se devuelve en dirección al sur por la avenida Neptuno.

La persona que dispara es extranjera, de piel negra, usa un arete en su oreja izquierda y porta el arma de fuego en su mano derecha. El occiso, que se encuentra en la parte superior de la imagen, también es de nacionalidad extranjera por sus rasgos y color de piel, al igual que su pareja.

La acción que realiza el sujeto de la polera blanca es disparar en la parte inferior craneal, le ocasiona un impacto balístico.

El jockey que porta el sujeto es color azul marino, tiene un logo al frente de color blanco, es una figura, pero no recuerda específicamente que figura era, pero tiene una forma cuadrada ubicada en el frontis del jockey.

El bolso que lleva la persona es de color negro, lo lleva cruzado de derecha a izquierda, es tipo banano según su apreciación, puede decir que comúnmente son utilizados por estas personas extranjeras.

Esta persona después de disparar corre por Avenida Neptuno en dirección a Calle Los Clarines, ubicada al sur de Avenida Neptuno por la misma vereda del costado poniente.

(24) RODRIGO OCTAVIO HENRÍQUEZ ITURRA, Inspector de la Policía de Investigaciones, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que a noviembre del 2023 cumplía funciones en la Brigada de Homicidios Metropolitana.

Respecto del procedimiento objeto del juicio, el 28 de noviembre del año 2023 se encontraba de turno para concurrencia a sitio de suceso. En dicho contexto, la fiscal de turno del equipo ECOH solicitó que se trasladaran hasta la comuna de Lo Prado, toda vez que en dicho lugar habría ocurrido un homicidio con arma de fuego de un sujeto extranjero de nombre Efraín Valencia García. Este hecho había ocurrido específicamente en calle Neptuno, frente al número 938, comuna de Lo Prado. A cargo del equipo investigativo estaba la funcionaria, a la fecha inspector, Patricia Rivera Calfuquir, la oficial de mayor grado en el equipo investigativo, seguido por el deponente, Daniela González y un par de funcionarios que estaban de turno.

En este contexto y en relación con la investigación propiamente tal, le correspondió tomar contacto con el hermano del fallecido de iniciales H.L.V. Al tomar contacto con él, respecto de cómo se enteró del hecho y cómo era la vida de la víctima acá en Santiago, señaló que él ingresó el año 2021 a Chile y su hermano, es decir, el fallecido, ya se encontraba residiendo con anterioridad, pero no recordaba la fecha exacta. Indica que reside en un domicilio en particular, en calle Neptuno y que era visitado de forma periódica tanto por la víctima como por la pareja de la víctima de inicial Z. Es así como, el día del hecho, la víctima concurre hasta su domicilio, están compartiendo los tres, el declarante, la víctima y su pareja, y a eso de las 14:00 horas aproximadamente, la víctima va a comprar productos para consumir a un local cercano, volviendo a los minutos sin mayor problema. Transcurre el día, ya compartiendo los tres aún, y a eso de las 18:00 horas aproximadamente, nuevamente la víctima sale a comprar unos productos para comer en compañía de su pareja, pasan un par de minutos y recibe un llamado el declarante, el hermano de la víctima, en que le indican que su hermano Efraín había sufrido un accidente con unos cilindros de gas en un local cercano, por lo cual él sale rápidamente de su domicilio, llega hasta el lugar y se percata que se encontraba la víctima tendida en el suelo con abundante sangrado que emanaba desde su cráneo. Empieza a solicitar auxilio, llega personal de carabineros y posteriormente llega personal de seguridad municipal quienes son los que trasladan a la víctima hasta un centro asistencial cercano donde posteriormente fallece y el declarante se queda en el lugar del hecho. Aporta respecto a su hermano, que él era barbero y cortaba el cabello tanto en su domicilio como en domicilios particulares de clientes. Indica que él no tiene conocimiento que su hermano haya tenido problemas con alguien o rencillas, ya que incluso él mismo le comentaba que no se metiera con nadie para no tener problemas.

Una vez que se apersona el equipo investigativo, se divide en base a instrucción que emana en este caso de la oficial más antigua, la oficial Rivera. Un equipo concurre hasta el centro asistencial con la finalidad de efectuar el examen científico-técnico, el examen del cuerpo, donde se fijan las lesiones, se establece una dinámica respecto a las lesiones que presenta el cuerpo con el médico criminalista de la institución y peritos, mientras que, de forma paralela, otro equipo investigativo concurre al lugar de ocurrencia del hecho, calle Neptuno.

En el lugar (en el sitio del suceso) se procede a determinar cuáles son los indicios o evidencias que guardan relación con el hecho, se aísla y se procede a empadronar testigos y al levantamiento de registros visuales de cámaras de seguridad, teniendo en cuenta que en ese contexto calle Neptuno es muy comercial, con abundantes registros de cámaras de seguridad que pudiesen haber visualizado el hecho. Y en base a eso, cada funcionario, en base a las instrucciones de la oficial más antigua, determina la labor a realizar, ya sea tomar declaración, empadronar, levantar registros visuales de cámaras de seguridad.

Respecto a las cámaras de seguridad, se logró establecer la llegada de un sujeto al interior de un vehículo que tenía características muy peculiares que permitían su identificación mediante registros visuales de cámaras de seguridad, porque este vehículo era bicolor. Era un vehículo sedán que al costado derecho era de color gris, mientras que su capó y parachoques eran de color blanco y el espejo lateral izquierdo era de color blanco, mientras que la carcasa del espejo derecho era de color negro y por último el

vehículo tenía llantas negras. En este contexto se logra visualizar que un vehículo llega al lugar, desciende un sujeto, que efectivamente es quien efectúa disparos en contra de la víctima, mientras la víctima se encontraba en un local que comercializaba gas.

Hubo cámaras que además captaron el hecho, que tuvo lugar al exterior de un local comercial de venta de gas, registro en el cual se visualiza a la víctima caminando, mientras que, por atrás de la víctima, es decir, nunca lo vio, llega el imputado, premunido con un arma de fuego y efectúa un disparo desde atrás de la víctima por la región occipital del cráneo.

No hay preguntas de la defensa.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, respecto a la declaración del hermano de la víctima, éste señaló que una vez que sale la víctima a efectuar estas compras, que eran costillas, carnes con papas fritas, algo similar, el hermano de la víctima recibe un llamado de una persona cuyo nombre empieza con la letra M y le comunica al hermano que Efraín, la víctima, que había tenido un accidente con unos cilindros de gas. Eso es específicamente lo que indica.

(31) NICOLÁS JAVIER DURÁN OLIVARES, Agente Policial de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Williams Rebolledo N°1.717, comuna de Ñuñoa, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público señaló que le tocó participar en la investigación por el delito de homicidio con arma de fuego de Efraín Valencia García. Este hecho fue el día 28 de noviembre del 2023, en horas de la tarde, en Avenida Neptuno, comuna de Lo Prado.

A raíz de esto, se trabajó en el sitio del suceso y por las investigaciones se llegó a determinar el vehículo que se utilizó para este hecho. En su caso, realizó el seguimiento y levantamiento de cámaras de seguridad para ver el recorrido del vehículo. El vehículo tenía la particularidad de que era plateado con el parachoques y el capó de color blanco. Este vehículo era un vehículo marca Chevrolet Modelo Astra.

Se llegó hasta un domicilio donde el vehículo permanecía estacionado, el de calle Río Douro N°8223 Cerro Navia y gracias a un trabajo de inteligencia y de investigación, se determinó que el imputado no estaba en ese lugar.

El oficial a cargo era la comisaria Patricia Rivera Calfuquir.

Se exhibe **otros medios de prueba N°52**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°922, comuna de Lo Prado, bajo N.U.E. 7519451”*

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 08 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 17:43:53, el video concluye en el registro de hora 17:44:37**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

El testigo señala que se ve una persona de la tez morena bajarse del vehículo de interés que tenían en la investigación, de color plateado, con la particularidad que tenía el capó y el parachoques blanco. Además de los espejos retrovisores laterales, el derecho era negro y el izquierdo blanco y las llantas eran todas negras.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024.*

Fotografía N°10: Se ve el inmueble que correspondería a la numeración 8223 de calle Río Douro, comuna de Cerro Navia, además del vehículo que se encontraba estacionado al lado de este inmueble, que sería el vehículo de interés de llantas oscuras, color plateado, con la particularidad de tener el capó blanco parachoques blanco, además del espejo lateral izquierdo blanco. Se aprecia la placa patente XZ8431.

Fotografía N°11: Se observa la entrada del inmueble y la parte trasera del vehículo, que también correspondería al vehículo de interés en la investigación, que corresponde al vehículo de marca Chevrolet, modelo Astra con la placa patente XZ8431.

Indicó a las preguntas que en el levantamiento de cámaras participó gran parte del equipo, principalmente la oficial a cargo de la investigación, que sería la comisaria Patricia Rivera, el comisario David Villagrán, la subinspectora Daniela González Fuentes.

Finalmente, como diligencia por él practicada, el 9 de enero del 2024 participó en la entrada y registro de este inmueble en la calle de Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia. La entrada de registro se hizo para buscar las vestimentas que serían compatibles con las grabaciones del hecho, de que tenía el imputado. Se lograron encontrar tres vestimentas: un jean azul, unas zapatillas color gris y un bolso negro de tipo deportivo, cartera, forma cuadrada, de material sintético negro.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024.*

Fotografía N°20: Es una de las evidencias que se encontró en el domicilio, en el dormitorio del imputado, el jean azul.

Fotografía N°21: Un par de zapatillas que se encontró en el inmueble, también correspondiente al imputado, de color gris, material sintético, sin talla ni marca visible.

Fotografía N°22: El bolso negro que está también en el domicilio del imputado, que sería también de material sintético, color negro, sin marca ni talla visible y es incautado porque este bolso era portado por el imputado cuando comete el hecho.

También se levantaron cámaras en el lugar donde se cometió la agresión, pero él no fue al sitio del suceso.

Finalmente, dentro de la entrada y registro estaba una arrendataria en el lugar a la que se le hizo un reconocimiento por video. Y ella reconoció al 100% a la persona que está cometiendo el hecho que sostiene una pistola y dispara contra una persona como Jon (John). Decía al 100% que era uno de los arrendatarios del lugar y que el bolso negro que sostenía lo ocupaba diariamente. La testigo es de iniciales DTVL. Esa diligencia fue el mismo día de la entrada y registro ya que estaba al interior del inmueble, se percató de la presencia de ellos, lo informaron sobre la entrada del registro, la orden y le tomaron una declaración de testigo, además de un reconocimiento del video.

Se exhibe **otros medios de prueba N°50**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado”.*

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 03 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:43:40, el video concluye en el registro de hora 18:43:51**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Indica el testigo que se ve a varias personas en el lugar, a una pareja caminando por la vereda y detrás de ellos aparece una persona de tez morena con vestimenta

blanca, un jockey oscuro que tiene un arma en su mano, apunta hacia la pareja y dispara a la persona de sexo masculino, dándose así después a la fuga.

Esa persona se ve que tiene un arma de fuego y el bolso negro que encontraron en el domicilio donde se hizo la entrada y registro, se logra ver un fragmento de ese bolso.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, se le consultó si a la fecha de la orden de entrada y registro, a saber, el 9 de enero de 2024, el imputado ya estaba detenido, respondiendo en la afirmativa, que ya no estaba dentro del domicilio.

Respecto del video que se le acaba de exhibir, se le consultó de qué color son las zapatillas que porta el tirador, respondiendo que se ven de un color oscuro, no podría decir que son de color negro.

(25) DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ FUENTES, inspectora de la Policía de Investigaciones, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público, sobre qué trató el procedimiento, señaló que fue un hecho que ocurrió el día 28 de noviembre del año 2023. Ese día se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana junto a la subcomisaria Patricia Rivera, la inspectora Vanessa Arias, el inspector Rodrigo Henríquez, el subinspector Nicolás López, el subinspector Gianni Barnato y la deponente. Alrededor de las 20:10 horas se contactó el fiscal de turno de la Fiscalía ECOH quien solicitó que el personal de turno concurreniera hasta el SAR Yazigi, de la comuna de Lo Prado, por cuanto en dicho lugar se encontraba una persona fallecida y que posteriormente se trasladaran hasta el lugar donde habría ocurrido el hecho, que fue en Neptuno frente al número 938.

En ese contexto a la deponente le correspondió realizar el informe científico técnico, posteriormente analizar grabaciones de cámaras de seguridad donde se observó la dinámica del hecho y también del tránsito de un vehículo involucrado, además de presenciar dos declaraciones de testigos.

Respecto de la concurrencia al SAR Yazigi, se constató que el fallecido se encontraba en un box de atención sobre una camilla médica. En dicho lugar se realizó el reconocimiento externo del cadáver, que realizó la subcomisaria Patricia Rivera, quien indicó que el fallecido en la región frontal y en la nariz mantenía placas escoriativas y que en la región occipital mantenía una herida contusa erosiva compatible con entrada de proyectil balístico único. La data de muerte del fallecido fue a las 22:20 horas, fue de 2 a 3 horas aproximadamente y la causa de muerte un traumatismo craneoencefálico por proyectil balístico único, sin salida. A dicho lugar también concurren personal del Laboratorio de Criminalística Central, perito fotográfico, perito planimétrico y personal de la sección de recuperadores criminalísticos. Ellos levantaron muestras de hisopado bucal y de residuos de disparos del fallecido.

Posteriormente se trasladaron hasta el lugar donde ocurrió el hecho, esto es, en avenida Neptuno frente a la numeración 938. En dicho lugar se levantó como evidencia una vainilla metálica percutida de color amarillo, la cual se encontraba en la vereda poniente de Neptuno y también se levantaron muestras de manchas de color pardo rojizo que se encontraban en el mismo lugar.

Respecto a las cámaras de vigilancia, se levantaron varias, pero las que la deponente analizó y las principales se encontraban en Neptuno N°934. El lugar correspondía a un local de gas que tenía la numeración 934. En esas grabaciones se

observa, en horario real, porque las cámaras tenían desfase horario, que el hecho ocurrió a las 18:44 horas aproximadamente. El fallecido Efraín Valencia transitaba por la vereda poniente de Neptuno junto a su pareja, que posteriormente se individualizó como YZJQ, nombre de pila Yadi, instante en que, al pasar por el exterior del local de gas, se acerca el imputado, quien con un arma de fuego apunta a la parte posterior del fallecido, dispara en una oportunidad y posteriormente huye hacia el sur, hasta llegar a un vehículo que se encontraba estacionado.

Se exhibió **otros medios de prueba N°48** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 52 fotografías contenidas Informe Pericial Fotográfico N°1643/023”*.

Foto N°1: Se observa el exterior del SAR donde se encontraba la víctima.

Foto N°6: Se observa de forma general el cuerpo del fallecido que se encontraba en el SAR Yazigi.

Foto N°9: Se observa de forma general el rostro del fallecido, el cual mantenía placas escoriativas en la región frontal y sobre su nariz. Dichas lesiones investigativamente eran atribuibles a la caída que sufrió la víctima posterior al impacto balístico.

Foto N°27: Se observa la región occipital del fallecido, donde si bien se observa levemente la lesión que mantenía en dicho lugar, es una herida contusa erosiva compatible con la entrada de proyectil balístico único.

Foto N°34: Se observa de manera general el lugar donde ocurrieron los hechos. La numeración 934 de calle Neptuno, es donde se encontraba el local de gas y a la derecha se encontraba el 938, es un domicilio de un piso de edificación.

Ese domicilio en un principio fue señalado como el sitio del suceso porque había evidencia que se encontraba frente a dicho lugar, el hecho estaba justo en el límite de ambas edificaciones, pero en el video la víctima iba pasando frente al local de gas, la numeración 934 cuando recibió el impacto balístico.

Foto N°35: Es una fotografía general del sitio del suceso.

Foto N°36: Fotografía general del sitio del suceso, la que está enfocada hacia el sur de calle Neptuno.

Foto N°37: Se observa de manera general donde se encontraban las evidencias, el número 1 marca donde se encontraba la vainilla metálica y como evidencia número 2 la mancha de color pardo rojizo.

Foto N°40: Se observa en detalle la vainilla metálica de color amarillo que se encontraba en el lugar, como evidencia número 1.

Foto N°42: Se observa de más cerca la mancha de color pardo rojizo que estaba sobre la vereda poniente de Neptuno.

Foto N°48: Se observa con más detalle el letrero del local correspondiente a la numeración 934 de calle Neptuno correspondiente a El Rey del Gas.

Foto N°50: Se observa que el referido local de gas mantenía a cámaras de seguridad.

Foto N°51: Se observa de manera general que en el perímetro de donde se encontraba el local de gas había cámaras de seguridad.

Respecto del análisis de cámaras de seguridad, se observó al imputado y también un vehículo, por el cual se realizó un seguimiento de cámaras de seguridad con la

finalidad de seguir el vehículo, un sedán marca Chevrolet, modelo Astra y la placa patente que se obtuvo después correspondía a XZ8431.

El seguimiento de cámaras fue a través de varias comunas donde se siguió el tránsito de este vehículo, señaló la deponente no recordar específicamente la última cámara, pero se terminó de seguir porque ya no había más grabaciones del día que necesitaba.

Posteriormente, a raíz de diligencias que realizaron se encontró en las inmediaciones de las últimas cámaras que encontraron en calle Río Douro, el vehículo.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024.*

Foto N°5: Se observa lo que es una imagen de las grabaciones de cámaras de seguridad del local El Rey del Gas. En el exterior del local se observa al fallecido, la víctima, a Efraín y detrás de él se observa al imputado, quien vestía una polera blanca, un pantalón de color azul, zapatillas negras, quien mantenía un bolso cruzado de color negro, y en su mano derecha mantenía un arma de fuego, tipo pistola. De igual manera en la oreja izquierda el fallecido mantenía un aro que se notaba.

Foto N°6: Se observa el vehículo en el que se trasladaba el imputado correspondiente a uno tipo sedán marca Chevrolet.

Foto N°7: Se observa el vehículo en el que se trasladaba el imputado correspondiente, marca Chevrolet, las características que mantenía es que era de color gris, pero el capó era de color blanco, era algo que lo caracterizaba, las llantas eran negras, el espejo lateral del conductor era blanco y del lado del copiloto era negro.

Foto N°10: Sobre la fotografía, señaló la deponente no recordar específicamente el día, pero cuando andaban buscando cámaras de seguridad, encontraron este vehículo estacionado afuera de ese domicilio, que por características correspondía al mismo que habían observado las cámaras de seguridad donde se trasladaba el imputado. Eso fue en calle Río Douro.

Foto N°11: Corresponde a la parte posterior del vehículo marca Chevrolet, donde se observa la patente correspondiente a XZ8431.

Una vez que realizan estas diligencias, el análisis de cámara y después encuentran el vehículo, se realizó una entrada de registro a ese domicilio, aunque la deponente señaló no participar en ella, pero sí tuvo conocimiento.

Dicha diligencia estuvo a cargo de la subcomisaria Patricia Rivera, además se tomaron declaraciones a una residente del inmueble y al dueño del lugar, pero la deponente señaló que no participó tampoco en esa diligencia, solo tuvo conocimiento.

Finalmente, participó en la toma de declaración de dos testigos: JZJQ y HLV. Respecto de JZJQ, señaló la testigo que se encontraba junto a la víctima el día 28 de noviembre, que salieron a comprar costillas y cuando iban pasando frente a un local de gas, ella sintió, escuchó un fuerte ruido que asoció a la explosión de cilindros de gas. Al girarse, se percató que la víctima se encontraba tendida en el suelo y mantenía sangre en su cabeza. Ella comenzó a pedir auxilio y posteriormente llegó personal de carabineros y de seguridad ciudadana, éstos últimos trasladaron a la víctima hasta el centro asistencial y luego a ella también le comunicaron que había fallecido en el lugar. El testigo HLV señaló que también estuvo compartiendo con la víctima y junto a la pareja de la víctima, y

que posteriormente salieron a comprar alrededor de las 18:00 horas. No supo más de ellos hasta 10 minutos más tarde, que fue alrededor de las 18:10, cuando lo llama a quien le dice cuñada de nombre Mitchell y esta persona le dice que Efraín había tenido un accidente con unos cilindros de gas. Tampoco tenía más contexto de lo que había ocurrido. Así, HLV se traslada al lugar y al llegar observa también que el fallecido se encontraba con sangre en su cabeza. Y que luego lo trasladaron hasta el centro asistencial donde ya estaba fallecido.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, respecto a la foto N°5 de otros medios de prueba N°24, le solicita que aclare si señaló que las zapatillas son de color negra, respondiendo que sí y respecto del pantalón solo puede decir que es de color azul.

Respecto de la diligencia de entrada y registro, en la que no participó, no sabe los resultados que se obtuvieron.

A las preguntas aclaratorias del tribunal, en relación con la fotografía N°7 de otros medios de prueba N°24, aclaró que correspondía a una captada en las labores del seguimiento que hicieron del automóvil por cámaras de seguridad, fuera del sitio del suceso, en desplazamiento del vehículo hacia otro sector, pero el mismo día de los hechos.

En relación con la fotografía N°10 de otros medios de prueba N°24, señaló que también formaba parte de la labor de búsqueda de este automóvil, por las características especiales que tenía y aclaró, a la pregunta del tribunal, que las búsquedas que hicieron del vehículo cuando ya tenía estas características, se extendió por varios días, fueron varios días de seguimiento de cámaras y que la fotografía que se le exhibe se tomó una vez que ya tienen identificado el vehículo y que lo localizan en el sector donde encontraron la última cámara, no recuerda calle, pero era en Cerro Navia, días posteriores a la ocurrencia del hecho.

En relación con la fotografía N°10 de otros medios de prueba N°24, señaló que también es una fotografía que tienen lugar durante este proceso de vigilancia.

(32) DAVID CHRISTIAN VILLAGRAN VILLAGRAN, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien presta declaración por vía remota desde el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valdivia, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público señaló que participó en un procedimiento en relación con el delito de homicidio con un arma de fuego en contra de Efraín Valencia García, colombiano, 31 años. Esto ocurrió el día 28 de noviembre del año 2023 en la vía pública, en un local de Gas, específicamente frente al 938 de calle Neptuno en la comuna de Lo Prado.

Le correspondió participar en diligencias posteriores que se fueron realizando en el largo transcurso de la investigación, en particular en fecha 9 de enero del año 2024 en la toma de declaración de un testigo y de un acta de reconocimiento.

Respecto a la toma de declaración de testigo, éste era de iniciales DVL, la que fue tomada por la subcomisaria Patricia Rivera y él la presencié. En dicho relato, el testigo DVL señaló que vive en el domicilio ubicado en calle Río Duoro N°8223 de la comuna de Cerro Navia que es el mismo domicilio en el cual en su momento vivió el imputado al cual conoce solamente el nombre de Jon. Indicó que en el año 2023 en dicho domicilio se

arrendaban piezas y el imputado Jon vivía junto a su pareja, de nombre María y un bebé de unos tres o cuatro meses. La testigo DVL señala que nunca tuvo una buena relación con el imputado Jon, porque era un sujeto violento, la acusaba de robar cosas de la casa, situación que la testigo DVL desmiente. Asimismo, señala DVL que en alguna oportunidad este sujeto la amenazó y cuando la amenazaba llevaba su mano al cinto, haciendo la alusión que tenía un arma de fuego y que en alguna oportunidad vio a Jon, el imputado, discutir con otra persona instancia en la que Jon extrajo un arma de fuego y lo amenazó. Señala DVL que se fue de la casa por todos estos temas de amenaza, de violencia, y retornó a este domicilio una vez que se enteró que el imputado estaba detenido.

Respecto de la exhibición de actas de reconocimiento, que son imágenes que se obtenían desde cámaras de seguridad, se exhibieron a un testigo, cuyas iniciales son CZA, diligencia que se hizo el mismo día 9 de enero de 2024. Específicamente eran dos actas. En la primera de ellas se logra ver el imputado, justo en el momento en el cual está propinando el disparo y en la otra acta se logra ver un vehículo en el cual el imputado se traslada. Entonces estas dos actas se le exhibieron a CZA, en la primera de ellas, que es donde se ve la imagen del imputado, señala reconocer en un 60% al sujeto que se ve efectuando un disparo, manipulando un arma, como Jon (John), debido a su contextura física, por su perfil y además por un aro que portaba en su oreja izquierda. Luego, se le exhibió otras imágenes donde CZA señaló reconocer en un 100% que el vehículo que se observa es de propiedad de John, el imputado, vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, año 2005, de color gris y como característico que tenía el capó de color blanco.

Posteriormente le correspondió confeccionar el informe policial N°1548 de fecha 26 de septiembre del año 2025. En ese informe se solicitaba analizar información contenida de unos equipos telefónicos que fueron incautados desde el centro penitenciario, desde la celda en la cual estaba detenido el imputado John Balanta Rodríguez. Este archivo constaba de cuatro equipos, tres de ellos marca Samsung y uno de marca LG. En términos generales, estos equipos se pueden catalogar como equipos comunitarios, eso quiere decir que eran utilizados por distintos reos. Hay distintas conversaciones, los perfiles, hablan en términos generales, ya sean con parejas en el exterior, con abogados, con amigos. Sin embargo, dentro de los equipos telefónicos analizados, específicamente uno que es el equipo Samsung, modelo SMA135M.

Se hace el análisis de conversaciones de WhatsApp de fecha 5 de enero del año 2024, entre el perfil guardado con el nombre de Derek, que es la persona que habla y, que interactúa con otra persona cuyo contacto está guardado con la letra L, llamándoles la atención principalmente porque se basaba en fotografías y éstas de un vehículo y al observarlo, era el mismo vehículo que utilizó el imputado al momento de cometido el delito, el marca Chevrolet, modelo Astra, de color gris, con el capó blanco, cuya patente era XZ8134. Entonces, y al final de esta conversación entre estas dos personas, L le envía un audio, que es una voz femenina, al cual le dice, “ahí están mi amor” y Derek, responde ese audio con otro, en el cual se nota que es un hombre de nacionalidad extranjera, en el cual le dice que estaban las fotos, pero eran fotos del interior y él necesitaba más fotos del exterior del vehículo para tenerlo completo. Esa es la interacción, dando a entender, esto por un análisis, que quiere tener la totalidad de las fotografías, tanto del interior como exterior para venderlo y si bien no lo dice explícitamente, es lo que se da a entender.

Se exhibió **otros medios de prueba N°74** signado en el auto de apertura como “*Set de 57 fotografías contenidas y anexas a informe policial 1548*”.

Foto N°43: Una conversación por WhatsApp entre Derek y L que ese es el nombre del usuario, y se logran ver fotografías de un vehículo, la conversación es de 5 de enero de 2024, horario de las 01:10 de la madrugada.

Foto N°44: Es el zoom de la fotografía anterior, se ve más amplia la imagen de este vehículo Chevrolet, PPU XZ8431.

Foto N°45: Misma fotografía, pero desde el vehículo ampliado, la parte posterior del vehículo y se ve el logo de Chevrolet al medio y en el costado izquierdo se ve el modelo que era un Astra, placa patente XZ8431.

Foto N°46: Se ve la fotografía del vehículo.

Foto N°47: Ampliada la foto anterior, se ve con mayor detalle el vehículo

Foto N°49: Fotos enviadas al usuario L

Foto N°50: Imagen por el costado del conductor.

Foto N°51: Se ve el interior del vehículo.

Respecto del motivo por el cual se mandaban dichas fotografías, lo que se pudo establecer al análisis por ellos efectuado, era que el imputado quería todas estas fotografías con la intención de vender el vehículo.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, respecto del audio de una persona de sexo femenino, que era el usuario L decía “*ahí está mi amor*”. Luego un audio masculino respondía que le había mandado unas fotos del interior, que necesitaba fotos del exterior del vehículo para tener el auto completo.

Respecto de la afirmación que ello era para vender el auto, efectivamente es una interpretación de ellos como policías.

(29) MATÍAS IGNACIO GARCÉS VARGAS, Subinspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios Metropolitana, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público señaló que, a los meses de noviembre, diciembre del 2023 se desempeñaba en la Brigada de homicidios, al igual que en la actualidad.

Respecto del procedimiento objeto del juicio, señaló que le correspondió participar en la investigación por el homicidio con arma de fuego de Efraín Valencia García, hecho ocurrido el 28 de noviembre de 2023, en la calle Neptuno, en la comuna de Lo Prado, concurrencia que estuvo a cargo la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir.

En cuanto a su participación, ella consistió en elaborar tres cuadros gráficos demostrativos de cámaras de seguridad, específicamente de las ubicadas en los inmuebles de calle Zadar N°1442, José Joaquín Pérez N°8517 y La Estrella N°1551, todos en la comuna de Cerro Navia.

Respecto a estos registros, se apreciaba el paso de un vehículo tipo sedán, color blanco, el cual, desde la perspectiva de las cámaras, se observaba que mantenía llantas de color negro como característica particular, el cual comienza su recorrido desde el orden cronológico en el que revisa las cámaras, por calle Zadar, observando que éste se trasladaba por calle Teniente Cruz, de norte a sur, a eso de las 18:53 horas aproximadamente, del día 28 de noviembre. Posteriormente, se observaba a eso de las 18:57 horas aproximadamente, pasar de oriente a poniente por calle José Joaquín Pérez

y finalmente, a eso de las 18:59 horas aproximadamente, de sur a norte por calle La Estrella.

Este seguimiento se realizó en base a un trabajo en equipo del vehículo de interés, donde posiblemente se trasladaba el imputado del hecho en materia de investigación, por lo cual se realizó el recorrido de este vehículo.

Se exhibió **otros medios de prueba N°62** consignado en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Zadar N°1442, comuna de Cerro Navia, bajo N.U.E. 7519461”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 08 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 06:48:05, el video concluye en el registro de hora 06:48:15**. El testigo indica que la grabación corresponde a una cámara ubicada en calle Zadar N°1442, la que mantiene un desfase horario de aproximadamente 12 horas con 5 minutos atrasadas, conforme al horario oficial, por lo cual el horario real sería 18.53 horas aproximadamente.

A la consulta qué fue lo relevante investigativamente hablando en este registro de video indicó que, si bien la cámara está emplazada en calle Zadar, se observa la calle Teniente Cruz, comuna de Cerro Navia, el norte y el sur y el vehículo de interés transitar en dicha arteria, en la parte superior de la imagen, de izquierda a derecha, que es un vehículo tipo sedán, blanco, con las llantas negras, como señaló previamente.

Se exhibió **otros medios de prueba N°64** consignado en el auto de apertura como *Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida José Joaquín Pérez N°8517, comuna de Cerro Navia, bajo N.U.E. 7519463*.

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 01 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:05:20, el video concluye en el registro de hora 18:05:30 y Video cámara 02 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:05:23, el video concluye en el registro de hora 18:05:33**. Esta cámara mantenía un desfase de 52 minutos aproximadamente de retraso. Lo cual sería concordante con la hora del paso del vehículo de las 18.57 horas.

Las cámaras están ubicadas en el inmueble de José Joaquín Pérez, en la comuna de Cerro Navia, donde se observa el paso del vehículo en dirección de oriente a poniente, el mismo vehículo de interés, tipo sedán, color blanco, con las llantas negras. Siendo la primera cámara una que tiene una disposición hacia el oriente y la segunda cámara hacia el poniente. Se observa el vehículo en primera instancia, para posteriormente pasar por el costado izquierdo de la micro de Transantiago y seguir hacia el poniente por la calle José Joaquín Pérez, en Cerro Navia.

Se exhibió **otros medios de prueba N°43** consignado en el auto de apertura como *Set de 7 fotogramas de cámaras ubicadas en Avenida La Estrella N°1551, comuna de Cerro Navia*.

Foto N°1: Esta imagen de un mapa, permite observar el lugar donde ocurrió el hecho, que estaría señalado con esta figura de color rojo y en la esquina superior izquierda se observa la parte de levantamiento de una de las cámaras de seguridad marcado con un círculo amarillo.

Foto N°3: Corresponde a una captura de la cámara levantada en Calle La Estrella, se observa el vehículo de interés, donde se observa que es de color blanco y mantiene las llantas de color negro, desplazándose de sur a norte.

Foto N°5: Es una continuación del tránsito del vehículo por la calle La Estrella en la misma dirección, donde se observa con mayor detalle que corresponde a un vehículo tipo sedán de color blanco y que mantiene al menos las llantas del costado derecho de color negro.

Foto N°6: Es la continuación de los fotogramas de Calle La Estrella, donde se observa que el vehículo continúa su recorrido por esta misma arteria de sur a norte y se aprecia de forma minúscula en la esquina superior derecha de la fotografía.

La cámara de La Estrella mantiene un desfase de aproximadamente 58 minutos, entonces, la fecha sería el 28 de noviembre del 2023 y la hora de la Cámara es 17.59.23.

No hubo preguntas de la defensa

A las preguntas aclaratorias del tribunal, indicó que el recorrido se inicia en calle Zadar, hora real a las 18.53 horas, después por José Joaquín Pérez a las 18.57 y posteriormente por La Estrella a las 18.59 horas. Indica que todas son horas aproximadas.

(27) CARLOS FELIPE ZAMORANO MORALES, Subinspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada Investigadora del Crimen Organizado, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público indicó que participó en la investigación referente al homicidio de un ciudadano colombiano acaecido el día 28 de noviembre de 2023 en la comuna de Lo Prado, en la vía pública al frente de Neptuno 928, sin embargo, su intervención fue posterior ya que se incorporó a la brigada en el año 2024 y su participación fue en la confección de cuadros gráficos demostrativos de levantamientos de cámaras y presenció una toma de declaración de testigo de iniciales CZ.

En relación con los levantamientos de cámaras, eran alrededor de 15 y los que analizó señaló no recordar en específico el número, pero realizó alrededor de 7 u 8 cuadros gráficos.

En los videos que observó se evidenciaba la dinámica del hecho, en lo particular, la llegada del imputado a las inmediaciones del sitio del suceso, su llegada en un vehículo, después cuando el sujeto se baja y posteriormente cuando vuelve al mismo vehículo. Y los cuadros demostrativos siguientes correspondían a la ruta de dicho vehículo dirigiéndose hasta la cercanía de su domicilio.

Se exhibió **otros medios de prueba N°52,** signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°922, comuna de Lo Prado, bajo N.U.E. 7519451”*

Se exhibió el archivo que contiene **Video cámara 08 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 17:43:53, el video concluye en el registro de hora 17:44:37,** vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Señaló el testigo que ése es uno de los videos que él analizó, se advierte el vehículo de interés llegando hasta las inmediaciones del sitio del suceso en calle Neptuno, se observan las características del vehículo, este Chevrolet Astra, que es de color plateado principalmente su carrocería, sin embargo, mantiene el capó y el parachoques frontal de color blanco, al igual que su espejo retrovisor izquierdo, mientras que el derecho es de color negro, al igual que lo son las llantas del vehículo. Posteriormente se observa bajar del vehículo a quien finaliza siendo el imputado, con las vestimentas que son una polera blanca, un gorro de color oscuro, jeans azules y zapatillas

de color oscuro también, portando además un bolso negro cruzado en su pecho y cómo se dirige corriendo hasta posteriormente el sitio del suceso y después se observa cuando vuelve al vehículo y conduce después de haber cometido el delito.

Consultado sobre el trayecto que se logró determinar con las grabaciones de las cámaras de seguridad señaló que, mediante el seguimiento que se realizó con las cámaras, se logró seguir una ruta coherente, llegar casi hasta la totalidad, pero no se alcanzó a llegar precisamente al domicilio del imputado, pero sí hasta sus inmediaciones con fecha posterior, con un patrullaje en que se pudo dar con el vehículo de interés finalmente en el domicilio de Río Douro, comuna de Cerro Navia.

Lo anterior, es decir, que se pudo ubicar finalmente el vehículo en el domicilio señalado, puede referirlo al tenor del informe que se hizo, de manera que se contactó con el Ministerio Público cuando se dio con el vehículo, después de haber realizado un empadronamiento en el lugar, y ahí es cuando se obtiene el antecedente respecto a la detención de Jon (John) Balanta por parte de Carabineros en fecha previa a cuando se encontró el vehículo. Finalmente, la orden de entrada y registro por esta investigación se otorgó el 3 de enero del 2024.

Otra diligencia en la que participó fue el ingreso al domicilio dando cumplimiento a la orden de entrada y registro del 9 de enero de 2024, efectuando a posterioridad un cuadro gráfico con las vestimentas que se incautaron del lugar. La oficial de caso, la subcomisaria Patricia Rivera estuvo presente en la diligencia de entrada y registro.

Se exhibió **otros medios de prueba N°44**, signados en el auto de apertura como *Set fotográfico compuesto por 11 fotografías que dan cuenta de entrada y registro al domicilio ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia.*

Foto N°1: Es la georreferenciación del domicilio del imputado que se encontraba situado en calle Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia.

Foto N°2: Era una especie de clóset que se encontraba en la habitación del imputado al interior del domicilio.

Foto N°3: Son unos pantalones que se levantaron desde el clóset de la fotografía anterior, de color azul, los cuales hacen finalmente *match (sic)* con las imágenes que se habían revisado previamente.

Foto N°4: En la imagen se expone dónde se encontró dentro del clóset la evidencia previa.

Foto N°5: Se observan unas zapatillas que también fueron levantadas del mismo clóset, las cuales son de color gris, y empatan finalmente con las imágenes que se obtuvieron desde el informe del OS9 de Carabineros, a una investigación previa por ellos efectuada por delito de homicidio.

Foto N°6: Corresponde a la ubicación de dichas zapatillas al interior del clóset.

Foto N°7: Corresponde a un bolso de color negro, de características similares al que se evidencia en el video que fue expuesto previamente, cuando el sujeto se baja del vehículo con el bolso cruzado

Foto N°8: Es la ubicación de dicho bolso al interior del closet.

Foto N°9: Es el vehículo de interés, el Chevrolet Astra, que se encontraba fuera del domicilio del imputado

Foto N°10: La parte frontal del mismo vehículo del Chevrolet Astra.

Foto N°11: La parte posterior del vehículo Chevrolet Astra.

La otra diligencia en la que participó fue presenciar la declaración del testigo de iniciales CZ que correspondía al dueño del inmueble donde vivía el imputado. El testigo CZ en esa declaración habló sobre la relación que tenía con él y también hizo presente que había sido detenido en días previos por parte de carabineros. Adicionalmente comentó antecedentes relevantes, entre ellos que el imputado había sido visto por vecinos del sector con armas de fuego y que en lo personal no había tenido problemas con él, pero sí tenía conocimiento de que había personas del sector que sí habían tenido problemas de convivencia con el imputado Balanta.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, sobre la afirmación del testigo CZ de que el imputado había sido visto por vecinos del sector con armas de fuego, se le consultó si se hicieron diligencias al respecto, si se empadronó testigos, respondiendo que no por su parte, sí se había realizado previamente a esa declaración un empadronamiento en el sector, pero no se había mencionado esa información en esa ocasión.

Respecto de la fecha en que se logró ubicar posteriormente el automóvil, tras el seguimiento de las cámaras, respondió que ello fue el 18 de diciembre de 2023.

Finalmente, en relación con los otros medios de prueba N°44 fotografía N°3, se aprecia un jean, se le pregunta si advierte que en las rodilleras tienen como una especie de parche, responde que sí y que ello se tuvo en consideración para hacer el match al que se refirió.

(23) PATRICIA LIBERTAD RIVERA CALFUQUIR, Subcomisaria de la Policía de Investigaciones, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

A las preguntas del Ministerio Público respecto del procedimiento objeto del presente juicio, señaló que era la oficial de caso a cargo de la investigación en relación con el homicidio con arma de fuego de Efraín Valencia García.

El hecho ocurrió el día 28 de noviembre del año 2023, fecha en que se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana y en horas de la noche, alrededor de las 20:10 horas, la Fiscalía ECOH solicitó personal de la brigada para que concurriera hasta el SAR Yazigui en la comuna de Lo Prado, por cuanto había una persona fallecida. En virtud de esta solicitud, se conformó un equipo de la Brigada de Homicidio, conformado por los inspectores Vanessa Arias, Rodrigo Henríquez, Daniela González, el subinspector Nicolás López y el subinspector Giovanni Barnato, y la deponente a cargo. Así también se sumó personal del laboratorio de criminalística central, peritos fotográficos, planimétricos y de la sección de criminalística encargados de levantar evidencia.

Así, concurrieron en primera instancia al SAR Yazigi en la comuna de Lo Prado llegando alrededor de las 21:00 horas, constatando que al interior de un box de urgencias estaba una persona fallecida de sexo masculino y personal de la Fiscalía ECOH les facilitó una fotografía del pasaporte de esta persona, logrando identificarla como don Efraín Valencia García, ciudadano colombiano de 31 años. Dentro del trabajo policial que se hace en el SAR, se inicia con un examen del cuerpo de manera externa, este lo hizo personalmente la deponente junto a la inspectora Daniela González, se constatan las principales lesiones que tiene el cuerpo, dentro de ellas, en la región frontal y en la nariz, mantenía tres placas escoriativas y en la región occipital del cráneo, específicamente a nivel de la línea media, una herida contusa erosiva, circular, de 0,5 centímetros de

diámetro, sangrante compatible con una herida de proyectil balístico. Al finalizar este examen, a las 22.20 horas aproximadamente, en virtud de las lesiones que se observan y los fenómenos cadavéricos, se determina una data de muerte aproximada de 2 a 3 horas y una causa probable de fallecimiento un traumatismo craneo encefálico por proyectil balístico único sin salida. También dentro del SAR, obtuvieron una copia del dato de atención de urgencia del fallecido y se constató que éste ingresó al centro asistencial el día 28 de noviembre a las 19.53 horas con el diagnóstico de disparo en la cabeza. Sumado a ello, los peritos del Laboratorio de Criminalística Central tomaron muestras del cuerpo, específicamente hisopado bucal y de residuos de disparos de ambas manos del fallecido.

Luego concurrieron hasta el lugar donde habría ocurrido el hecho, que se ubicaba en la vía pública, en calle Neptuno, frente al 938, la comuna de Lo Prado. Al lugar llegaron a las 23:00 horas aproximadamente del día 28 de noviembre. El lugar estaba resguardado y aislado por personal de la 44° Comisaría de Carabineros. Se efectuó una inspección ocular, se constató que calle Neptuno es una avenida que se dispone de sur a norte, que tiene veredas a ambos costados y específicamente en su vereda poniente, frente a la numeración 938, había evidencia de interés criminalístico, en específico una vainilla percutida, eso se levantó mediante la respectiva NUE y además había un charco de manchas pardo-rojizas que impresionaban a sangre y también se tomó muestra. Se realizó una inspección final del lugar, no se encontraron otros elementos, pero sí en el lugar, donde ocurre el hecho, justo al frente había un local comercial de gas que mantenía diversas cámaras de seguridad. Eso se fija, pero debido a la hora estaba todo cerrado y no había personal que se le pudiera consultar en ese momento.

También como parte de este primer trabajo investigativo, se tomaron declaraciones a testigos. El primer testigo es un inspector municipal de Lo Prado de iniciales EOP, quien les indicó que él colaboró dentro del hecho, que el día 28 de noviembre del año 2023, él se encontraba de turno y en horas de la tarde, la central le solicita concurrir hasta calle Neptuno con la intersección de Los Clarines por cuanto había una persona lesionada. Él concurre al lugar y se encuentra con personal de carabineros, además de una persona que se encontraba en el suelo y efectivamente estaba lesionada, ve esta escena, personal de carabineros le solicita colaboración y si puede trasladar a esta persona lesionada hasta un centro asistencial. Así que él la sube en su vehículo de la municipalidad, traslada a la víctima junto a su pareja, una mujer, y a dos funcionarios de la SIP de carabineros hasta este centro asistencial. Una vez que estaba en este centro asistencial, el funcionario menciona que un carabinero le solicita a la pareja de la víctima la identidad de él y de ella y la mujer solamente muestra unas fotografías, por lo que el carabinero le solicita si es que pueden ir a su domicilio. Entonces, el funcionario también ayuda en este traslado hasta el domicilio ubicado en calle Neptuno 368, donde los funcionarios le indican que vivía el hermano de la víctima de iniciales HLV y que en dicho lugar no tenían los pasaportes de la víctima ni de su pareja, por lo que solicita concurrir a otro domicilio en Pudahuel y es en ese instante que llama desde el SAR para informar el fallecimiento de la víctima. Entonces el funcionario traslada nuevamente a la pareja, a los funcionarios policiales, hasta el SAR y hasta ahí llega su participación como apoyo.

Con esta declaración, teniendo este domicilio en calle Neptuno 368, concurrieron en horas de la noche con la finalidad de buscar a la pareja de la víctima y a su hermano

sin encontrarlos, no obstante, se entrevistaron con una arrendataria que les entregó los teléfonos celulares de ambas personas, sin poder ubicarlos en ese día.

Para continuar con la investigación y como estaba a cargo de esta investigación, al día siguiente se comunicaron con el Servicio Médico Legal con la finalidad de determinar la causa de muerte y posibles personas que reclaman el cadáver y confirman que la causa de muerte del fallecido es un traumatismo craneo encefálico y cervical por proyectil balístico único y que dentro de la autopsia se le extrajo un proyectil balístico deformado, evidencia que fueron a levantar al Servicio Médico Legal y la derivaron al laboratorio de criminalística. Adicionalmente constataron que la persona que estaba realizando los trámites del Servicio Médico Legal tenía las iniciales GZO que era un personal de la funeraria de Los Valles, así que concurrieron a esta funeraria en la comuna de Independencia y pudieron conversar con esta persona y les menciona que las personas encargadas del proceso de reclamación del cuerpo y todo el trámite médico que es necesario, era el hermano y la pareja de la víctima, facilitándoles la identidad de ambas personas y los números telefónicos, logrando esta vez contactarse con ellos y coordinaron la toma de declaración para el día 30 de noviembre en horas de la mañana en la BICRIM Pudahuel.

La primera declaración se tomó a la pareja de la víctima de iniciales JZJQ, declaración tomada por la deponente junto a la inspectora Daniela González. La testigo señaló que conoció a Efraín en Colombia, que él habría ingresado a Chile en el año 2018, ella en el año 2022 y que, a la fecha, es decir, al día 30 de noviembre del año 2023, estaban viviendo en un domicilio en Pudahuel. Respecto al día de los hechos, comenta que en horas de la tarde concurrieron hasta el domicilio del hermano de Efraín, ubicado en calle Neptuno. Estuvieron compartiendo normalmente, sin ningún problema y alrededor de las 18.30 horas aproximadamente salieron a comprar, la testigo junto a su pareja, a una panadería colombiana y que, al regresar, mientras caminaban por calle Neptuno, de sur a norte, por la vereda Poniente, pasan por fuera de un local comercial de gas y escucha una fuerte explosión. Ve que su pareja cae al suelo herido y ella en todo momento piensa que es una explosión de gas, por lo que comienza a pedir ayuda a los transeúntes. A los minutos llega personal de carabineros y Seguridad Ciudadana que los trasladan hasta un centro asistencial donde posteriormente su pareja fallece. Respecto a Efraín, menciona que él se dedicaba a la barbería de manera independiente, atendiendo en su domicilio particular y a veces concurría a otros domicilios y desconocía si es que mantenía algún problema con alguien. A la testigo se le exhibió un video donde se visualizaba la dinámica del hecho para preguntarle si es que reconocía al autor del hecho y menciona que no, que no lo reconoce, que nunca lo había visto. Eso quedó plasmado en su declaración.

El segundo testigo es el hermano de la víctima de iniciales HLB. Esta declaración la toma el inspector Henríquez junto a la inspectora González. Y en concordancia con lo que había dicho su pareja, también menciona que ese día estuvieron compartiendo en la casa de él, que en la tarde alrededor de las 18:30 horas sale Efraín con su pareja a comprar y al pasar los minutos recibe un llamado telefónico que daba cuenta de algún accidente que había tenido Efraín cerca de esta sucursal de gas. También confirma que Efraín se dedicaba a ser barbero y que no mantenía ningún problema o que él supiera.

Luego, se abocaron a buscar cámaras de seguridad para obtener registros de la dinámica del hecho y lograr identificar a su autor. Empezaron por el local de venta de gas que tenía distintas cámaras en su frontis, con distinto ángulo y dentro de lo que se puede observar es que el día 28 de noviembre a las 18:43 horas, se observa a Efraín junto a su pareja caminar por calle Neptuno, de sur a norte, por la vereda Poniente, cuando aparece un sujeto de tez morena, contextura delgada, que vestía un jockey azul con un logo blanco en la región frontal, polera blanca, jeans azules, zapatillas oscuras y un bolso negro cruzado en su pecho, quien premunido con un arma de fuego en su mano derecha, se posiciona atrás de la víctima y le dispara en una oportunidad. La víctima cae y este sujeto huye por calle Neptuno hacia el sur hasta un vehículo que estaba estacionado en Neptuno con Los Clarines, se sube al vehículo y emprende su huida.

Así iniciaron una búsqueda de cámaras, con la finalidad, de establecer las características de este vehículo y el recorrido que se hace. En total se levantaron 15 registros de cámaras de seguridad, con los cuales se pudo establecer la patente del vehículo que corresponde a la XZ8431, de un vehículo Chevrolet modelo Astra, color gris, y que en las imágenes al análisis vieron ciertas características de este vehículo, que era su capó y su parachoques delantero blanco, su retrovisor derecho negro, el izquierdo blanco, sus llantas negras. Buscaron el recorrido, lo divisaron por distintas arterias que iban desde Lo Prado hasta la comuna de Cerro Navia. Específicamente lo lograron ubicar hasta la intersección de Mapocho con La Estrella; ese fue el último registro que lograron levantar y que concordaba con el día 28 de noviembre a las 18:59 horas. Este trabajo lo efectuaron por alrededor de 20 días, pudieron establecer este recorrido, y desde allí se pierde el rastro porque ya habían pasado demasiado tiempo, entonces no había registro. Al perderse el rastro del vehículo, empezaron a hacer un barrido desde esta esquina, de esta intersección, por 500 metros a la redonda y a partir de esa diligencia en específico, el día 18 de diciembre del año 2023, encontraron el vehículo estacionado en calle Pasaje La Sultana en la intersección con Río Douro, afuera de un domicilio. Este domicilio lo fotografiaron, lo inspeccionaron de manera discreta. Era un domicilio de dos pisos de edificación, con una entrada perimetral, una reja y no tenía numeración. Y ahí, mediante el sistema de cartografía del Servicio Impuestos Internos, logramos determinar que ese domicilio mantenía su dirección por calle Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia y frente a este domicilio estaba el vehículo placa patente XZ8431, con todas las características que ya habían visto en los videos.

A partir de esto empezaron a consultar a los vecinos para ver quién vivía ahí, para poder indagar un poco más, tomando conocimiento de que ese domicilio principalmente habitaban personas extranjeras y que entre los días 12 a 15 de diciembre hubo un procedimiento policial. Así que con esta información se consultó a la unidad de análisis de la Fiscalía ECOH, si este domicilio estaba involucrado en alguna investigación, obteniendo resultados positivos, ya que se les informa que estaba relacionada con una investigación de un homicidio que habría ocurrido el día 23 de octubre del año 2023, investigación que estaba a cargo del fiscal Ulises Berrios Tapia y que las diligencias las estaba llevando el OS9 de Carabineros. Entonces con esta información le solicitaron a la fiscalía que les diera algún informe y se les envió un informe de concurrencia del OS9. A la lectura y análisis, se percataron percatamos que respecto a este homicidio Carabineros logró identificar al imputado y dentro de este informe había imágenes del imputado del día

de los hechos, en que se ve que era una persona de contextura delgada, tez morena, que ocupaba un jockey azul con un logo blanco y que se movilizaba en una bicicleta y Carabineros logró identificar el domicilio del imputado en Río Douro N°8223 e identificar también a esta persona como Jon (John) Balanta Rodríguez.

A partir de este informe, como contaba con imágenes, se hace una comparación con el homicidio que ellos como PDI estaban investigando; se ven similitudes morfológicas etarias del imputado, es decir, esta persona de contextura delgada, de tez morena, las vestimentas que se observan eran similares, el gorro que ocupaba en ambos casos era muy similar y además de un aro que mantenía el imputado en su lóbulo izquierdo.

Además, dentro del informe de Carabineros del OS9 se le tomó declaración al dueño del inmueble de Río Douro N°8223 de iniciales CZ, quien menciona que el imputado, es decir, Jon (John) Balanta Rodríguez tenía un vehículo que lo había comprado hace muy poco, que era un vehículo gris con ciertas características blancas y que normalmente lo estacionaba por pasaje a la Sultana y la patente era XZ8431, que era el mismo vehículo ellos estaban buscando.

Adicionalmente, a la información que les da la Fiscalía, les menciona que Jon (John) Balanta ya se encontraba recluso en el Centro penitenciario de Puente Alto y teniendo las sospechas fundadas de que era el autor del homicidio de Efraín, solicitaron la orden de entrada y registro al domicilio de Río Douro con la finalidad de buscar evidencia de interés para la investigación y en paralelo que se realizara una entrada y registro a la celda de Jon (John) Balanta en el CDP de Puente Alto, la que practicó Gendarmería.

Sobre la entrada y registro al domicilio de Río Douro, la deponente estuvo a cargo y se llevó a cabo el día 9 de enero del año 2024 a las 10:00 horas aproximadamente. Se llamó desde el exterior y como no hubo respuesta se ingresó mediante la fuerza, con la autorización de la orden judicial y se encontraron con una persona al interior de iniciales DVL. Esta persona les indica que Jon (John) Balanta habitaba en el segundo piso del inmueble, les muestra la habitación en específico, ingresan a esta habitación, que también se encontraba cerrada, usan la fuerza y al registro se levantaron evidencias de interés, en específico un jean de color azul que estaba rajado, un bolso negro de material sintético sin marca y unas zapatillas grises con su plataforma blanca, sin marca ni talla.

Además, la deponente personalmente le tomó declaración a esta persona que encontraron dentro del domicilio, de iniciales DVL, quien mencionó que ella es arrendataria de este inmueble desde septiembre del año 2023, que en este contexto conoce a Jon (John) Balanta, ya que él también es arrendatario de este inmueble. Respecto a la convivencia, comenta que empezó a tener problemas de convivencia con Jon (John) Balanta, ya que él era una persona muy agresiva y normalmente la amenazaba y la culpaba de robar dentro del domicilio y, en estas oportunidades de amenaza, Jon (John) hacía un gesto de tomarse el cinto y levantarse la polera, dando a entender que mantenía un arma de fuego. Así que como esta convivencia no era buena, la testigo DVL comenzó a tener miedo de Jon (John) y en noviembre del año 2023 decide retirarse del inmueble volviendo en enero del año 2024, cuando se entera que había sido detenido por personal de carabinero por un homicidio que había ocurrido dentro de la comuna, según le informó el propietario del inmueble. Además, DVL comenta que sumado a las amenazas que ella tuvo directamente, también vio cómo Jon (John) amenazaba y

tenía problemas con vecinos y que en esa oportunidad efectivamente vio que Jon (John) Balanta manejaba un arma de fuego, por eso tenía tanto miedo y decidió retirarse del domicilio. A esta testigo se le exhibieron dos videos que habíamos levantado en la investigación; el primero de ellos fue el que se levantó de esta local de gas, donde se observa la dinámica del hecho. Ella ve el video y logra reconocer en un 100% a la persona que dispara, como Jon (John) Balanta Rodríguez, quien es el arrendatario de este inmueble, y lo reconoce por su contextura y además por un bolso que se observa en el video que portaba el autor, que es el mismo bolso que ellos incautaron previamente desde la habitación del imputado. El segundo video que se le muestra a la testigo DVL es del vehículo cuando estaban buscando este recorrido y también lo reconoce como el vehículo que utiliza Jon (John). La testigo les facilita el número telefónico del propietario del inmueble y ese mismo día, es decir, el 9 de enero, coordinaron para tomarle declaración en dependencias de la Brigada.

La declaración de CZA la tomó la deponente con el detective Carlos Zamorano. El dueño de la propiedad de iniciales CZA menciona que él efectivamente es propietario del inmueble ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia, que arrienda diferentes habitaciones y que, en el año 2022, en noviembre aproximadamente, había llegado a arrendar un ciudadano colombiano junto a su pareja que en ese momento se hizo llamar Jairo Balanta. Comenta CZA que no tenía mucha relación con el arrendatario, ya que él vivía como en la parte delantera del inmueble y Jairo en el segundo piso, no teniendo como mayor interacción de convivencia, pero les menciona que, en septiembre del año 2023, dentro de una conversación, su arrendatario le confiesa que no se llama Jairo, sino que Jon (John) Balanta. También menciona que entre junio y julio del año 2023 se compró un vehículo, un vehículo Chevrolet Astra, placa patente XZ8431 el que habitualmente lo estacionaba por Pasaje La Sultana, el cual era conducido solamente por él, por Jon (John), en horarios irregulares, no es que tuviera como una rutina fija. Sumado a ello, menciona que, si bien él no tenía mucho contacto con Jon (John), una de las arrendatarias le menciona que Jon (John) tenía una actitud muy agresiva con todas las personas y que, si bien el propietario no había tenido problemas con él, sí tomó conocimiento que vecinos habían tenido problemas con Jon (John) y que en esa oportunidad Jon (John) había amenazado a estas otras personas con un arma de fuego. También el testigo menciona que tiene conocimiento que Jon (John) había sido detenido el día 12 de diciembre del año 2023 al interior del mismo domicilio por parte de carabineros. En dicha investigación, este testigo también colaboró y menciona que a él se le exhibió un video donde se pudo observar a Jon (John) movilizándose en una bicicleta. Entonces, en este mismo ejercicio, le exhibieron los videos que ellos como PDI habían levantado del homicidio de Efraín y logró reconocer en un 60% a Jon (John) como el sujeto que le dispara a Efraín. Lo reconoce más bien por su contextura, por este bolso y un aro que Jon (John) utilizaba en su lóbulo izquierdo. También se le exhibe los videos del vehículo que habían logrado levantar y también lo reconoce en un 100% como propiedad de este vehículo, de propiedad de Jon (John) Balanta.

De dichas diligencias descritas, confeccionó el respectivo informe policial y lo mandó al Ministerio Público con las conclusiones donde se puede establecer que el autor del homicidio de Efraín Valencia García era Jon (John) Balanta Rodríguez.

Se le pregunta por el Fiscal sobre la investigación previa del OS9, si tuvo acceso a las fotografías que se mantenían en la investigación, respondiendo en la afirmativa, informe de concurrencia del OS9, imágenes que mostraban al imputado de dicha causa. Dicha imagen la colocó en su informe porque hizo una comparación visual entre aquel imputado que identifica carabineros y el imputado de la causa que estaba investigando por el homicidio de Efraín.

Se exhibió **otros medios de prueba N°1** consignado en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 34 imágenes contenidas en Informe Policial N°5716 de fecha 6 de diciembre de 2023”*.

Foto N°2: Corresponde a una imagen extraída del informe de concurrencia del OS9. En la parte inferior se observa a un sujeto trasladarse en bicicleta y Carabineros dentro de su investigación lo identifica como el imputado de este homicidio ocurrido en octubre del año 2023. Se puede ver el detalle del sujeto que utiliza un jockey azul con un logo blanco en su región frontal, polera blanca manga larga, jeans claros y zapatillas también claras.

Foto N°3: Es un acercamiento a esta fotografía donde se ve a un sujeto en una bicicleta. Se destacan con mayor detalle las vestimentas, hay un gorro azul con un logo en la región frontal de color blanco, polera blanca que, en su región torácica, pareciese un logo de la marca Jordán, utiliza una muñequera azul en su mano izquierda, jeans de color claro. Se ve que es de contextura delgada, un sujeto de tez morena y utiliza en aro el lóbulo izquierdo.

Foto N°5: Es la imagen de este sujeto que se traslada en bicicleta. Tiene otro ángulo. Y se observa con mayor claridad las vestimentas, es decir, el jockey azul, la polera blanca con este logo de Jordán, jeans claros y zapatillas también claras.

Se exhibió **otros medios de prueba N°28** consignado en el auto de apertura como *Set de 21 fotogramas de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado*.

Foto N°1: Se ve una imagen de un mapa y se diferencian, al centro se observa una arteria dispuesta de manera vertical que corresponde a calle Neptuno, el sitio del suceso. Se señala con un icono amarillo el lugar donde ocurre el hecho, que es frente al local El Rey del Gas, y con una figura estrellada en rojo el lugar donde habría caído la víctima y donde estaba este charco de sangre. De manera horizontal también se observa la calle Los Clarines, que dentro de toda la investigación se pudo constatar que ahí es donde se estaciona el vehículo que utilizaba el imputado al momento del hecho. Entonces, dentro de la investigación, en base a las diligencias de levantamiento de imágenes, se determina que el imputado se traslada hasta aquí en su vehículo, lo estaciona aquí en esta esquina, se baja, corre y alcanza a la víctima cuando le dispara y se devuelve hacia el sur, se sube al vehículo y emprende la huida. La otra esquina que se observa corresponde a Los Copihues.

Foto N°7: esta imagen se extrae de las cámaras de seguridad de este local del gas. Se observa la vereda poniente de calle Neptuno, al costado izquierdo de la imagen a la víctima junto a su pareja y tras éste se posiciona al imputado. Se observa que es un sujeto, sexo masculino, contextura delgada, tez morena, que, premunido con un arma de fuego en su mano derecha, está apuntando a la víctima. Además, se diferencian las

vestimentas del imputado, que es un bolso negro, que lo tiene cruzado la región torácica, una polera blanca, jeans azules y zapatillas negras.

A la pregunta de si cuando se le mostró la fotografía de las que están en el informe de carabineros al cual tuvo acceso, qué elementos coinciden en esas fotografías con los que se está viendo en estas imágenes de las cámaras de seguridad de Neptuno N°934, respondiendo que, al hacer la comparación, se asemeja la contextura del imputado, se ve un aro que ocupa en el lóbulo izquierdo que también es similar.

Foto N°9: Esta imagen también se extrae de las mismas cámaras de seguridad. También se observa el momento en que el imputado se posiciona atrás de la víctima, pero se logra ver con mayor claridad la contextura de este sujeto, su tez de color morena y además de un jockey que está utilizando de color azul. También se diferencia el aro, este bolso negro, el jean y las zapatillas.

Sobre el jockey y si lo vio en el informe de Carabineros, respondió que sí, que al realizar una comparación con la investigación que llevó Carabineros, era un elemento relevante que utilizaba el imputado, que es el mismo jockey que tiene este logo blanco en su región frontal.

Foto N°11: Se hace un acercamiento al jockey que utilizaba el imputado, donde se puede observar en la región frontal este logo blanco cuadrado, que es similar al que se observó en las cámaras de la investigación que llevó Carabineros.

Foto N°15: También se extrae de estas cámaras de seguridad del local comercial de gas y se observa cuando el imputado ya emprende la huida, posterior a haber disparado, en dirección al vehículo que estaba estacionado en Neptuno con Los Clarines. Se observa al imputado mantener el arma en su mano derecha, se diferencian las vestimentas, que es la polera blanca, el jean azul y las zapatillas negras.

Se exhibió **otros medios de prueba N°24** signado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024*

Foto N°4: Corresponde a una vista general del sitio del suceso, es decir, el lugar donde ocurre el hecho. Se puede observar la calzada de calle Neptuno, la vereda Poniente, frente a este local comercial que se logra distinguir que es el Rey del Gas. Y en la vereda poniente hay unos conos de señalización donde se destaca el lugar donde se encuentra la evidencia de interés que se levantó.

Foto N°5: Se logra nuevamente ver la vereda poniente de calle Neptuno en el momento de los hechos, el lugar donde se observa al imputado posicionarse atrás de la víctima cuando le va a disparar, que es el mismo local comercial que se había visto en la fotografía anterior.

Foto N°6: Esta imagen se extrae en estas diligencias cuando se estaba buscando el vehículo de que participa y se puede ver, calle Neptuno, Los Clarines, se observa cuando el vehículo se estaciona por calle Neptuno a unos metros de calle Los Clarines y que desde la puerta del conductor se abre la puerta y se baja una persona. También se logra apreciar, hacer un zoom a la patente del vehículo correspondiente a XZ8431. Además, que es un vehículo de color gris, pero el capó y su parachoques es de color blanco.

Foto N°7: También se extrae de las cámaras que se levantaron en esta búsqueda para determinar el recorrido del vehículo y se logra ver al vehículo con estas

características, que es un vehículo de color gris, pero su capó y su parachoques es blanco, su llanta es negra, el retrovisor izquierdo es blanco, el retrovisor derecho es negro y se observa a una persona sentada como conductor.

Foto N°9: Esta es una imagen ilustrativa del recorrido que se logró establecer. Aquí en la parte inferior de la fotografía, al costado derecho del observador, se destaca el sitio del suceso, es decir, donde ocurre el disparo, y el traslado que realiza el vehículo en su ida. Todo este recorrido, aquí es Lo Prado y por aquí ya comienza Cerro Navia, se logró determinar a partir de los 15 registros de cámaras de seguridad que se levantaron durante la investigación y finaliza en la parte superior de la imagen, al lado izquierdo del observador, en la intersección de Mapocho con Avenida La Estrella, en la comuna de Cerro Navia.

Foto N°10: Se capturó el día 18 de diciembre, momento en que aquí se posicionaron en pasaje La Sultana y se observa el vehículo que habría participado en el homicidio de Efraín, que tiene estas características particulares mencionadas anteriormente. Además, se destaca la placa patente que es XZ8431, automóvil estacionado frente a este domicilio de dos pisos de edificación.

Foto N°11: Se observa la parte posterior de este vehículo y se logra diferenciar la placa patente correspondiente a XZ8431, que se estaciona frente a este inmueble por calle La Sultana.

Se exhibió **otros medios de prueba N°44**, signados en el auto de apertura como *Set fotográfico compuesto por 11 fotografías que dan cuenta de entrada y registro al domicilio ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia.*

Foto N°1: Corresponde a una imagen de un mapa de manera horizontal. Se encuentra dispuesta calle Río Douro, de manera vertical, pasaje La Sultana y con un ícono estrellado rojo se destaca el domicilio del imputado, ubicado en calle Río Douro N°8223, comuna de Cerro Nadia.

Foto N°2: Se capturó esta imagen el día 9 de enero del año 2024, al momento de hacer el ingreso por la entrega y registro. Y esta imagen es la vista general del domicilio del imputado, ubicado en el segundo piso del inmueble.

Foto N°3: Se observa una imagen detallada de las evidencias que se levantaron, una de ellas es un jean de color azul que está desgarrado en la parte de la rodilla.

Foto N°5: Corresponde a las zapatillas que se incautaron, son de material sintético color gris y se compararon con las que observaron en el informe de OS9 cuando se ve al imputado trasladarse en una bicicleta, características muy similares. Por eso se levantan en esta orden de registro.

Foto N°7: Es un bolso de material sintético negro que se incauta dentro del dormitorio del imputado y que tiene una concordancia visual con el bolso que tenía el imputado al momento de cometer el hecho. En estas cámaras que se levantaron en el local comercial del gas, donde se observa la dinámica de los hechos.

Foto N°9: Es una fotografía que se captura el 9 de enero del año 2024. Es el vehículo que está estacionado afuera de este domicilio, que es aquel en el cual se trasladó el imputado el día de los hechos y se logra diferenciar las características antes mencionadas, que es un vehículo gris que tiene su capó y su parachoques blanco, su llanta negra, su espejo retrovisor izquierdo blanco y se logra diferenciar la patente que corresponde a XZ8431.

Se exhibió **otros medios de prueba N°50**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado”*.

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 03 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 18:43:40, el video concluye en el registro de hora 18:43:51**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

En el video se registra el frontis de este local comercial de venta de Gas de calle Neptuno, luego se observa a la víctima junto a su pareja y en el momento en que se posiciona tras él el imputado, le disparan una oportunidad, la víctima cae y el imputado huye en dirección hacia el sur. Se observa, la vereda poniente de calle Neptuno, caminando a la víctima junto a su pareja, transitan de sur a norte y cuando llega el imputado, se posiciona tras él, le apunta directamente en la cabeza, dispara en una oportunidad. Se observa con claridad aquí las vestimentas, este bolso negro, la polera, este jockey azul con el logo blanco y emprende la huida hacia el sur.

Se exhibe **otros medios de prueba N°52**, signados en el auto de apertura como *“Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°922, comuna de Lo Prado, bajo N.U.E. 7519451”*

Se exhibe el archivo que contiene **Video cámara 08 se visualiza como fecha 11-28-2023 y como hora 17:43:53, el video concluye en el registro de hora 17:44:37**, vinculado al hecho N°2 de la acusación.

Se levanta desde la intersección de Neptuno, se observa Los Clarines, cuando llega un vehículo, se estaciona, se baja el conductor, camina hacia el norte, corre un poco y se direcciona hasta el lugar donde se encontraba la víctima. Aquí se puede observar también las características de este vehículo, que ya mencionaba que un auto gris tiene el retrovisor derecho negro, el izquierdo blanco, parachoques y capo blanco. Y se logra diferenciar, por lo menos la placa patente, XZ y el último número, el 31. Aquí, a los segundos, vuelve este sujeto, guarda algún elemento en este bolso que tenía cruzado en su región torácica y se sube en el asiento del conductor.

Indica la testigo a las preguntas del fiscal que dentro de las imágenes que lograron obtener del local del gas, había otra imagen que tenía visualización de norte a sur y se lograba observar el vehículo del imputado, del autor del disparo, que se sube a este vehículo y este es el segundo video que se logra obtener, ya con una imagen mucho más clara, donde pudieron posicionar el lugar exacto donde se estaciona el vehículo y este sujeto que desciende y va a ejecutar el homicidio.

A las preguntas del fiscal sobre los testigos a los cuales le tomó declaración, a ellos se les mostró un video en la parte investigativa del homicidio, una era de iniciales D.V.L, nombre de pila Daniela y, el testigo de iniciales CZA, nombre de pila Claudio, el propietario del inmueble.

Respecto de la diligencia de entrada y registro, una vez que logran ubicar el vehículo, en paralelo se ingresó a la celda de Jon (John) Balanta en el CDP de Puente Alto y Gendarmería levanta como evidencia cinco teléfonos celulares, un jeans y armas cortantes. Respecto a los teléfonos y el jean, previa instrucción del Ministerio Público, fueron a recepcionar esa evidencia y derivaron el jean hasta el Ministerio Público y los teléfonos celulares para su análisis.

Indicó la deponente que en este periodo se trasladó a otra unidad policial, por lo que desconoce los resultados del análisis de los teléfonos, pero sí se pidieron analizar.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, señaló que se logró identificar la identidad del imputado y conforme a ello se envía el informe del OS9, que revisó las fotografías y videos e hizo un análisis comparativo.

Dicho lo anterior, la defensa exhibió **otros medios de prueba N°1 foto N°2**, se le pregunta si se puede observar a la persona de tez morena y el aro en el lóbulo izquierdo, además del jockey, respondiendo en la afirmativa y que efectivamente el jockey tapa el rostro, que no es posible ver el rostro de la persona, pero sí se puede apreciar que en la parte superior del jockey hay como una especie de pelo o moño,

A la exhibición de **otros medios de prueba N°28 foto N°9**, se le pregunta si se aprecia el sujeto que también que sería de tez morena y que viste un jockey, respondiendo en la afirmativa y que tampoco se puede ver el rostro completo y que, en esta foto, en la parte superior no hay ningún moño que salga del gorro.

Consultada sobre el jockey en particular, respondió la deponente que no fue incautado, que no se encontró dentro del inmueble.

Finalmente, sobre las vestimentas de la persona que tiene el arma, utiliza jeans, polera blanca y un bolso cruzado, que en la parte de atrás se observa a una persona también está vestida con jean, polera blanca y con un bolso negro cruzado, al igual que la víctima que viste jeans y una polera blanca.

En cuanto a la prueba pericial, comparecieron a estrados las siguientes personas, manteniéndose su numeración conforme al auto de apertura:

1. MARÍA VIVIANA DEL ROSARIO SAN MARTIN HERRERA (PERITO DE REEMPLAZO DE PAMELA BÓRQUEZ), médico tanatólogo del Servicio Médico Legal, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de su pericia, señaló que su estudio se basó en los antecedentes aportados por la perita a la cual reemplazo y el objetivo de esta autopsia fue para corroborar la identidad del fallecido y establecer la causa de muerte y si éste es el resultado de la acción de terceros.

En este caso, como era antecedente de homicidio por herida de bala, se realizó un peritaje radiológico y después registro fotográfico de las lesiones que presentaba el cadáver. Efectivamente, en este caso, el occiso presentaba una herida de bala cuyo orificio de entrada se encontraba en la región torácica izquierda. El proyectil entra por el sexto espacio intercostal con lesión del borde inferior de la sexta costilla, lesiona posteriormente el saco pericárdico, ventrículo derecho, nuevamente el saco pericárdico, el diafragma, el hígado, lóbulo inferior del pulmón derecho y sale de la cavidad torácica a nivel del séptimo espacio intercostal con lesión del borde inferior de la séptima costilla y el proyectil se encontró alojado en la cara lateral derecha del tórax, a nivel subcutáneo de donde se extrajo la bala. En base a estos hallazgos se concluyó que la causa de muerte se debió a una herida torácica por proyectil de arma de fuego no transfixiante y en este caso ocasionada por terceros.

Se exhibió **otros medios de prueba N°8** consignado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 25 fotografías y 4 radiografías contenidas en Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-2811-2023”*.

Fotografía N°1: Aparece el cuerpo del occiso, planos anteriores y el orificio de entrada de la bala se encuentra por debajo y por fuera de la tetilla al lado izquierdo.

Fotografía N°4: El rostro del occiso sin lesiones visibles.

Fotografía N°5: Cara lateral izquierda del tórax con el orificio de entrada de la bala.

Fotografía N°6: Con mayor acercamiento al orificio de entrada de la bala en la región torácica izquierda anterior.

Fotografía N°8: Cara lateral derecha del tórax, donde se realizó un corte para extraer la bala.

Fotografía N°9: Con mayor acercamiento donde se observa el proyectil balístico.

Fotografía N°10: El proyectil balístico una vez que ya se extrajo de la cavidad torácica.

Fotografía N°14: La cavidad torácica, al lado derecho, por donde salió la bala y por el séptimo espacio, con lesión del borde inferior de la séptima costilla.

Fotografía N°15: Con mayor acercamiento donde se ve la lesión del espacio en la costilla.

Fotografía N°16: La parrilla costal donde se ve del lado izquierdo por donde entró la bala.

Fotografía N°22: Se ve la lesión del corazón que dejó el paso de la bala a nivel del ventrículo derecho.

Fotografía N°24: La lesión que dejó a nivel del hígado.

Fotografía de Radiografía N°1: El estudio radiológico donde se aprecia del lado derecho la bala.

(4) JOSÉ MANUEL BARRIENTOS MORALES, Suboficial Mayor en retiro, Perito armero artificiero, domiciliado en Maule N°40, comuna de Santiago, quien declaró respecto del Informe Pericial Balístico (armas) N°9357-02-2023 de Labocar, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de su pericia, señaló que en el laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile se le asignó el informe pericial balístico Armas 9357-02-2020-23. El objeto de la pericia fue informar del estado de conservación, funcionamiento mecánico y aptitud para el disparo de las evidencias reemitidas.

Estas evidencias eran: (1) Un arma de fuego modificada al calibre .380 convencional de la marca Glock modelo 17 generación 5; número identificador FA015298 con un cargador y 8 cartuchos convencionales .380 auto convencional, NUE 7295448 y (2) Una mira láser con haz de luz punto rojo sin marca ni modelo con su soporte de fijación NUE 7295449.

Las operaciones realizadas: las evidencias fueron sometidas a examen técnico con el siguiente detalle: la pistola es de fuego modificada al calibre .380 auto convencional, para su carga posee un cargador del tipo bifilar con capacidad para 17 cartuchos balísticos. Al momento del examen técnico, la pistola de fuego modificada se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, lo que fue corroborado al efectuar ocho disparos de prueba, utilizando para ello la munición incriminada calibre .380 auto convencional, recuperando las respectivas vainas y proyectiles balísticos testigos. Una vaina y un proyectil balístico testigo quedaron en el laboratorio de criminalística para ser ingresadas al IBIS.

Observaciones. La pistola de fogueo modificada se encuentra perforado el cañón con una herramienta mecánica del tipo broca para cargar un cartucho balístico convencional y lanzar el proyectil al espacio aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora. La mira láser, sin marca ni modelo, haz de luz de punto color rojo, se encontraba en regular estado de conservación y de funcionamiento, siendo compatible con el arma periciada.

Conclusiones: la pistola de fogueo modificada, calibre .380 auto convencional, se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, lo que fue corroborado al efectuar ocho disparos de prueba con la munición incriminada. Los ocho cartuchos convencionales calibre .380 auto no presentaban señales de percusión, en su capsula la iniciadora, se encontraban operativos y aptos para ser percutidos con la pistola de fogueo modificada, lo que fue corroborado al efectuar los ocho disparos de prueba, recuperando vainas y proyectiles balísticos testigos. La pistola se encontraba modificada, modificado el cañón con una perforación con una herramienta del tipo mecánico broca, para lanzar proyectil al espacio, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora.

Solo hubo preguntas del Ministerio Público, quien exhibió **otros medios de prueba N°19** consignados en el auto de apertura como *“una pistola de fogueo modificada, marca Glock, modelo 17 Gen 5, calibre 9mm con un cargador metálico, siete vainas convencionales calibre .380 auto y 7 proyectiles, bajo N.U.E. 7295448”*.

Indica el perito, abriendo la evidencia, que la cadena de custodia es la que corresponde a la NUE 7295448, está su firma, número de cédula de identidad y la constancia que efectuó el octavo disparo de prueba utilizando la munición incriminada.

La primera evidencia es la pistola de fogueo modificada con la marca Glock modelo 17 generación 5, incautada el 12 de diciembre del 2023 con su cargador metálico y ocho cartuchos que al ser disparados quedaron siete vainas y siete proyectiles, más un octavo. Al momento del examen técnico, esta pistola de fogueo modificada se encontraba en regular estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, siendo apta para el disparo, lo que fue corroborado con los ocho disparos de prueba con la munición incriminada, quedando vainas y proyectiles, lo que está envasado y exhibe al tribunal.

La segunda evidencia corresponde a la NUE 97295449, es la que perició, está su nombre, su cédula de identidad y firma manuscrita. La evidencia se levantó el 12 de diciembre de 2023. Corresponde a la mira láser con su soporte. Al momento del examen técnico se encontraba en regular estado de funcionamiento y conservación. Tenía un haz de luz rojo, pero esto con los años la pila se agota en el momento, con el haz de luz rojo se apunta. La mira láser es compatible con la pistola de fogueo, pero estaba cada evidencia en su cadena de custodia, cada una por su lado. El efecto de tener una pistola una mira láser es para dar más certeza al lugar que se está apuntando por parte del tirador y dar en el blanco.

Finalmente, el perito explicó que el cañón del arma a fogueo fue desobturado con una herramienta tipo broca y al quedar desobturado, se transforma, queda un cañón liso, pero con imperfecciones, ya que la broca va perforando y va dejando irregularidades. No es tan fino el trabajo, por lo cual quedan algunas muestras, pero esto quedó en el Ibis, un proyectil y una vaina, y ellos van a decir acaso esta arma ha participado en otros hechos delitos.

(2) HÉCTOR ANDRÉS CASANOVA SÁNCHEZ, Capitán de Carabineros, Perito criminalístico, domiciliado en Maule N°40, comuna de Santiago. El Perito declaró respecto del Informe Pericial Sitio del Suceso (Análisis) N°9357-2023 de Labocar, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de su pericia, señaló que como equipo de LABOCAR el 13 de diciembre de 2023, a las 22:30 horas concurrieron al departamento del OS9, donde los recibe el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, quien les hace entrega de dos evidencias: Un arma de fuego marca Glock, calibre .380, la que fue rotulada como AF-1 y ocho cartuchos balísticos del mismo calibre, rotulados de C-1 a C-8. De igual forma les hizo entrega de una mira láser, la cual fue rotulada como E-1 y en el departamento del OS9 se encontraba el imputado Jon (John) Balanta, a quien en previa toma de levantamiento de acta de exámenes corporales se le levantó una muestra rotulada como M1, consistente en una muestra de testigo de hisopado bucal y para establecer fehacientemente su identidad se levantó una individual de huella dactilar, la que fue rotulada como FD1.

El fiscal le exhibió otros medios de prueba N°9, consignados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto de 10 fotografías contenidas en Informe Pericial Sitio del Suceso (Análisis) N°9357-2023 de Labocar.”*

Foto N°1: la fotografía señala una vista de detalle de la evidencia rotulada como AF1 y de la cartuchería que fue rotulada de EC1 a EC8. Tanto el armamento como la cartuchería es calibre .380.

Foto N°2: La vista de detalle de la evidencia rotulada como E1 correspondiente al visor láser.

Foto N°3: Es la vista general del imputado Jon (John) Balanta Rodríguez.

Foto N°10: Es una vista a detalle de la evidencia rotulada como FD1, de la toma dactilar del imputado para establecer su identidad.

(9) SANDRA EDDA MOREIRA RAMOS, Perito bioquímica y biología profesional de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Avda. La Oración N°1271, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel quien declaró respecto del Informe Pericial Bioquímico N°661/024, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de su pericia, señaló que confeccionó el informe pericial bioquímico número 661 de agosto del año 2024, en el cual se indican las pericias solicitadas por la Brigada de Homicidios Metropolitana mediante formulario de solicitud de pericia de fecha 28 de noviembre del año 2023, con el fin de peritar varias videncias para determinar su huella genética y comparación.

La primera evidencia, bajo la NUE 97536444, corresponde a muestras de manchas de color pardo-rojizas levantadas desde vía pública en calle Neptuno, frente al número 938, comuna de Lo Prado. Contenía torulas con manchas de color pardo-rojiza que se encontraban rotuladas como evidencia número 2, de las cuales se levantó una muestra signada MPR.

La evidencia número 2, bajo la NUE 7536428 correspondía a hisopado bucal de occiso sin identificar, el cual tampoco fue identificado de acuerdo con correo electrónico 535 de la sección de huello grafía y de estilo grafía de LACRIM central. Contenía torulas con muestras del hisopado bucal desde las que se levantó una muestra asignada occiso NN.

En la muestra MPR evidencia número 2 se detectó sangre humana y se procedió a realizar extracción, cuantificación y tipificación de la muestra MPR evidencia número 2 e hisopado occiso NN, logrando para el occiso NN obtener una huella genética con perfil con genotipo masculino y para la huella de la muestra MPR evidencia número 2 se obtuvo que este presentaba un genotipo masculino coincidente con la huella genética de la muestra occiso NN en todos los marcadores genéticos autosómicos analizados. La valoración estadística de esta coincidencia determinó que es alrededor de 800.000 cuatrillones de veces más probable observar la huella genética obtenida para la muestra MPR evidencia número 2 si proviene del individuo del cual se obtuvo la muestra occiso NN, que si proviene de otro individuo al azar en la población.

No hubo preguntas de los intervinientes.

(5) HÉCTOR ALEJANDRO QUEZADA AEDO, Sargento 2° Carabinero, LABOCAR Antofagasta, Perito identificador forense, domiciliado en Maule N°40, comuna de Santiago quien respecto del Informe Pericial Identificación Forense (huellas) N°9357-03-2023 de LABOCAR, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de la pericia, señaló que su informe pericial de huellas corresponde al número 9357-03- 2023, el que está relacionado con el informe pericial del perito teniente Héctor Casanova Sánchez.

El objetivo de la pericia es determinar la identidad del imputado, quien dijo llamarse Jon (John) Balanta Rodríguez, cuyo rut sería 14.850.399-0, a quien a él se le tomó una ficha desde sus dedos de ambas manos registrada en la cadena de custodia número 7254302.

Posteriormente, procedió a hacer un cotejo con las impresiones dactilares de esta persona, las cuales se encuentran archivadas digitalmente en el Servicio de Registro Civil e Identificación, en donde se pudo determinar que efectivamente las huellas digitalizadas en dicho servicio corresponden a Jon (John) Balanta Rodríguez, con la que había sido tomada por el perito.

Posteriormente, con el sistema informático del departamento institucional, se determinó que Jon (John) Balanta, el imputado, registraba domicilio en Almirante Barroso, N°260, comuna de Santiago y que su fecha de nacimiento corresponde al 23 de junio de 1996. Posteriormente, la ficha que fue levantada a esta persona fue devuelta a la oficina de custodia para su tramitación correspondiente.

No hubo preguntas de los intervinientes.

(7) DANIEL EDUARDO PLAZA MUÑOZ, Perito balístico de la PDI, LACRIM central domiciliado en Avda. La Oración N°1271, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel quien declaró respecto del Informe Pericial Balístico N°1138/023 de Lacrim, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de la pericia, señaló que, a solicitud de la Brigada de homicidios, realizó el informe pericial N°1138 del año 2023, el que está relacionado con el homicidio con arma de fuego de Efraín Valencia, hecho ocurrido en noviembre del año 2023 en la comuna de Lo Prado.

Se le envía evidencia balística levantada desde el sitio del suceso correspondiente a la NUE 7536237, la que contiene una vainilla balística calibre .380 auto que se encuentra con muesca de percusión no convencional, es decir, que es una muesca de

percusión del tipo circular o tipo gota, que son las que dejan las marcas de armas de fuego convencional, se trata de una muesca que se encuentra un poco insuflada, por lo tanto, se infiere que esta vainilla fue percutada por una pistola de fogeo modificada para el disparo.

En la siguiente NUE 7619425, levantada desde el Servicio Médico Legal, se encuentra un proyectil balístico del tipo encamisado, calibre .380 auto, cuya característica es que presenta un rayado balístico no convencional, múltiples rayas, por lo cual se infiere que pasó por un cañón de tipo liso, que puede ser una pistola de fogeo modificada para el disparo.

Ambas evidencias corresponden al calibre .380 AUTO y ambas evidencias se infiere que fueron disparadas y percutadas con un arma de fuego de tipo pistola de fogeo modificada para el disparo.

Se exhibió **otros medios de prueba N°47** consignado en el auto de apertura como *“set fotográfico compuesto por 8 fotografías contenidas en Informe Pericial Balístico N°1138-23”*.

Fotografía N°1: En esa fotografía se plasma el rótulo de la vainilla que dice Evidencia 1, el lugar de levantamiento, que dice Neptuno frente al 934, Comuna Lo Prado. Se observa la vainilla, que fue periciada en este caso, que es el punto 381.

Fotografía N°2: Corresponde a la vainilla, una imagen de forma lateral, donde se observa un poco insuflada, que es la vainilla calibre .380 auto antes indicada.

Fotografía N°3: Se muestra la marca del calibre y marca de la vainilla. Igualmente se observa la percusión. No es una percusión convencional, por ende, se infiere, que fue percutada por una pistola de fogeo modificada, que es característica que dejan este tipo de pistolas en las vainillas cuando son utilizadas en este tipo de pistolas.

A la consulta de en qué difiere esta muesca o el rastro que queda en la vainilla cuando es percutada por un arma convencional o por un arma a fogeo, respondió que en la actualidad hay tres tipos de percusión: del tipo circular, que netamente queda circular en el fulminante, la rectangular y tipo gota. Esta percusión no cumple ninguna de esas características. Y el tipo de percusión como queda da a inferir que fue percutada por una pistola de fuego modificada, por un arma de fuego no convencional.

Fotografía N°4: Corresponde al soporte o al contenedor que es levantado del servicio médico legal. Se fija para ver las condiciones que les llega a ellos y debiera tener en este caso el proyectil levantado del servicio médico legal del cuerpo de la víctima. Es la segunda evidencia que él perició.

Fotografía N°5: Corresponde al proyectil deformado que se encontraba en el contenedor indicado y se alcanza a observar un tipo de rayado que es no convencional, por lo tanto, puede indicar que este proyectil pasó por un cañón liso.

Fotografía N°6: Corresponde a la parte posterior, en este caso del proyectil, donde se ve su núcleo. El proyectil corresponde a un proyectil convencional, en este caso calibre .380 auto.

Fotografía N°7: Misma imagen del proyectil anteriormente indicado, parte lateral. Un tono estriado, en este caso podría ser de núcleo o algo, es una parte de un proyectil balístico.

Fotografía N°8: Sería la parte posterior de la vainilla periciada, donde se observa la muesca de la percusión que dejó un edificio muy grande y la marca del calibre de la vainilla .380 auto. Es la misma fotografía que la N°3.

A las preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio, sobre una conclusión de su peritaje, que señala lo siguiente: *“Realizó una comparación balística con la evidencia levantada correspondiente a una pistola marca Glock, modelo 19, color negro, con cargador negro, y ocho cartuchos balísticos, la cual se encontraba en custodia y que no se encuentra ingresada dicha evidencia”.*

Se le consulta si debe entenderse que no fue posible realizar dicha comparación balística, a lo que respondió que se le solicitó realizar una comparación con dicha NUE, que en este caso correspondía a una pistola, pero esa pistola no fue ingresada al laboratorio de criminalística, por lo que indicó en el informe judicial que no se realizó la comparación microscópica con el arma de fuego o con la pistola. En suma, no se realiza comparación microscópica con dicha evidencia.

(6) GONZALO PABLO MORALES HERRERA, médico cirujano, perito médico legista, domiciliado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia. El perito declaró respecto del Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-3162-2023 de víctima Efraín Valencia García, consignándose los demás datos de su individualización en el registro de audio.

En la exposición de la pericia, señaló que en su calidad de médico legista tanatólogo con fecha 29 de noviembre del año 2023, le correspondió practicar la autopsia de un cadáver remitido por la 44° Comisaría de Lo Prado identificado preliminarmente como Don Efraín Valencia García, de 31 años. Venía este cadáver con el antecedente de una lesión por arma de fuego, por lo que el procedimiento a realizar consta de dos grandes momentos, el primero, previo a la autopsia propiamente tal, se realiza un estudio radiológico del cuerpo y posteriormente se da inicio al procedimiento propiamente tal, constatando que correspondía al cadáver de un adulto de sexo masculino de contextura mesomorfo de 1 metro 71 de estatura y 91 kilos.

La primera etapa del procedimiento corresponde a un examen externo del cadáver en el que se describen las generalidades del cuerpo propiamente tal, en orden de cabeza a pies. Se hace también la descripción de las lesiones presentes en el cuerpo, posteriormente se hace un examen interno que corresponde a la disección de las cavidades cráneo/encefálica, torácico/abdominal y pelvis.

A nivel del examen externo, partiendo por el territorio cabeza, se constata una lesión catalogada como la lesión principal, la cual se sitúa en la región occipital media y corresponde a una herida de naturaleza contuso-erosiva que se compone de un orificio concéntrico de 0,4 centímetros de diámetro y de un halo erosivo de 0,5 centímetros de ancho uniforme. Esta herida es compatible con un orificio de entrada de proyectil balístico. Al realizar la disección del territorio cráneo encefálico, se constata que esta lesión compromete cuero cabelludo, ingresa a la cavidad craneana, produciendo un orificio en el hueso occipital, un orificio a bisel interno ya con fracturas irradiadas, la laceración del lóbulo cerebeloso derecho junto con la presencia de hemorragia subaracnoidea a nivel de la base del cerebro y posteriormente se constata que esta lesión continúa hacia abajo y derecha, específicamente en la región cervical del lado derecho, donde a nivel de la musculatura paravertebral se constata la presencia de un proyectil balístico encamisado y

levemente deformado, cuyas dimensiones fueron de 1,1 por 1 centímetro. Todo el complejo lesional escrito presenta una trayectoria intra corporal que va de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con una longitud aproximada de 9,5 centímetros.

A nivel del rostro se observaron también lesiones superficiales de naturaleza contusa, correspondientes a una banda escoriativa en la región frontal izquierda a escoriaciones irregulares en la región frontal derecha y una escoriación irregular a nivel del dorso nasal. A nivel de tórax, abdomen, pelvis y extremidades no se identificaron lesiones. Junto a la exploración del cadáver propiamente tal, se realiza levantamiento de matrices biológicas para estudio de alcoholemia y de examen toxicológico. Se toman muestras de tejido para eventual estudio histopatológico.

El procedimiento fue fijado fotográficamente por peritos de la unidad de imagenología del Servicio Médico Legal. La identidad fue corroborada por peritos dactiloscopistas del Servicio Médico Legal y no identificándose otros hallazgos de relevancia, se establece como causa de muerte un traumatismo craneo encefálico y cervical por proyectil balístico sin salida.

Con posterioridad a la pericia, el suscrito recibe los resultados del estudio del examen toxicológico y fue informado como positivo para metabolitos de marihuana en muestra de sangre y muestra de orina.

El fiscal le exhibió otros medios de prueba N°27, consignados en el auto de apertura como *“Set fotográfico compuesto por 23 fotografías y 4 radiografías contenidas en Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-3162-2023 de víctima Efrain Valencia García”*.

Foto N°4: Lo que se observa en esta fotografía corresponde a un acercamiento del rostro del cadáver en materia de investigación en el que se aprecian con claridad las lesiones contusas, en este caso escoriaciones presentes en la región frontal izquierda y en el dorso nasal.

Foto N°7: Esta fotografía corresponde a la región posterior de la cabeza y del cuello, donde se observa en la zona occipital, a nivel de la nuca (hubo que rasurar el cabello de forma local para poder observar con mayor detalle) la lesión presente, y que corresponde a la lesión principal descrita que se ubica en la zona occipital media, compatible con el orificio de entrada de un proyectil balístico.

Foto N°9: Esta fotografía corresponde al plano lateral de la cabeza, aquí ya con la disección del cuero cabelludo, invertido hacia adelante y atrás, donde específicamente en la fotografía no se observa ningún hallazgo de relevancia.

Foto N°12: En esta fotografía se observa la disección del cuero cabelludo por plano posterior, donde destaca esta gran infiltración sanguínea ya correspondiente o con correlación anatómica y topográfica con la lesión presente en el cuero cabelludo, ya que corresponde al daño del tejido subcutáneo o de la parte interna del cuero cabelludo, compatible con la lesión vista por el exterior y el hecho de que haya infiltración sanguínea en el tejido, habla de una lesión de carácter vital, es decir, cuando la víctima se encontraba con vida.

Foto N°13: Es un acercamiento con zoom de la fotografía anterior, donde en la zona central de la fotografía se observa primero una especie de semiluna de color violáceo, que es una zona infiltrada e inmediatamente bajo esa zona se observa una zona

irregular que corresponde al orificio óseo por donde el proyectil ingresa a la cavidad craneana.

Foto N°14: Esta fotografía corresponde a la base del cráneo, aquí ya se realizó, la apertura de la cavidad craneana y la extracción del encéfalo y de la duramadre y se observa efectos gráficos de la fotografía en la zona inferior, se ve bastante infiltrado de color violáceo, que corresponde a la región occipital y se alcanza a observar unos rasgos de fractura, que son como líneas de color violáceo, que están justo en la zona inferior de la fotografía, dentro del hueso, que son las fracturas que se originan, con la reducción del orificio en el hueso, cuando ingresa el proyectil.

Foto N°17: En esta fotografía se observa la disección de la región cervical, el cuello, la región derecha del cuello, donde se ve la masa muscular separada e inmediatamente adelante del dedo con el guante que se observa en la fotografía, se alcanza a ver dentro de la zona de color rojizo o la infiltración sanguínea, una zona de color dorado, que corresponde al proyectil in situ, que es el lugar donde se pesqu coastó el proyectil al momento de la autopsia. Está entre la masa muscular que está al lado de la columna, referido en la pericia como ubicación paravertebral.

Foto N°18: El proyectil una vez levantado, se observa que es de tipo encamisado, semi deformado, con una dimensión de 1,1 por 1 aproximadamente; lo que se observa al lado es un fragmento de esquirla que salió junto con el proyectil.

Foto N°20: En esta fotografía se observa este instrumento metálico llamado estilete, que sirve para graficar de forma tridimensional la trayectoria, que va de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo y se coloca la flecha blanca que está en la zona anterior a la oreja, para graficar de una forma más concreta la direccionalidad del paso del proyectil.

Foto N°23: Se observa la cara inferior del encéfalo, donde destaca en el lado izquierdo de la fotografía, el lóbulo cerebeloso derecho que está completamente desgarrado, se observa la pérdida de integridad del tejido y abundante cantidad de sangre, este color rojizo sobre el tejido cerebeloso y cerebral que corresponde a la hemorragia subaracnoidea como consecuencia del trauma.

Foto N°1 de radiografías: Esto corresponde a una placa radiológica de cráneo, donde llama la atención en el lado derecho del cuerpo, como al lado de la mandíbula, se observa una especie de esfera de color blanquecino que corresponde al proyectil pesqu coastado en la autopsia y que se observó en esa posición al momento de la radiografía previo a la realización de la autopsia.

A la pregunta del fiscal de cuánto tiempo de sobrevivida tiene una persona cuando recibe un tipo de lesión de esta naturaleza, respondió que es difícil poder establecer un tiempo exacto, pero sí una lesión de esta naturaleza, ya con los daños que produce a nivel encefálico, produce de forma inmediata una incapacitación, ya que en el fondo apaga automáticamente todas las funciones del fallecido.

No hubo preguntas de la defensa

A las preguntas aclaratorias del tribunal respecto a las escoriaciones del rostro, a qué las podría asociar considerando el tipo de herida que señaló como mortal, respondiendo que, al ser lesiones contusas, son explicadas por golpe con o contra una superficie dura. Agregó además que, como perito, desconoce absolutamente la dinámica y el sitio del suceso, no teniendo ninguna información, pero esa lesión puede ser

producida tanto por golpe producido por alguien, como por caída, por golpe contra el suelo, por ejemplo.

Finalmente señala le perito que, si bien no podría especificar un tiempo de sobrevida, sí se trata de una lesión necesariamente mortal.

En cuanto a la **prueba documental**, se incorporó en juicio mediante su lectura resumida, manteniendo la numeración del auto de apertura, la siguiente:

(1.)- Dato de atención de urgencia N°41325660, emitido por el SAPU Luis Chavarría, de fecha 23 de octubre de 2023, en relación con la víctima Demis Alexander Núñez Jiménez. **Hora de ingreso:** 15:06:00 (Hora de llegada). **Diagnóstico:** Herida de bala en tórax (Clasificación CIE-10: Agresión con disparo de otras armas de fuego, y las no especificadas, en otro lugar especificado-X95.8). **Principales antecedentes:** Ingresa por herida de arma de fuego; presenta herida de bala en la región lateral izquierda del tórax (6to espacio intercostal) y en el brazo izquierdo, ambas sin orificio de salida. Al examen físico se encuentra en malas condiciones clínicas: respiración agónica con uso de músculos accesorios, ruidos cardiacos ausentes y una puntuación en la escala de Glasgow de 3/15. Se registran reacciones adversas a medicamentos (RAM) y antecedentes personales (AP) como desconocidos. Se le realiza manejo de vía aérea, intubación endotraqueal y electrocardiograma que arrojó asistolia, declarándose su fallecimiento a las 15:25 horas.

(2) Certificado de defunción de la víctima Demis Alexander Núñez Jiménez, Número de inscripción 2.771, registro S2, año 2023. Fecha de muerte: 23 Octubre 2023 (a las 15:25 horas). Causa de muerte: HERIDA POR PROYECTIL TORACICA NO TRANSFIXIANTE/ HOMICIDIO

(5) Oficio DGMN.DECAE (S) N°6442/6833315/2024, de la Dirección General de Movilización Nacional de fecha 8 de abril de 2024. Referencia: Oficio N°9856 de fecha 13 de diciembre de 2023. R.U.C. N°: 231151631-9. Firma del Documento: Jorge Hinojosa Riquelme, General de Brigada y Director General de Movilización Nacional. Información de la Persona Consultada: Jon Balanta Rodríguez, RUN N°14850399-0. Inscripción de Armas: No registra ninguna inscripción de arma de fuego en la base de datos de la DGMN. Permiso de Porte: No posee. Permiso de Transporte: No posee. Compra de Municiones: No registra ninguna autorización para la compra de municiones. Información sobre el Arma Consultada: Características del Arma: Tipo: Pistola, Marca: Glock, Modelo: 17, Calibre: 9 MM K, Número de Serie: FA015298. Estado de Registro: El arma descrita no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional.

(7) Certificado de defunción de Efraín Valencia García, sin R.U.N. Fecha de nacimiento: 20 de enero de 1992; Sexo: Masculino; Datos de la Defunción; Fecha y hora del fallecimiento: 28 de noviembre de 2023 a las 19:29 horas; Lugar de defunción: Independencia; Causa de muerte: Traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida

(8) Dato de atención de urgencia N°42101790, emitido por el SAPU Yazigi, de fecha 28 de noviembre de 2023 en relación con la víctima Efraín Valencia García. **Hora de ingreso:** Registra como hora de Llegada las 19:53:00, aunque en el relato de la atención médica se especifica que ingresa físicamente a las 18:59 horas trasladado por carabineros y seguridad ciudadana. Paciente: Efraín Valencia García, de sexo hombre, 31

años y número de identificación AV894684. Diagnóstico médico (CIE-10); Principal: Disparo de otra arma de fuego, y las no especificadas (exposición a fuerzas mecánicas inanimadas) - Código W34 (Confirmado). Secundario: Extensión de certificado médico - Código Z02.7. (Nota: El motivo de consulta y hallazgo físico fue un disparo/herida de bala en la región occipital con masa encefálica visible, constatándose su fallecimiento a las 19:28 horas).

En cuanto a los **otros medios de prueba y evidencia material**, se incorporaron mediante su exhibición y reproducción, manteniendo la numeración del auto de apertura, los siguientes:

(1) Set fotográfico compuesto de 34 imágenes contenidas en Informe Policial N°5716 de fecha 6 de diciembre de 2023. Se exhibieron las fotos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28.

(2) Una imagen de Google MAPS de Diagonal Reny 1605, comuna de Cerro Navia.

(3) Una imagen de Google MAPS de Diagonal Reny con Purun, comuna de Cerro Navia.

(4) Un mapa interactivo de Diagonal Reny con Rio Douro, comuna de Cerro Navia.

(6) Set fotográfico compuesto de 10 imágenes contenidas en Parte Detenido N°346 de fecha 12 de diciembre de 2023. Se exhibieron las fotos 1, 3 y 4

(7) Set fotográfico compuesto de 18 fotografías que dan cuenta de diligenciamiento de entrada y registro al inmueble ubicado en Rio Douro N°8223, comuna de Cerro Navia. Se exhibieron las fotos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 17 y 18.

(8) Set fotográfico compuesto por 25 fotografías y 4 radiografías contenidas en Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-2811-2023. Se exhibieron las fotos 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 22 y 24 y radiografía N°1

(9) Set fotográfico compuesto de 10 fotografías contenidas en Informe Pericial Sitio del Suceso (Análisis) N°9357-2023 de Labocar. Se exhibieron las fotos 1, 2, 3 y 10.

(11) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Diagonal Reny N°1628, comuna de Cero Navia. Se exhibieron las cámaras 4 y 7.

(13) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Rio Douro N°8214, comuna de Cerro Navia. Se exhibió la cámara 7.

(15) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle La Paloma N°8242, comuna de Cerro Navia. Se exhibieron las cámaras 2 y 4.

(19) Una pistola de fogueo modificada, marca Glock, modelo 17 Gen 5, calibre 9mm con un cargador metálico, siete vainas convencionales calibre .380 auto y 7 proyectiles, bajo N.U.E. 7295448.

(20) Una mira laser color negro, bajo N.U.E. 7295449.

(21) Un pasaporte del acusado, bajo N.U.E. 7295447.

(24) Set fotográfico compuesto de 22 imágenes contenidas en Informe Policial N°1002 de fecha 19 de abril de 2024. Se exhibieron las fotos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 20, 21 y 22.

(27) Set fotográfico compuesto por 23 fotografías y 4 radiografías contenidas en Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-3162-2023 de víctima Efraín Valencia García. Se exhibieron las fotos 4, 7, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 20, y 23 y radiografía 1.

(28) Set de 21 fotogramas de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado. Se exhibieron las fotos 1, 7, 9, 11 y 15

(43) Set de 7 fotogramas de cámaras ubicadas en Avenida La Estrella N°1551, comuna de Cerro Navia.

(44) Set fotográfico compuesto por 11 fotografías que dan cuenta de entrada y registro al domicilio ubicado en Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia. Se exhibieron la totalidad de las fotos.

(47) Set fotográfico compuesto por 8 fotografías contenidas en Informe Pericial Balístico N°1138-23. Se exhibieron la totalidad de las fotos.

(48) Set fotográfico compuesto por 52 fotografías contenidas Informe Pericial Fotográfico N°1643/023. Se exhibieron las fotos 1, 6, 9, 27, 34, 35, 36, 37, 40, 42, 50, 51 y 52.

(50) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°934, comuna de Lo Prado. Se exhibieron las cámaras 1, 2 y 3.

(52) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida Neptuno N°922, comuna de Lo Prado, bajo N.U.E. 7519451. Se exhibió la cámara 8.

(62) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en calle Zadar N°1442, comuna de Cerro Navia, bajo N.U.E. 7519461. Se exhibió la cámara 5.

(64) Grabaciones de registros de videos de cámaras ubicadas en Avenida José Joaquín Pérez N°8517, comuna de Cerro Navia, bajo N.U.E. 7519463. Se exhibieron las cámaras 1 y 2.

(74) Set de 57 fotografías contenidas y anexas a informe policial 1548. Se exhibieron las fotos 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50 y 51.

SEXTO: La defensa se valió de la prueba del Ministerio Público y no obstante ofrecer prueba propia, en juicio oral la retiró.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura por los intervinientes. Alegatos de clausura del Ministerio Público, respecto a los hechos acontecidos el 23 de octubre de 2023, correspondientes al hecho N°1, el fiscal señaló que el tribunal ya había tenido a la vista la prueba aplicando el principio de inmediación. Explicó a modo de resumen que se había logrado obtener la declaración de funcionarios policiales de la 45° Comisaría de Carabineros de Cerro Navia, destacando el testimonio de Guillermo Fernández Muñoz (testigo número tres), quien relató cómo recibieron la primera noticia sobre una persona herida de bala en el sector de Diagonal Reny, en la comuna de Cerro Navia. Durante las primeras diligencias, el personal concurrió al servicio de salud y constató la existencia de tres cámaras de seguridad en las inmediaciones (en Diagonal Reny, Río Douro y Calle La Paloma). La primera de ellas registraba la cercanía del sitio del suceso donde ocurrió la agresión, mientras que las otras dos mostraban el trayecto tomado por el imputado tanto para cometer el delito como para huir tras efectuar los disparos.

El fiscal añadió que las primeras informaciones del caso daban cuenta de un testigo presencial al que inicialmente Carabineros no le había solicitado la identidad, pero que aportó datos sobre la dinámica de los hechos, características morfológicas generales del sujeto, sus vestimentas, el medio de transporte en el que se desplazaba y su dirección de huida. Posteriormente, el personal del OS9 de Carabineros, a cargo del funcionario Raúl Sepúlveda Cáceres, tomó declaración a dicho testigo, quien proporcionó una versión de los hechos, estableció un supuesto móvil basado en una discusión previa ocurrida

mientras la víctima cruzaba la calle Diagonal Reny, y detalló las características del agresor y su ruta de escape hacia un domicilio ubicado en Río Douro N°8223, en Cerro Navia, descrito como una edificación de dos pisos de material sólido.

Ante el tribunal prestó declaración el testigo de identidad reservada número doce, de iniciales M.F.S.S., quien ratificó lo señalado ante la policía sobre la dinámica del suceso, la interacción que tuvo con la víctima y la posterior interacción de esta con el imputado. Al testigo se le exhibieron imágenes del sitio del suceso y de las cámaras de seguridad que mostraban los desplazamientos del sujeto, el vehículo en el que se movía y sus vestimentas, y además realizó el reconocimiento del imputado en la sala de audiencias a través de la rendija respectiva.

El fiscal explicó que los funcionarios policiales relataron cómo se logró la identificación del imputado, Jon (John) Balanta Rodríguez. Inicialmente, la complicación de la investigación —dirigida por el propio fiscal— no radicaba en la falta de conocimiento sobre cómo ocurrieron los disparos, sino en determinar la identidad de la persona, ya que contaban con la descripción del testigo, la vestimenta, el medio de transporte y el domicilio. El arrendador y dueño de la propiedad envió fotografías a la policía de la bicicleta en la que se desplazaba el sujeto y manifestó reconocerlo en video, pero no proporcionó su nombre completo, refiriéndose a él únicamente como un tal "Jairo", a quien le arrendaba una pieza en el segundo piso y con quien había tenido problemas y amenazas con armas.

Debido a que las normas exigen la individualización de la persona para solicitar órdenes de detención, y al contar solo con datos circunstanciales, se explicó la situación al magistrado de turno, para solicitar una orden de entrada y registro con el objetivo de establecer la identidad del sujeto. Los funcionarios policiales realizaron un seguimiento y esperaron a que el individuo llegara al inmueble en un automóvil que posteriormente se vincularía con el segundo delito. Tras su ingreso, el personal policial procedió a la entrada y registro buscando documentación, hallando al sujeto y su respectivo pasaporte. Además, en dicho procedimiento se encontró un arma de fuego, lo que generó una detención en flagrancia por el delito de porte ilegal de arma de fuego. Con la identidad confirmada, se solicitó al día siguiente la orden para formalizarlo por el delito de homicidio simple.

El fiscal expuso que, tras la detención de Jon (John) Balanta Rodríguez y su posterior control de detención, se le formalizó por porte ilegal de arma de fuego y homicidio simple. El arma incautada fue examinada por un perito armero, quien declaró en el juicio y dio cuenta de que la pericia realizada mediante disparos demostró que se trataba de un arma de fogueo modificada para efectuar disparos con munición convencional. Asimismo, se incorporó un oficio de la Dirección General de Movilización Nacional que acreditaba que el imputado no poseía armas inscritas, ni permisos de porte o transporte de munición, y que el arma no estaba registrada por ser de fogueo.

Sobre el hecho N°2 señaló que el tribunal escuchó las declaraciones de funcionarios de la 44° Comisaría de Carabineros de Lo Prado sobre el reporte de un disparo contra una persona frente al local "El Rey del Gas", en calle Neptuno N°934. El persecutor aclaró que, aunque la Policía de Investigaciones situó el sitio del suceso en el número 938, la fiscalía fijó el número 934 debido a que se encontraba en el límite de las propiedades. Detalló que las cámaras del local mostraban que el disparo ocurrió justo al

frente de este, provocando que la víctima cayera de cabeza, lo que explicaba una lesión en su rostro, y que el charco de sangre quedó en el límite entre el número 934 y la casa blanca del número 938, estando más cerca del primer inmueble.

Para este segundo delito se levantaron cámaras de seguridad que registraron a un sujeto de contextura, vestimenta, gorro, color de piel y bolso muy particulares. Otra cámara ubicada en Neptuno con Los Clarines, a la altura del número 922 (otros medios de prueba N°52), captó la llegada de un vehículo blanco y registró su placa patente. Las imágenes mostraron al sujeto descender del automóvil, correr por calle Neptuno hacia Los Copihues y, a mitad de camino, frente al local de gas, efectuar el disparo —lo cual se complementaba con otros medios de prueba N°50— para luego regresar rápidamente al automóvil y huir. El automóvil poseía características distintivas, tales como sus llantas, un parachoques y capó de color blanco en contraste con el resto de la carrocería gris, y espejos laterales de distinto color (uno claro y otro oscuro). Los funcionarios policiales realizaron un seguimiento del vehículo hasta perderle la pista en Cerro Navia. A mediados de diciembre, mediante patrullajes, la Brigada de Homicidios y la unidad ECOH localizaron el automóvil, lo fijaron fotográficamente y comprobaron que mantenía las mismas características. Al consultar los antecedentes del domicilio donde estaba estacionado, descubrieron que allí se había realizado previamente el procedimiento policial donde se detuvo al imputado. Tras contactar al fiscal y revisar el informe del OS9 con las imágenes de las cámaras de Diagonal Reny, Río Douro y La Paloma, los investigadores concluyeron que el sujeto de ambos hechos era prácticamente idéntico, por lo que se decidió agrupar las causas en una sola investigación.

Posteriormente, la policía se entrevistó con el propietario del inmueble, Claudio (de iniciales C.M.Z.A.), quien al ver los videos reconoció al imputado como su arrendatario, ratificando lo que ya había señalado al OS9. También hablaron con otra arrendataria llamada Daniela, quien tras ver las fotografías lo reconoció de igual manera. Con estos antecedentes se solicitó una orden de entrada y registro del domicilio para buscar evidencia del segundo homicidio y, dado que el imputado ya se encontraba en prisión, se autorizó el ingreso a su celda.

El fiscal precisó que en el domicilio se encontraron prendas de vestir del sujeto, un bolso negro cruzado de forma rectangular-cuadrada idéntico al del video, y unas zapatillas grises. La funcionaria a cargo del procedimiento, Patricia, se percató de que dicho calzado coincidía con el utilizado por el imputado en el primer delito en Diagonal Reny. Además, al revisar la celda del imputado y analizar los teléfonos celulares incautados, se descubrieron comunicaciones que contenían dos audios y fotografías del exterior e interior del vehículo blanco, lo que los funcionarios policiales asociaron con un intento de venta del automóvil empleado en el segundo crimen. El fiscal recordó que, durante la investigación del primer hecho, el dueño de casa, Claudio, ya había mencionado a los funcionarios del OS9 que el imputado utilizaba un automóvil, proporcionándoles en ese momento la placa patente, antes de que se conociera el segundo delito.

Para finalizar, el fiscal sostuvo que la prueba rendida era suficiente para acreditar ambos delitos. Afirmó que el segundo homicidio constituía un ejemplo de manual de un delito cometido con alevosía, dado que la víctima recibió el impacto de bala por la espalda, estando totalmente desprevenida y sin posibilidad alguna de defensa ante el

acercamiento alterado del imputado. El Ministerio Público argumentó que esta circunstancia calificaba el homicidio simple como calificado.

El fiscal vinculó al imputado con ambos delitos basándose en la cercanía geográfica y temporal de los sitios del suceso, las características físicas y de vestimenta coincidentes en los videos (incluyendo un jockey con un logo cuadrado de color claro en la parte frontal), la bicicleta hallada en su domicilio vinculada al hecho N°1, el automóvil individualizado desde el primer hecho y encontrado en su inmueble, los reconocimientos en video realizados por el arrendador y la arrendataria, y la declaración del testigo presencial del hecho uno que lo reconoció en la audiencia. Por todo ello, el Ministerio Público solicitó un veredicto condenatorio.

En los alegatos de clausura de la defensa, reiteró la solicitud de absolución de su representado, argumentando que la prueba del Ministerio Público no logró derribar la presunción de inocencia.

Respecto al hecho N°1, consideró que la prueba era insuficiente para un veredicto condenatorio. Señaló que, si bien el testigo reservado M.F.S. reconoció al imputado y supuestamente aportó la información de su domicilio, durante el contra examen fue enfático en declarar que no conocía previamente al representado, lo que generaba dudas sobre cómo sabía dónde vivía. Afirmó que la mayoría de los funcionarios policiales actuaron como testigos de oídas de las declaraciones de otros. Mencionó que el dueño del inmueble, de iniciales C.Z., reconoció al sujeto de la bicicleta en el video como su arrendatario, pero resaltó que este testigo relevante no compareció en el juicio, por lo que solo se disponía de las repeticiones de los policías.

La defensa cuestionó que en la entrada y registro de diciembre no se incautara ninguna prenda de vestir ni evidencia similar, y que recién en una segunda entrada realizada por la Policía de Investigaciones en enero se hallaron las zapatillas grises supuestamente vinculadas al video. Sostuvo que no existía certeza de que fueran las mismas, ya que solo presentaban un color similar. Añadió que, tras la incautación del arma en diciembre, su representado renunció a su derecho a guardar silencio y explicó que la poseía porque había sido víctima de un robo con violencia en el que le habían disparado. Respecto a la bicicleta, argumentó que fue incautada en un antejardín o espacio común de un domicilio donde residían múltiples personas extranjeras, por lo que no se podía asegurar que perteneciera al imputado. Asimismo, criticó que no se realizara una comparación pericial entre las vainillas incautadas y el arma de fuego, privando al tribunal de la certeza de que esa arma se utilizó en los disparos del hecho N°1. Concluyó que los videos no eran suficientes para acreditar la participación pues, aunque mostraban a una persona de tez oscura coincidente con el representado, el uso de un jockey impedía ver rasgos faciales característicos, y recordó que dicho jockey no fue incautado.

En cuanto al hecho N°2, la defensa argumentó que tampoco existían antecedentes suficientes para acreditar la participación. Señaló que no hubo testigos presenciales, ya que las personas en el lugar solo escucharon un ruido que confundieron con una explosión de gas y no lograron ver nada. Indicó que la familia de la víctima declaró que esta no tenía problemas con nadie que justificaran el homicidio. Sostuvo que el caso dependía de las cámaras y el seguimiento del automóvil, pero destacó que los funcionarios no pudieron establecer el final del recorrido del vehículo y solo lo encontraron estacionado el 18 de diciembre en el pasaje Río Douro. La defensa desestimó las

conclusiones del oficial de caso sobre las similitudes morfológicas y de vestimenta entre ambos hechos, argumentando que ambas personas eran de tez morena y usaban un aro en el lóbulo izquierdo, pero llevaban un jockey que tapaba sus rostros. Además, resaltó una diferencia: en el hecho N°1 se apreciaba un moño que sobresalía del jockey, elemento que no aparecía en las imágenes del hecho N°2. Calificó la vestimenta como muy común para la época estival, mencionando que en el video del hecho N°2 tanto la víctima como un testigo casual y el sospechoso vestían de igual forma, con jeans y polera blanca. Lo mismo señaló respecto al morral cruzado, afirmando que un testigo casual en el video también portaba uno similar, por lo que no se podía dar por acreditado que fuera el mismo bolso incautado.

Respecto a los reconocimientos de los testigos Claudio (C.Z.) y Daniela, la defensa expuso que la policía declaró que Daniela reconoció al imputado en un 100%, pero advirtió que ella mantenía una mala relación con el representado, habiéndose ido del inmueble y regresado solo tras su detención, lo que sugería una enemistad y una ganancia secundaria en su declaración. En contraste, resaltó que el arrendador Claudio, quien veía al imputado con más frecuencia para el cobro del arriendo, solo lo reconoció en un 60% debido a que las imágenes no eran claras por el uso del jockey. La defensa enfatizó que ninguno de estos testigos compareció en el juicio, por lo que los dichos de los policías resultaban insuficientes para condenar.

En cuanto a las conversaciones telefónicas incautadas en el CDP Puente Alto, la defensa argumentó que correspondían a meras interpretaciones de los funcionarios policiales y carecían de claridad. Recordó que su representado declaró sobre el automóvil, señalando que su primo lo utilizaba previamente y andaba en malos pasos, por lo que el vehículo pudo haber sido usado por una tercera persona ese día.

De forma subsidiaria, la defensa alegó que en el hecho N°2 no se acreditaron las calificantes de alevosía ni premeditación invocadas en la acusación. Para respaldar su postura, la defensa solicitó y obtuvo permiso para leer un extracto de la doctrina del Código Penal comentado (cuarta edición, Editorial Thomson Reuters, rol 228 del año 2017), el cual establece que para configurar la alevosía o el actuar sobre seguro no basta con la indefensión material de la víctima, sino que se requiere que el autor busque expreso y de propósito dicha situación favorable, y no solo que se aproveche de ella. Argumentó que al haber ocurrido los hechos en la vía pública y en presencia de otras personas, no se configuraba el actuar sobre seguro. Sobre la premeditación, afirmó que el Ministerio Público no probó una reflexión ni un plan previo.

Finalmente, respecto al delito de tenencia o porte de arma prohibida en el hecho dos, sostuvo que al no haber certeza de que el arma incautada fuera la misma en ambos eventos, no correspondía dictar una condena por ese cargo en el segundo hecho, reiterando la solicitud de absolución.

En su réplica, el fiscal rebatió los argumentos de la defensa respecto al hecho N°2, ratificando la concurrencia de la alevosía y el actuar sobre seguro. Describió que la forma de comisión del delito, visible en los videos, consistió en que el imputado corrió por detrás de la víctima, se acercó a corta distancia sin que esta lo notara, extrajo un arma de fuego y le disparó en la parte posterior de la cabeza. Sostuvo que este obrar a traición eliminó cualquier posibilidad de defensa o de repeler el acto por parte de la víctima, lo que calificaba el homicidio simple como calificado.

Respecto al arma en el hecho N°2, aclaró que, aunque se trataba de tiempos y lugares cronológicamente distintos al hecho N°1, en ambos casos se utilizaron armas de fuego aptas para expulsar proyectiles. Mencionó la declaración del señor Plaza, quien dio cuenta del hallazgo de un proyectil balístico y una vaina en el sitio del suceso del hecho N°2, lo que justificaba el delito de porte ilegal de arma de fuego. Sobre los reconocimientos, defendió que Claudio reconoció el automóvil en un 100% como el usado por el imputado, y que Daniela, debido a la convivencia diaria en el inmueble como arrendataria, no tuvo dudas en su reconocimiento del 100%. Con estos argumentos, el Ministerio Público mantuvo su pretensión.

La defensa replicó brevemente, insistiendo en que los testigos Claudio y Daniela no comparecieron en el juicio y que los testimonios de oídas de los funcionarios policiales eran insuficientes para acreditar la participación. Reiteró que el reconocimiento del automóvil no otorgaba certeza de que su representado fuera quien se encontraba allí.

Respecto a la circunstancia calificante de actuar sobre seguro, argumentó que esta requiere que la conducta implique una impunidad para el autor, lo cual no se cumplía al haberse ejecutado el acto en la vía pública ante terceros.

Finalmente, sobre el arma en el hecho dos, reiteró que al no existir certeza de que fuera la misma arma, no procedía una condena por porte de arma en el segundo hecho, manteniendo la solicitud de absolución.

OCTAVO: LA PRUEBA INDICIARIA Y ESTANDAR DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE CARGO: Sin perjuicio del análisis de la prueba para efectos de dar por acreditados cada uno de los presupuestos fácticos de la imputación fiscal y su calificación jurídica, cabe destacar que tal como se señaló en el veredicto la defensa controvertió esencialmente la participación del acusado, en especial por la debilidad de la prueba conforme al estándar penal, la falta de testigos esenciales en juicio como aquellos que declararon en la investigación, que las imágenes registradas por cámaras de vigilancia no son certeras, tanto en la identificación del autor de ambos delitos, como de las vestimentas por él utilizadas, pretendiendo instalar una duda razonable en el tribunal en cuanto a que el autor de ambos ilícitos sería otra persona que presenta similitudes con el acusado, cuestionando la fuerza de la prueba indiciaria.

Sobre el particular, cabe recordar que la *prueba indirecta o crítica o circunstancial o indiciaria* es aquella en la que el hecho que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba, sino que se precisa además del *razonamiento* y es incapaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho. Acá se prueba el hecho desconocido mediante un razonamiento a partir del hecho conocido. Conceptualmente la prueba indiciaria consiste en inferir, a partir de un hecho probado o conocido (indicio) la existencia de un hecho desconocido (hecho presumido), utilizando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Muñoz Cuesta señala que la prueba indiciaria tiene lugar *“partiendo de un hecho acreditado se concluye en su consecuencia lógica, aplicando el criterio humano y las reglas de la lógica, para llegar a la conclusión de la comisión del hecho delictivo”* (Muñoz Cuesta, J. *“La prueba en el proceso penal”*. Lefebvre, Madrid, 2020, p.20).

En el mismo sentido el profesor Manuel Miranda Estrampes, señala: *“la prueba indiciaria es una actividad intelectual, de carácter inferencial, llevada a cabo por el juzgador que tiene lugar una vez finalizado el período de práctica de la prueba en el juicio*

oral, sin que quepa confundirla con las reglas de valoración probatoria, por la cual se afirma un hecho distinto de lo afirmado por las partes a causa del nexo causal o lógico existente entre ambas afirmaciones. La prueba indiciaria no es, por tanto, un medio de prueba, sino un método probatorio, esto es, un método de acreditación de proposiciones fácticas relevantes para el juicio decisorial que se lleva a cabo mediante un razonamiento de carácter inferencial”. (Miranda Estrampes, Manuel “¿La admisión de la prueba indiciaria comporta una reducción del estándar de prueba en el proceso penal? Práctica de la prueba en el juicio oral, su valoración y el estándar del “más allá de toda duda razonable”. Editorial Librotecnia, Santiago 2012, páginas 344 y ss)

El mismo autor señala que su uso es perfectamente compatible con el estándar probatorio establecido por el legislador en Chile y, la hipótesis acusatoria puede ser acreditada por medio de prueba indiciaria, en la medida que se descarte la opción por otras hipótesis alternativas razonables y ello tendrá lugar cuando examinados los indicios en su conjunto, sean compatibles entre sí, sin contradicciones entre ellos – la llamada concordancia- y apunten a única hipótesis fáctica – la convergencia-, es decir, cuando el grado de concordancia y convergencia de los indicios permita descartar razonablemente otras hipótesis fácticas alternativas de manera que la inferencia probatoria, reuniendo ambas cualidades, entregan solidez y conclusividad a la inferencia y, por tanto, se cumple el estándar legal.

Cabe destacar que este método probatorio, se estructura en base a los siguientes elementos: a) *afirmación base*, que corresponde al enunciado fáctico introducido en el proceso a través de los distintos medios de prueba y que constituye el punto de apoyo sobre el que se construye la prueba indiciaria, afirmación integrada por indicios que pueden ser equívocos (contingentes) o unívocos (necesarios); b) *afirmación consecuencia* que deriva y se obtiene de la información base, pero que se trata de una proposición fáctica distinta de la que integra la afirmación base en cuanto que incorpora un dato nuevo y c) enlace entre afirmaciones, que permite el paso de la afirmación base a la afirmación consecuencia, esto es, la conexión entre ambas afirmaciones o enunciados fácticos, enlace que debe ser directo y preciso, ajustado a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica (*Reflexiones sobre la prueba judicial. En homenaje al Profesor Manuel Miranda Estrampes. Editorial Librotecnia, primera edición, 2019, págs. 295 y siguientes*). El *contraindicio*, por su parte, hace referencia concretamente a los indicios que son introducidos por la defensa en el proceso, dirigidos a contradecir un hecho indiciario específico o a crear inferencias distintas que puedan cambiar el signo incriminatorio que se deduce de un hecho-base. La defensa tiene la facultad de refutar los indicios incriminatorios que se dirigen en contra del acusado, de modo que se cree una duda razonable en el juez, aunque también puede suceder que la justificación resulte absurda, reafirmando la convicción condenatoria del Tribunal.

Finalmente, siguiendo a Michele Taruffo en esta materia, la fundamentación de la concordancia no se presenta de manera absoluta, sino relativa, en términos de prevalencia, esto es, resultará probada la hipótesis de un hecho dotado de un grado de confirmación prevaleciente respecto de las otras hipótesis a que se refieren las otras inferencias presuntivas. En este caso cobra importancia la gravedad y precisión. La pluralidad se da cuando haya varios hechos presumidos, pero ello no obsta a que haya uno solo, siendo suficiente que sea grave y precisa. (Michele Taruffo. *La prueba de los*

hechos. Ed. Trotta. 2° edición. 2005, página 472 y ss). Así, las presunciones - resultado de las inferencias formuladas por el juez- solo serán admitidas si *son graves, precisas y concordantes*, así serán *precisas* si se alcanza conclusiones probables sobre el hecho a probar, es decir, si la conclusión más probable que se puede extraer del hecho conocido es el hecho probado. La *gravedad* es el grado de convencimiento mayor producido en el juez. Es un criterio elástico que escapa de una definición rigurosa. No significa que del hecho conocido se derive de manera única y necesaria el ignorado, sino que de atribuir un grado de probabilidad adecuado a la hipótesis sobre el hecho a probar. La *concordancia* supone la presencia de diversas inferencias presuntivas –fundadas en diversos hechos conocidos- y estas converjan hacia la misma conclusión. Ello daría mayor grado de confirmación. Si ellas son divergentes no estaría suficientemente confirmado el hecho a probar (Michele Taruffo. *La prueba de los hechos*. Ed. Trotta. 2° edición 2005).

En consecuencia, a diferencia de aquello sostenido por la defensa, las probanzas en juicio permiten la construcción de inferencias, una suma de indicios que, en su conjunto, reúnen los caracteres de *gravedad, precisión y concordancia* y por lo tanto acreditan, bajo el estándar procesal penal, los hechos contenidos en la acusación y especialmente la participación del acusado, como será desarrollado a continuación respecto de cada delito.

I.- EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE CONSUMADO EN LA PERSONA DE DEMIS ALEXANDER NÚÑEZ JIMÉNEZ. HECHO N°1.

NOVENO: Valoración de la prueba de cargo en relación con los presupuestos fácticos: Del tenor de los hechos contenidos en la acusación fiscal, en relación con los presupuestos fácticos que configuran el delito de homicidio simple consumado, son aspectos que dilucidar los siguientes:

1.- Día, hora y lugar en que tuvo lugar el hecho, señalándose en la acusación que ello acaeció el *23 de octubre de 2023, minutos antes de las 15:00 horas, en la vía pública, específicamente en una plaza ubicada en calle Diagonal Reny entre las intersecciones con Pasaje Purun y pasaje Pombal, comuna de Cerro Navia.*

2.- La llegada del acusado al lugar y las acciones desplegadas, indicándose en la acusación que el encausado *sin causa justificada procedió a dispararle con un arma de fuego a la víctima;*

3.- La muerte de la víctima, indicándose en la acusación que ella tiene lugar a consecuencia de una *herida por proyectil torácica no transfixiante que lacera ventrículo derecho.*

En lo que respecta al día, hora y lugar de los hechos, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que estos acaecieron efectivamente el *23 de octubre de 2023, minutos antes de las 15:00 horas, en la vía pública, específicamente en una plaza ubicada en calle Diagonal Reny entre las intersecciones con Pasaje Purun y pasaje Pombal, comuna de Cerro Navia.*

Así, el testigo de iniciales MSS que presenció directamente los hechos, amigo del fallecido, fue certero en el día, situó como hora aproximada las 14:45 horas y refirió que los hechos tuvieron lugar en la plaza conocida como de las cuatro bancas, ubicada en calle Diagonal Reny con Purún en la comuna de Cerro Navia, señalando además que la víctima - conocida en el sector con el nombre de Sander y consumidor de drogas como él-, venía cruzando desde la Plaza de las Campanas, hacia la Plaza de las cuatro bancas

por Diagonal Reny cuando tiene un primer encuentro con su agresor quien venía en bicicleta, existe un intercambio de garabatos e insultos entre ellos, el agresor se va en la bicicleta para después de unos pocos minutos volver y dispararle a su amigo, la víctima de estos hechos, ante lo cual el testigo MSS corre a avisar a la madre del afectado de lo sucedido, mientras a la víctima la llevan en un automóvil a la posta.

Lo anterior fue refrendado con el testimonio en juicio de LANJ, hermano del fallecido, quien señaló en detalle cómo se enteró de la muerte de su hermano Demis Alexander el día 23 de octubre de 2023, aludió a que le avisaron a su madre de que a su hermano le habían disparado, tal como señaló MSS, la hora del suceso, el lugar en que ello ocurrió, específicamente en una plaza del sector de la comuna de Cerro Navia conocida como de Las Cuatro bancas en Diagonal Reny y que posteriormente tuvo que ir a un centro asistencial donde su hermano ya estaba fallecido.

Por su parte, el **Sargento 2° de carabineros Héctor Jara Barra** se entrevistó con el hermano del fallecido de iniciales LANJ en el centro asistencial donde falleció la víctima, corroborando los dichos del testigo sobre el día, hora, lugar de los hechos, la dinámica y la forma en cómo tomó conocimiento de ellos, concordante además con la **prueba documental N°1 y N°2** relativa a la hora de ingreso al centro asistencial de la víctima y de su deceso, a los pocos minutos de acaecido el hecho.

En este contexto, el **Sargento 2° de carabineros Guillermo Fernández Muñoz**, perteneciente a la SIP de Cerro Navia, concurrió con su patrulla a verificar al lesionado por arma de fuego según información CENCO, mientras que en el SAPU Luis Chavarría permanecía la persona lesionada que posteriormente falleció, de manera que al no tener claridad del lugar específico se tomó contacto con la persona que denunció el hecho el que no quiso entregar sus datos personales por miedo a represalias, pero entregó el detalle del lugar de los hechos y una descripción del autor, de tez morena, persona extranjera por su color de piel, alto, delgado, vestía polera blanca manga larga, pantalón pitillo, jockey color negro y que circulaba en bicicleta, hecho acaecido en una plaza en forma de diamante que existe en el lugar lo que permitió efectuar las primeras diligencias y verificar las cámaras que posteriormente fueron puestas a disposición del OS9 de Carabineros, en específico aquellas de Diagonal Reny

Corroboró lo anterior los testimonios de funcionarios de carabineros que recibieron la denuncia sobre los hechos tras ser derivada desde la SIP por instrucción del fiscal turno, por lo cual concurrieron al sitio del suceso, empadronaron testigos y entrevistaron al testigo directo de iniciales MSS, concordando día, lugar y hora de los hechos. Así lo señaló el **Cabo 1° de Carabineros Juan Picero Jara**, quien refirió que el jefe de patrulla el, teniente Raúl Sepúlveda, se entrevistó con el testigo de iniciales MSS, quien proporcionó características del agresor que permitieron guiar la investigación, revisando cámaras de seguridad en las inmediaciones resultando coincidentes lugares y hora de los hechos con lo registrado con dichas cámaras. En igual sentido declaró el **suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón**, es decir, que concurrieron al sitio del suceso, mismo señalado por los otros testigos, además del levantamiento de cámaras de vigilancia que dan cuenta del día y hora de los hechos señalados en la acusación y el **Sargento 2° de carabineros Héctor Jara Barra** quien estuvo a cargo del set fotográfico respecto de dichos registros. Finalmente, el **Teniente de Carabineros Raúl Sepúlveda**

Cáceres, oficial de caso, entrevistó al testigo MSS aludiendo a aquello dicho por el testigo en juicio en iguales términos, tanto del día, hora, lugar y dinámica de los hechos.

De igual manera dan cuenta del lugar, día y hora, los **otros medios de prueba N°11** que contiene registros de cámaras de seguridad de Diagonal Reny y de **otros medios de prueba N°13** que contiene aquellos de Río Douro, grabaciones correspondientes al día 23 de octubre de 2023 y en horario cercano a las 14:00 horas, exhibidas al testigo MSS quien refirió que lo registrado y reproducido en juicio es cercano a Plaza Las Campanas y la Plaza las Cuatro Bancas. De igual manera se exhibieron tales registros al **cabo 1° de carabineros Juan Picero Jara** quien estuvo a cargo de la búsqueda y levantamiento de cámaras, señalando que aquella de **otros medios de prueba N°13 (cámara 07)** tiene un desfase de 57 minutos aproximadamente, además del suboficial de carabineros **Juan Bórquez Calderón y el Sargento 2° de carabineros Héctor Jara Barra**, quienes también se refirieron al desfase de dicha cámara y la fecha que registran. Finalmente, el **Teniente de carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres** declaró en juicio en igual sentido, resultando su testimonio concordante en el día, hora y lugar que acaecieron los hechos conforme se señaló en la acusación.

Corroboró adicionalmente el lugar de los hechos y las cercanías a las calles ya referidas la imagen de google maps incorporada en **otros medios de prueba N°2**, en que se observa la plaza de las cuatro bancas a las que aludió el testigo MSS, quien además se situó en el lugar específico, donde estaba él, la víctima y el acusado, al igual que la imagen de **otros medios de prueba N°3** en que se visualiza la intersección de Diagonal Reny con Purun, donde tuvo lugar el hecho como refirió y explicó también el testigo MSS al serle exhibida dicha probanza en juicio oral.

En cuanto a la llegada del acusado al lugar y las acciones desplegadas, es decir la dinámica de la agresión, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que el *acusado sin causa justificada procedió a dispararle a la víctima con un arma de fuego*.

Así, el testigo de iniciales MSS, al declarar en juicio oral fue preciso en la dinámica de los hechos y como se originó un primer encuentro entre el sujeto que agredió a la víctima cuando ésta cruzaba desde la Plaza de Las Campanas hacia la Plaza las cuatro bancas, describiendo que cuando Sander atravesaba Diagonal Reny se cruzó con el acusado que circulaba en bicicleta y que Sander levantó la mano porque traía un cigarro en la mano, pensando el sujeto en bicicleta que lo iba a agredir, comenzando un intercambio de palabras con garabatos entre ambos el que fue en aumento, realizando el agresor (el acusado) un primer gesto intimidatorio consistente en meterse la mano al bolsillo o “en la guata” como refirió el testigo MSS, dando la idea de que llevaba un arma consigo, como el mismo MSS entendió al decirle “*oye, cuidado, hay cabros chicos aquí*”, siguiendo el intercambio de palabras, hasta que el acusado le dice “*donde te vea te mato*” y la víctima le responde “*mátame po culiao*” y el sujeto de la bicicleta se fue. Luego, señaló MSS en juicio declaró que él y la víctima, se instalan en la Plaza de las cuatro bancas y de repente detrás suyo (del testigo) suena como una bengala, que no pensó que fuese un balazo, entonces su amigo (Sander) le dice “*mátame, igual quiero que me maten conchetumadre, si total es a fogueo la pistola*” y que en el lugar hay un paradero y “*el tipo de la bicicleta se pone en el paradero y corre bala y se le cae y él le dice a su amigo “oye*

huevoón, hace algo”, y el tipo la pesca y le dice, yo te mato y le pega el balazo. Eso fue todo”.

En iguales términos se refirió el **teniente de carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres** en juicio oral, señalado la misma dinámica de los hechos cuando entrevistó al testigo MSS al poco tiempo de acaecido los hechos, es decir, en el año 2023. Así, conforme al testimonio de MSS la víctima estaba en la intersección de Diagonal Reny con Pombal y que hasta ese lugar se traslada un individuo movilizado en una bicicleta de color blanco quien choca con la víctima, ambos tienen un altercado y dentro de este altercado es que este sujeto le indicó que le iba a pegar un balazo; la víctima le dice que lo hiciera ahí mismo, el sujeto autor de este hecho se retira del lugar, pasan alrededor de cinco minutos y una vez que regresa el sujeto efectúa a distancia un disparo direccionado hacia el lugar donde estaba la víctima y también donde estaba el testigo MSS, no obstante, este disparo no logró herir a ninguna de estas dos personas, por lo que la víctima le dice al sujeto *“tu weá es a fogueo”* y una vez que dice esto, el sujeto se acerca un poco más hacia la víctima y es ahí donde a corta distancia le propina un disparo que le ocasionó la muerte y el individuo se retiró del lugar.

Por su parte, el **cabo 1° Juan Picero Jara** también alude a lo referido por el testigo MSS, es decir, que el sujeto en bicicleta mantiene una discusión de palabra con la víctima, se retira del lugar, vuelve aproximadamente a los 4 o 5 minutos directamente a enfrentar a la víctima y ahí es donde con un arma de fuego le propina el impacto.

En iguales términos aludió el hermano de la víctima, de **iniciales LANJ** quien, si bien no presenció el hecho, fue alertado a pocos minutos de acaecido, coincidiendo el relato prestado en juicio oral con lo señalado por el testigo directo de los hechos.

Finalmente, la pericia evacuada por el Servicio Médico Legal y expuesta por la profesional de reemplazo María Viviana San Martín Herrera, refiere que la lesión se originó en la región torácica izquierda, entrando por el sexto espacio intercostal con lesión del borde inferior de la sexta costilla, conforme a la **fotografía N°1 y fotografía N°1 de radiografías de otros medios de prueba N°8**, por lo cual, el impacto balístico es consistente con un tirador situado frente a frente con la víctima, como refirió el testigo MSS, sin que además presentara lesiones en el rostro (**foto N°4 de otros medios de prueba N°8**), lo que corrobora que no hubo un enfrentamiento físico de manera que el disparo se efectuó, tal como lo señala la acusación, sin causa justificada.

En lo relativo a la muerte de la víctima y su causa, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que ella tiene lugar a consecuencia de una *herida por proyectil torácica no transfixiante que lacera ventrículo derecho*.

Así lo refirió la autopsia practicada a la víctima y que fue referida por la perito de reemplazo María Viviana San Martín Herrera, doctora del Servicio Médico Legal, quien señaló que *“el occiso presentaba una herida de bala cuyo orificio de entrada se encontraba en la región torácica izquierda. El proyectil entra por el sexto espacio intercostal con lesión del borde inferior de la sexta costilla, lesiona posteriormente el saco pericárdico, ventrículo derecho, nuevamente el saco pericárdico, el diafragma, el hígado, lóbulo inferior del pulmón derecho y sale de la cavidad torácica a nivel del séptimo espacio intercostal con lesión del borde inferior de la séptima costilla y el proyectil se encontró alojado en la cara lateral derecha del tórax, a nivel subcutáneo de donde se*

extrajo la bala. En base a estos hallazgos se concluyó que la causa de muerte se debió a una herida torácica por proyectil de arma de fuego no transfixiante y en este caso ocasionada por terceros”.

Lo anterior se corroboró además con las distintas fotografías de la autopsia contenidas en **otros medios de prueba N°8** y con la **prueba documental N°2** relativa al certificado de defunción que señala como día de la muerte el 23 de octubre de 2023 a las 15:25 horas y como causa de la muerte herida por proyectil torácica no transfixiante, plenamente coincidente con la **prueba documental N°1** que contiene el dato de atención de urgencia de la víctima, señalando que el paciente ingresó a las 15:06:00 horas, con una herida de bala en tórax sin orificio de salida en región lateral izquierda, sexto espacio intercostal y el deceso en dicho centro asistencial del SAPU Luis Chavarría a las 15:25 horas, como también lo refirieron los funcionarios de carabineros que estuvieron a cargo de la investigación y el hermano del fallecido.

DÉCIMO: Valoración de la prueba de cargo en relación con la participación del acusado en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal: Tal como se señaló en el veredicto, el principal aspecto controvertido por la defensa fue la participación del acusado, cuestionando los resultados de las pesquisas policiales y el reconocimiento efectuado por el testigo directo de los hechos de iniciales MSS, sin embargo tales alegaciones no lograron instalar en el tribunal una duda razonable, generando la prueba rendida en juicio, que es aquella sobre la cual el tribunal ha de pronunciarse y valorar, plena convicción sobre la participación del acusado como autor ejecutor del delito de homicidio en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez, existiendo prueba directa pero además múltiples indicios todos los cuales reúnen las exigencias de gravedad, precisión y concordancia como se pasa a desarrollar a continuación.

Así, en primer término, declaró en juicio oral el testigo directo de iniciales MSS quien además prestó su testimonio durante la investigación, esto es, en el año 2023, manteniéndose sus dichos inalterables desde tal fecha a la actualidad, esto es, el año 2026, entregando un relato sobre la dinámica de los hechos y las características del agresor persistentes en el tiempo.

Así el testigo MSS, **reconoció expresamente en juicio oral al acusado como la persona que le disparó a su amigo Sander**, la víctima de estos hechos, pudiendo verla con claridad ya que no solo lo vio interactuar con el afectado en un primer cruce con el acusado en calle Diagonal Reny, existiendo insultos mutuos, pero además, el gesto del acusado de tener algo en su pantalón o debajo de la polera que el testigo MSS entendió como el tener un arma escondida, señalándole incluso expresamente *“oye, cuidado, hay cabros chicos aquí”*. Este último aspecto llama también la atención del tribunal respecto de la prueba rendida en juicio, puesto que tratándose del homicidio del hecho N°2, una testigo protegida individualizada como Daniela de iniciales DVL señaló a los funcionarios policiales, específicamente al subcomisario David Villagrán Villagran, que el acusado, a quien conocía por ser ambos arrendatarios del mismo inmueble, que este sujeto en alguna oportunidad la amenazó y *cuando la amenazaba llevaba su mano al cinto, haciendo la alusión que tenía un arma de fuego* y que en alguna oportunidad vio a Jon (John), el imputado, discutir con otra persona instancia en la que extrajo un arma de fuego

y lo amenazó, similar conducta desplegada tratándose de la interacción con la víctima Demis Alexander.

Adicionalmente, el testigo MSS interactuó en una segunda oportunidad con el acusado, esto es, cuando después del primer intercambio de insultos con la víctima, MSS junto a Sander, se dirigen a la plaza de las cuatro bancas y en ese lugar, llegó a los pocos minutos el acusado quien dispara en una ocasión contra la víctima sin hierirla, por lo cual ésta se burla de él pensando que el arma era de foguero para luego disparar directamente contra ella, a nivel de tórax, de manera que el testigo MSS tuvo más de una ocasión para ver al acusado directamente, de hecho, refirió a las preguntas del fiscal que estaba a poca distancia, exhibiéndosele una imagen del lugar de los hechos de Google maps de calle Diagonal Reny incorporada en **otros medios de prueba N°2 fotografía N°1 y otros medios de prueba N°3 fotografía N°1**, en que se visualizó, conforme al principio de inmediación y las explicaciones del testigo en juicio oral, el sitio donde estaba la víctima, el testigo MSS y el acusado, todos a poca distancia entre sí. En este mismo contexto, se trata de un sector de la plaza despejado y dada la hora y época del año, existía buena visibilidad, entregando además detalles del lugar donde él estaba de pie, explicando el sector de basureros y árboles que se ven en la imagen y dónde se situó el acusado, señalando un paradero que está cerca del lugar del costado de Diagonal Reny, señalando la ubicación de dicha arteria en la imagen.

Por su parte, las preguntas de la defensa en orden a cuestionar las capacidades del testigo por ser consumidor de drogas no son atendibles, dado que tanto en la investigación como en sede de juicio oral, fue capaz de entregar detalles no solo de día, hora y lugar, sino que además de la dinámica, descripción del sujeto, sus vestimentas, la ruta por donde llegó el acusado y por donde emprendió la huida, por lo cual se evidenció estar en pleno uso de sus facultades mentales y cognitivas, resultando su relato fluido y fue plenamente capaz de responder sin dificultad las preguntas que se le formularon. Junto a lo anterior, los planteamientos de la defensa en orden a que el sujeto que disparó portaba un jockey que por tanto no era posible verle el rostro, tampoco son plausibles por lo señalado precedentemente, pero además porque la descripción del sujeto no se limitó a rasgos faciales, sino que además a descripción de su físico, vestimentas, bicicleta y la ruta de huida, que permitió hacer el seguimiento del autor de los hechos a través de diferentes registros de cámaras de seguridad, reuniéndose un cúmulo de antecedentes que permiten vincular al acusado como el autor de los hechos.

Así, MSS en juicio señaló que el sujeto de la bicicleta tras la primera interacción se fue por la misma vereda de Diagonal Reny y después volvió, se demoró de 3 a 5 minutos en ir y volver, no más que eso y después que el sujeto disparó, se fue enseguida, pero por otra ruta como lo señaló el **cabo 1° Juan Picero Jara**, quien señaló que conforme a la declaración que le tomó el Teniente Sepulveda Cáceres al testigo MSS, el sujeto que comete el hecho no se devuelve por donde llegó, lo que permitió la búsqueda de cámaras de seguridad en calles aledañas, ya que en la misma plaza donde acaeció el hecho no existían cámaras para levantar, de manera que el mencionado cabo 1° Juan Picero Jara comenzó a recorrer el sector a pie, de civil para no llamar la atención, encontrando registros de cámaras en que se vio circular a un sujeto que reunía las características entregadas por MSS, específicamente en pasaje La Paloma, esto es, un sujeto andaba en una bicicleta *Mountain bike* blanca, pantalón claro y polera blanca con un distintivo, un

logo por la parte de delante de la polera, a la altura del pecho, tez morena, jockey oscuro por el que salía un mechón de pelo.

En efecto, al observar el mapa incorporado con **otros medios de prueba N°4** es posible advertir la intersección de Diagonal Reny con Purun, la Plaza donde tuvo lugar el homicidio y a no más de un minuto en automóvil, la calle La Paloma que también interseca con Diagonal Reny, pero además con La Sultana la que a su vez se conecta con Río Douro N°8223 donde se encontraba el domicilio del acusado.

Así las cosas, como parte de la labor investigativa, el **Sargento 2° de carabineros Guillermo Fernández Muñoz**, perteneciente a la SIP de Cerro Navia, hizo el primer levantamiento de cámaras con la descripción del autor de los hechos, de tez morena, persona extranjera por su color de piel, alto, delgado, vestía polera blanca manga larga, pantalón pitillo, jockey color negro y que circulaba en bicicleta, grabaciones que posteriormente fueron puestas a disposición del OS9 de Carabineros, en específico aquellas de Diagonal Reny, tal como declaró el **Cabo 1° Juan Picero Jara** quien continuó el trabajo de levantamiento de cámaras de vigilancia para seguir la ruta del autor del hecho, aspectos también referidos por el **suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón**, el **Sargento 2° de Carabineros Héctor Jara Barra** y el **Teniente de carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres**, teniendo como parámetros de búsqueda el día, la cercanía al lugar del hecho, es decir, considerando un traslado de pocos minutos desde la llegada a la huida, lo que implica no solo horas sino que además calles, la descripción física del sujeto, de tez morena (raza negra), extranjero señaló el testigo ya que la población chilena, salvo por fenómenos recientes de migración no es de raza negra, lo que es un rasgo distintivo, alto, delgado, vestimentas específicas, pantalón claro, polera blanca con un logo en el centro negro, un jockey oscuro con un logo blanco en la parte frontal, por el que sobresalía, a nivel de la correa de ajuste, un mechón o moño de pelo como describió el testigo MSS en estrados. Así las cosas, la policía levantó dichos registros de video, que reúnen cada uno de los parámetros señalados, los que fueron exhibidos al testigo MSS durante la investigación, pero además en juicio, así como también a los funcionarios de carabineros que intervinieron en la investigación por el denominado hecho N°1 reconociendo el testigo MSS al acusado como el autor del homicidio.

De esta manera, se levantaron cámaras en Diagonal Reny, Río Douro y en La Paloma, todas cercanas al lugar de ocurrencia del hecho, tal como se acreditó con el mapa de **otros medios de prueba N°4** ya referido y con las **fotografías N°25 y N°26 de otros medios de prueba N°1**, en particular la última de las imágenes que refiere distancias entre dichas calles, unido a que el acusado circulaba en bicicleta por lo cual el sentido de las calles es totalmente indiferente.

Así, cabe destacar los registros de cámaras contenidos en **otros medios de prueba N°11** correspondientes a calle Diagonal Reny, específicamente el archivo que contiene **la cámara 04** exhibido a los funcionarios policiales Juan Picero Jara, Juan Bórquez Calderón, Guillermo Fernández Muñoz y al testigo MSS, último que reconoció a dicho sujeto registrado en las cámaras como quien le disparó a su amigo, observándose las mismas características señaladas para su búsqueda, circunstancia también referida por el Capitán de carabineros Chistian Fuentealba Pávez, quien participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico al testigo MSS. Adicionalmente, en la **cámara 07** de dicho

medio de prueba, se logra ver, conforme al principio de la inmediación y al análisis detallado de la prueba por esta judicatura, con mayor precisión al sujeto y en el detalle de sus vestimentas, en sus bolsillos delanteros del pantalón claro tipo pitillo que viste, objetos de dimensiones que abarcan toda la parte delantera, lo que es consistente con lo señalado por el testigo MSS que sacó el arma y después disparó. En la misma imagen además se logra ver la marca de la bicicleta que también condujo a identificar al acusado. Detalles de las imágenes de dichas cámaras con acercamientos, fueron también incorporadas en juicio en **otros medios de prueba N°1** en las fotos N°1 y N°2, en **otros medios de prueba N°6** en la foto N°1, en que se logra apreciar aún más tales referencias.

Por otro lado, en la **cámara 7 de otros medios de prueba N°13** que contiene grabaciones de cámaras de Río Douro, se logra ver al mismo sujeto, mismas características distintivas sin que además se vea circular a más personas en el lugar en bicicleta y con iguales vestimentas, para luego doblar en una esquina que conforme lo señalado por testigos correspondería a Pasaje La Sultana, como se mostró también en el mapa de **otros medios de prueba N°4**, para luego regresar por Río Douro en dirección al lugar en que ocurrió el homicidio. Detalles de las imágenes de dichas cámaras con acercamientos, fueron también incorporadas en juicio en **otros medios de prueba N°1**, en las fotos 3, 4, 5, 9, 10, 14 y 15

Finalmente, en los registros de las **cámaras N°2 y N°4 de otros medios de prueba N°15** ubicadas en calle La Paloma, se visualiza también al mismo sujeto, cámara que tenía un desfase de una hora, como refirió el cabo 1° Juan Picero Jara paralela a Río Douro. Detalles de las imágenes de dichas cámaras con acercamientos, fueron también incorporadas en juicio en **otros medios de prueba N°1** en las fotos 18, 19, 20.

En consecuencia, lo señalado por el testigo MSS, la descripción precisa del autor del hecho y la ruta por él tomada en un lapso corto de tiempo para ir y volver al lugar para concretar el crimen, concuerda plenamente con el único sujeto captado por las cámaras de seguridad, de manera que concurren indicios fuertes de que dicha persona fue el autor del homicidio que señaló el testigo MSS prueba directa de los hechos.

Ahora bien, junto con lo anterior, la prueba rendida en juicio permitió además identificar el domicilio del acusado, que constituye otro aspecto que converge a la individualización del acusado como el autor del crimen. Así, al declarar en juicio el testigo MSS en el contrainterrogatorio de la defensa, señaló que la persona que le disparó a su amigo nunca antes la había visto y a la consulta de cómo sabía que vivía en el domicilio que señaló respondió *“averiguando, el mismo día, con carabineros de hecho, averiguamos en un almacén, algunas personas de por ahí, si conocían a un tipo, le dimos la vestimenta, cómo era, y nos dijeron que era de ahí”*, de esta manera, a diferencia de lo sostenido por la defensa que no conociera al sujeto antes, que nunca lo hubiera visto, dota de más fuerza a su reconocimiento, no lo debilita, unido al hecho de que el testigo explicó que no circulaba mucho por el sector donde vivía el acusado por lo que hasta ese momento, desconocía que dicho domicilio de calle Douro N°8223 de Cerro Navia, que solía ser habitado por personas de nacionalidad extranjera, por lo cual una mera sindicación azarosa como pretendió instalar la defensa se contradice con la prueba del juicio ya que precisamente pudiendo identificar a una persona conocida que podría ser causa de confusión, producto de la dinámica del hecho, es capaz de distinguir al acusado

como el autor del hecho de otras personas, exhibiéndoseles imágenes del sujeto como también explicaron los funcionarios policiales a cargo de la investigación, en particular el **suboficial de carabineros Yerko Núñez Varela**.

Siguiendo el mismo análisis, vinculado a la identificación del domicilio del autor del hecho y que corresponde a aquel del acusado, además de las fotografías que le fueron exhibidas al testigo MSS (**otros medios de prueba N°7, foto 1 N°1, otros medios de prueba N°24 foto N°10**), cabe destacar la declaración del **cabo 1° de carabineros Juan Picero Jara** quien señaló que después del análisis de las cámaras de seguridad, el 6 de noviembre del mismo año (2023) con el equipo a cargo de la investigación montaron una vigilancia en las cercanías de Río Douro, La Sultana, La Paloma y contando con la descripción del inmueble de donde viviría el sujeto, cercano a dichas calles, lograron ver a una persona salir, no extranjero, de nombre Claudio quien se entrevistó con el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, y él señala que es el propietario de este inmueble y es citado el 8 de noviembre 2023 para prestar declaración exhibiéndoseles grabaciones de las cámaras de seguridad de Diagonal Reny (**otros medios de prueba N°11**) identificando al sujeto como su arrendatario al que conocía con el nombre de Jairo y que usaba cotidianamente la bicicleta que se veía en las imágenes, la que mantenía al interior del domicilio donde arrendaba, bicicleta que además de ser observada en los registros de las cámaras de seguridad, fue fotografiada resultando plenamente coincidentes los detalles de color, forma, características particulares, como consta de las fotografías de **otros medios de prueba N°1 fotos N°27 y N°28, en otros medios de prueba N°6 fotografía n°3 y en otros medios de prueba fotografías N°9 y N°10**.

En los mismos términos declaró el **suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón**, señalando que hasta ese momento solo tenían el nombre de Jairo y que vivía en dicho domicilio de Río Douro con La Sultana, donde además vivían otros extranjeros que solían tener problemas con los vecinos.

Adicionalmente, el **teniente Raúl Sepúlveda Cáceres** explicó en juicio que se entrevistó a diversos vecinos del sector con la finalidad de obtener un mayor antecedente respecto a este individuo, pero fue hasta que se realiza la diligencia en calle Río Douro con la Sultana, específicamente en el inmueble ubicado en calle Río Douro N°8223 cuando ven salir de ese inmueble a una persona y para que no la vieran que estaba siendo entrevistada por carabineros o personas ajenas al sector, esperaron que caminara un par de cuadras y que se identificó como el dueño del inmueble, Claudio de iniciales CZA, tal como lo depusieron los otros testigos ya referidos, **prestando declaración el 8 de noviembre de 2023**, corroborando la existencia de la bicicleta en el domicilio y le envió unas fotografías a través de la aplicación WhatsApp al teléfono del deponente y una vez que las envía, las descargó, las respaldó en un CD y las rotuló en un formulario único de custodia, correspondiendo a la misma bicicleta referida por MSS y observada en las cámaras de vigilancia levantadas. Relevante en la declaración de este testigo Claudio de iniciales CZA referida por el Teniente Sepúlveda, quien señaló haber vivido toda su vida en la comuna de Cerro Navia y en el inmueble de calle Río Douro N°8223, que el segundo piso del inmueble lo utilizaba para arrendar, generalmente a personas de nacionalidades extranjeras por el monto de \$150.000 y que este monto de dinero generalmente se lo cancelaban en efectivo, que el colombiano que vivía en su casa había participado *“en un homicidio de un cabro”*, señalando CZA que este sujeto que vivía en su domicilio, en el

segundo piso, por el pasillo a la izquierda, de quien tampoco tenía antecedente de identificación, sino que solo lo conocía con el nombre de Jairo y que era colombiano, efectivamente se movilizaba en esa bicicleta color blanco y que además se movilizaba en un vehículo placa patente única XZ8431, y que dentro de días anteriores a este hecho, el individuo tenía una actitud totalmente distinta a la que tuvo posterior al delito, indicando que él se movía por toda la casa durante los días previos al hecho, pero una vez que comete este delito este sujeto, alrededor de cuatro días estuvo en su habitación, en su pieza, no saliendo, pero él sabía que estaba en ese lugar, en esa habitación. Además, que este sujeto tenía una cicatriz en su rostro por unos disparos y por una cirugía maxilofacial.

Lo anterior suma más elementos para la identificación del acusado como el autor del homicidio, puesto que por una parte lo identifica una persona que tiene contacto habitual con él, no solo por las imágenes de grabación de cámaras, tanto por sus características físicas como por la bicicleta que conducía, sino porque aporta otras características como son la cicatriz en el cuello, que el mismo acusado en juicio refirió tener pero que explicó que fue consecuencia de un asalto, además de la cirugía en la quijada, unido a que refirió su comportamiento recién acaecido el hecho y el automóvil que conducía patente PPU XZ8431, lo que tendrá importancia para el hecho N°2, junto con conocer solo su nombre de pila de Jairo entregado por su mismo arrendatario, sin tener certeza de su identidad dado que arrendaba piezas recibiendo dinero en efectivo, es decir, bajo un arrendamiento informal. Este punto, debe enlazarse con el hecho que, como también se acreditó en juicio, el acusado fue previamente expulsado del país por cometer delito e ingresó por paso no habilitado por lo cual su situación migratoria era irregular, lo que condiciona no tener un contrato de arrendamiento escrito y que se le exigiera acreditar su identidad fehacientemente.

En este mismo contexto, cabe destacar la declaración de la **subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir** de la Policía de Investigaciones de Chile, quien a cargo de la investigación del hecho N°2 también se entrevistó con el testigo de iniciales CZA en enero del año 2024, quien le señaló que el ciudadano colombiano a quien le arrendaba una habitación en el segundo piso por el pasillo a la izquierda, se hizo llamar Jairo Balanta pero que en septiembre de 2023 le reconoció que se llamaba Jon (John) Balanta, nombre que concuerda con la identidad del acusado, tanto por las pericias efectuadas a su respecto (**pericia de Héctor Casanova Sánchez y fotografías N°3 y N°10 de otros medios de prueba N°9**) como por el pasaporte encontrado en su dormitorio exhibido en **otros medios de prueba N°21** y en la **fotografía N°11 de otros medios de prueba N°7**, refiriendo también tener problemas con los vecinos y haber amenazado con armas, como aludió la testigo de nombre Daniela de iniciales DVL, cuyo testimonio fue referido por la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir.

De esta manera, la prueba rendida en juicio, analizada en su conjunto, unido al principio de inmediación, generó convicción sobre la participación del acusado en calidad de autor del delito de homicidio en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez, por lo cual lo sostenido por la defensa en orden a que sería otra persona parecida al acusado se encuentra contradicha con la prueba de cargo, además de ser una mera afirmación que no se sustenta en ningún antecedente probatorio, no configurándose como un contraindicio que introduzca una duda razonable en el tribunal.

Adicionalmente, la no comparecencia en juicio oral de los testigos de iniciales CZA y DVL no resta valor a su testimonio referido por los funcionarios policiales, por cuanto los resultados de dichas entrevistas estaban contenidos en los diversos informes policiales parte de la carpeta investigativa y en consecuencia conocidos por la defensa.

En lo relativo a las vestimentas, si bien algunas de ellas son de uso habitual, como los jeans color claro o las zapatillas claras que se observan en los registros de cámaras de seguridad correspondiente al análisis del hecho N°1, hay algunas de ellas que presentan similitudes a las incautadas, por ejemplo, el jean color claro es similar al que viste el acusado en la **fotografía N°3 de los otros medios de prueba N°9** exhibida al perito balístico Héctor Casanova y en la **fotografía N°4 de los otros medios de prueba N°44** que contiene una vista de una repisa de closet donde hay varias prendas de vestir, se logra ver una polera blanca con algún logo de color negro, similar a la que portaba para el hecho N°2, de manera que, las vestimentas es un antecedente que guía la investigación, pero se trata de objetos muebles de fácil eliminación, por lo cual que se encontraren o no en el domicilio, no excluye absolutamente la autoría del acusado como pretende la defensa, ya que el análisis de la prueba ha de ser conjunto y, tal como se ha razonado, son múltiples los antecedentes probatorios que permiten situar al acusado como el autor del hecho.

Finalmente, si bien el arma incautada en el domicilio del acusado no fue peritada, siendo ello deseable para obtener mayores antecedentes incriminatorios, ello no obsta a que el acusado pudiese haber utilizado un arma diversa, ya que como se desprende de la prueba y de sus propios antecedentes referidos al prestar declaración en juicio oral renunciando a su derecho a guardar silencio, habitualmente manejaba armas y, además, si bien el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, la defensa debe desempeñar un rol activo por lo cual la posibilidad de peritar dicha arma, también era una diligencia que pudo requerir en la oportunidad procesal que correspondiera, sin perjuicio de lo cual, lo que quedó plenamente acreditado es que la víctima muere a consecuencia de una herida por proyectil balístico aun cuando no exista certeza que el arma encontrada en el domicilio del acusado corresponda a la utilizada en el hecho, más aún cuando la imputación que se hace respecto de dicha arma se hace a título de un delito diverso.

II.- EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA. HECHO N°1

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba de cargo: Del tenor de los hechos contenidos en la acusación fiscal, en relación con los presupuestos fácticos que configuran el delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida, son aspectos que dilucidar los siguientes:

1.- Día, hora, lugar y circunstancias en que se descubre el delito, señalándose en la acusación que ello tuvo lugar el *12 de diciembre de 2023 a eso de las 19:15 horas, en cumplimiento de una orden de entrada y registro decretada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago diligenciada por personal del OS9 de carabineros en el domicilio ubicado en Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia*

2.- Los hallazgos en el domicilio del acusado y su pertenencia con el arma encontrada, señalándose en la acusación que *se sorprendió al acusado manteniendo en su poder, en su dormitorio, una pistola marca Glock calibre 9 milímetros.*

3.- La calidad de arma de fuego y de municiones de las especies incautadas señalándose en la acusación que corresponde a *una pistola marca Glock, calibre 9 milímetros, número de serie FA015298 sin contar con la autorización ni permisos para la tenencia y/o porte de armas de fuego.*

En lo que respecta al día, hora y lugar de los hechos, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que estos tuvieron lugar el *12 de diciembre de 2023 a eso de las 19:15 horas, en cumplimiento de una orden de entrada y registro decretada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago diligenciada por personal del OS9 de carabineros en el domicilio ubicado en Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia.*

Tal como lo señaló el oficial a cargo de la investigación del hecho N°1 por el homicidio de Demis Alexander Núñez Jiménez, el **teniente Raúl Sepúlveda Cáceres**, tras la investigación por el homicidio referido e identificado el domicilio del autor de dicho ilícito, al no tener la real identidad del sujeto, se solicitó al 5° Juzgado de Garantía de Santiago una orden de entrada y registro la que fue diligenciada en el domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia el 12 de diciembre de 2023 alrededor de las 19:15 horas. Adicionalmente señaló el deponente que estuvieron desde las 17:00 horas aproximadamente en las afueras de este domicilio y cerca de las 19:00 horas, se observa llegar en un vehículo PPU XZ8431 al sujeto de interés, lo que fue corroborado por el testigo CZA, quien también indicó que en ese momento había llegado el individuo al domicilio y se ejecutó la orden de entrada y registro a este inmueble alrededor de las 19:25 horas. Añadió además el teniente Sepúlveda Cáceres que al ingresar al lugar, se le da a conocer al testigo la diligencia, el motivo por el que estaban en el lugar y en el pasillo al fondo a la izquierda, coincidente con lo que dijo el testigo CZA a través de su prueba testimonial, se encuentra al sujeto que reunía las características físicas correspondientes al visualizado a través de los registros de video, que vivía también en la misma habitación que había señalado el testigo CZA correspondiente a la persona del acusado.

En igual sentido declaró el **cabo 1° de Carabineros Juan Picero Jara** quien, si bien no participó en dicha diligencia en específico, si tomó conocimiento de que se llevó a cabo en la fecha, hora y lugar señalados y que se obtuvo resultados positivos de ella.

Participó también en la diligencia el **suboficial de Carabineros Yerko Núñez Varela**, dando cuenta del día, hora, lugar y la vigilancia previa a la que aludió el Teniente Sepúlveda Cáceres

Por su parte, el **Sargento 1° de carabineros Erick Sánchez Ahumada** también participó de la diligencia, refiriendo el día, hora y lugar de ella en el inmueble ubicado en Río Douro N°8223, confeccionando el respectivo set fotográfico.

Finalmente, el **Capitán de carabineros Chistian Fuentealba Pávez**, igualmente formó parte de la diligencia señalando que aguardaron en las afueras del domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia, en el día y hora referidos en la acusación, para ingresar una vez que el sujeto de interés, que cumplía con las características entregadas previamente, llegó en el automóvil Chevrolet PPU XZ8431.

En este contexto, se corroboró además la efectividad de la diligencia en el día, hora y lugar señalado, con las fotografías exhibidas en juicio relativas al exterior del inmueble y dependencias internas correspondientes a los **otros medios de prueba N°7** fotos N°1 y N°2 relativas al exterior del domicilio.

En lo que respecta a los hallazgos en el domicilio del acusado y su pertenencia con el arma encontrada, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que *se sorprendió al acusado manteniendo en su poder, en su dormitorio, una pistola marca Glock calibre 9 milímetros*.

En efecto, tal como lo declaró el **teniente de carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres** al ingresar al domicilio señalado a la habitación que correspondía al acusado, según fue informado, durante la etapa de la investigación, por el dueño del inmueble previo al ingreso, que al registrar la dependencia solo habitaba en el lugar el acusado, una mujer y un lactante que sería la hija del acusado y su pareja. Adicionalmente, al revisar un closet que había al interior de dicha habitación, envuelta en lo que el tribunal pudo apreciar como un bóxer a cuadrillos, se encontraba una pistola marca glock 9 milímetros con un cargador y ocho municiones de manera oculta y, en un velador, al interior de un cajón, además del pasaporte del acusado que permitió verificar su identidad, una mira láser para el arma de fuego encontrada.

En igual sentido declararon en juicio oral el **Sargento 1° de carabineros Erick Sánchez Ahumada** y el **suboficial de carabineros Yerko Núñez Varela**, dando cuenta del hallazgo del arma de fuego de tipo pistola junto con un cargador con 8 municiones y la mira laser en un cajón de un velador del mismo dormitorio.

Finalmente, el **Capitán de carabineros Chistian Fuentealba Pávez**, también confirmó la existencia del arma, municiones y mira laser en el domicilio del acusado, indicando el testigo que en esa oportunidad el acusado además reconoció el arma como suya.

Corroboran el hallazgo de dichos elementos, las fotografías que fueron tomadas en el lugar y exhibidas en juicio contenidas en **otros medios de prueba N°7**, en particular, las fotos N°2, N°5, N°7 en que se visualiza el arma envuelta en el bóxer a cuadros y la N°10 en que se observa la mira laser, ambas especies que fueron debidamente levantadas y rotuladas bajo las NUE 7295448 y 7295449 respectivamente, debidamente exhibidas en juicio contenidas en **otros medios de prueba N°19 y N°20**.

Finalmente, en lo que a este punto se refiere, el acusado y su defensa no desconocieron que el arma de fuego encontrada le pertenecía, aunque refirió que la adquirió por protección ya que fue objeto de un robo y le dispararon, mostrando incluso al tribunal la cicatriz de su cuello, sin embargo, sin perjuicio de la irrelevancia de los motivos de comprar un arma careciendo de los permisos legales para ello, la existencia de una mira laser destinada a marcar un objetivo de disparo con precisión, no resulta coherente con un mero afán de disuadir frente a posibles ataques, como será abordado posteriormente.

Finalmente, en lo que respecta a la calidad de arma de fuego y de municiones de las especies incautadas, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que corresponde a *una pistola marca Glock, calibre 9 milímetros, número de serie FA015298 y que el acusado carecía de la autorización y permisos para la tenencia y/o porte de armas de fuego*, pero además que conforme a la normativa, correspondía a un **arma de fuego prohibida**, ya que siendo de fogeo su cañón fue desobturado mecánicamente para permitir el proceso de disparo.

Sobre el particular, declaró el **suboficial mayor en retiro y perito artificiero José Manuel Barrientos Morales** quien examinó la evidencia incautada, señalando que le

fueron remitidas (1) Un arma de fuego modificada al calibre .380 convencional de la marca Glock modelo 17 generación 5; número identificador FA015298 con un cargador y 8 cartuchos convencionales .380 auto convencional NUE 7295448 y (2) Una mira láser con haz de luz punto rojo sin marca ni modelo con su soporte de fijación NUE 729544, las que fueron sometidas a un examen técnico, señalando que la pistola examinada es a fuego, modificada al calibre .380 auto convencional, para su carga posee un cargador del tipo bifilar con capacidad para 17 cartuchos balísticos, siendo apta para el disparo, lo que fue corroborado al efectuar ocho disparos de prueba, utilizando para ello la munición incriminada calibre .380 auto convencional, recuperando las respectivas vainas y proyectiles balísticos testigos y que dicha modificación consistió en la perforación del cañón con una herramienta mecánica del tipo broca para cargar un cartucho balístico convencional y lanzar el proyectil al espacio aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora. Adicionalmente, la mira láser se encontraba en regular estado de conservación y de funcionamiento, siendo compatible con el arma periciada, exhibiéndosele además los **otros medios de prueba N°19** consistente en el arma peritada.

Por otro lado, explicó dicho perito, que el cañón del arma a fuego fue desobturado con una herramienta tipo broca y al quedar desobturado, se transforma, queda un cañón liso, pero con imperfecciones, ya que la broca va perforando y va dejando irregularidades.

En similar sentido, declaró el perito y **capitán de Carabineros Héctor Casanova Sánchez** a quienes se le remitió el arma y las municiones, más la mira laser, rotulándolas para pericia como quedó consignado en su informe y en las fotografías de **otros medios de prueba N°9**.

Finalmente, la falta de autorización legal del acusado para la tenencia de armas quedó acreditado con la **prueba documental N°5** consistente en el Oficio DGMN.DECAE (S) N°6442/6833315/2024, de la Dirección General de Movilización Nacional de fecha 8 de abril de 2024, en que se consigna que el acusado no posee permiso de porte, transporte ni autorización para la compra de municiones. Junto a lo anterior, respecto del arma tipo pistola, marca Glock, Modelo 17, calibre 9 milímetros, número de serie: FA015298, ella no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional, evidenciando su carácter de prohibida.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba de cargo en relación con la participación del acusado en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal: Que la misma prueba fue suficiente para acreditar la participación del acusado en calidad de autor, aspecto que no fue controvertido por la defensa, reconociendo el acusado en estrados que el arma era de él, aunque justificando su adquisición, pese a tener una sanción penal previa sustituida por expulsión, aspecto que será abordado al momento de las circunstancias modificatorias de responsabilidad y el valor que se le dará a dicho reconocimiento de responsabilidad por parte del acusado.

Adicionalmente y como fue desarrollado previamente, tras la entrada y registro del inmueble, identificado la dependencia como aquella en que vivía el acusado y además encontrándose el arma oculta entre sus vestimentas personales, la prueba de cargo fue suficiente para acreditar, conforme al estándar procesal penal, que dicha arma de fuego prohibida se encontraba bajo su poder en los términos propuestos en la acusación fiscal.

III.- EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO EN LA PERSONA DE EFRAÍN VALENCIA GARCÍA. HECHO N°2.

DÉCIMO TERCERO: Valoración de la prueba de cargo en relación con los presupuestos fácticos: Del tenor de los hechos contenidos en la acusación fiscal, en relación con los presupuestos fácticos que configuran el delito de homicidio calificado consumado, son aspectos que dilucidar los siguientes:

1.- Día, hora y lugar en que tuvo lugar el hecho, señalándose en la acusación que ello acaeció *el 28 de noviembre de 2023 a las 18:43 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Neptuno N°934, comuna de Lo Prado.*

2.- La llegada del acusado al lugar y las acciones desplegadas, indicándose en la acusación que *el imputado llegó al lugar en el vehículo PPU XZ-8431 de marca Chevrolet, modelo Astra, color plateado, desde el cual descendió, dejándolo en la intersección de calle Neptuno con Los Clarines, para luego dirigirse a pie hacia la víctima y premunido con un arma de fuego, se acercó por la espalda a esta sin que tuviere posibilidad alguna de defenderse, actuando sobreseguro, disparándole en una oportunidad, impacto de bala que alcanza a la víctima en la zona posterior de su cabeza, cayendo esta última al suelo, procediendo a huir del lugar el acusado.*

3.- La muerte de la víctima, indicándose en la acusación que ella tiene lugar a consecuencia *de un traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida, falleciendo a las 19:28 horas, en el Centro de Salud SAR Yazigi.*

Cada uno de estos aspectos serán desarrollados a continuación, sin perjuicio que la controversia fundamental se centra en la atribución de responsabilidad en calidad de autor del acusado en tal hecho.

Así, en lo relativo al día, hora y lugar de los hechos, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que estos acaecieron efectivamente el día *28 de noviembre de 2023, a las 18:43 horas, aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Neptuno N°934, comuna de Lo Prado.*

Así quedó acreditado con la declaración de la **cabo 2° de carabineros Constanza Labrín Luarte** quien señaló que el 28 de noviembre del año 2023, a las 18:45 horas se encontraba acompañada del sargento 2° Juan Jorquera Valladares y del cabo segundo Franco López Astete y se movilizaban en el Z-7818, segundo turno de la población, cubriendo la totalidad de los cuadrantes de la comuna, cuando reciben un comunicado radial de la unidad base que los deriva a un procedimiento en Avenida Neptuno con calle Los Copihues comuna de Lo Prado, a verificar a una persona que se encontraba con una herida a bala y que, una vez en el lugar, se percatan que efectivamente se encontraba una persona herida en tal condición en la avenida Neptuno frente al N°934, que era un local de venta de gas, persona tendida de cúbito abdominal y que mantenía un sangrado en su cabeza.

En igual tenor declaró **el Sargento 1° de Carabineros Juan Manuel Jorquera Valladares**, en cuanto al día, hora y lugar, recibiendo el llamado CENCO para asistir a la esquina de calle Los Copihues con Neptuno en la comuna de Lo Prado por un herido por arma de fuego en la cabeza, encontrándose en compañía del cabo 2° Franco López y de la carabinera Constanza Labrín, quienes al llegar al lugar ven al herido en el suelo, gran cantidad de sangre en el piso, dando cuenta a la Fiscalía ECOH.

Igualmente, el **cabo 2° de carabineros Jorge Ortega Gatica**, declaró en juicio que concurrió en el día y lugar en que tuvo lugar el hecho, tras llamado CENCO solicitando cooperación, verificando la persona herida en la cabeza y que ello ocurrió en las afueras de un local de gas cuyo nombre fantasía es El rey del Gas en calle Neptuno de la comuna de Lo Prado, tal como lo declaró el **Sargento 2° Richars Carrasco Vásquez**, cumpliendo labores en la SIP de Lo Prado como jefe de patrulla junto con el cabo 2° Ortega Gatica, situando los hechos en el día, hora y lugar referidos en la acusación.

Por su parte el **funcionario de la Policía de Investigaciones Nicolás Javier Durán Olivares**, también se refirió al día, hora y lugar en que tuvo lugar el hecho en iguales términos, aun cuando él no fue al sitio del suceso, circunscribiéndose su labor principalmente en el levantamiento de cámaras de seguridad como se señalará más adelante, pero tomando conocimiento del día, hora y lugar de los hechos.

Finalmente, los funcionarios de la Brigada de homicidios que estuvieron a cargo de la investigación, entre ellos el **Inspector Rodrigo Henríquez Iturra**, la **inspectora Daniela González Fuentes**, el **subcomisario David Villagran Villagran**, el **subinspector Matías Garcés Vargas**, el **subinspector Carlos Zamorano Morales** y la **oficial de caso la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir**, corroboraron al declarar en juicio, el día, lugar y hora en que acaecieron los hechos, es decir, el 28 de noviembre de 2023 a las 18:43 horas aproximadamente, en la vía pública, específicamente en calle Neptuno entre la numeración N°934 y N°938, de comuna de Lo Prado, en las cercanías de calles Los Copihues y Los Clarines.

Lo anterior se corroboró con los **otros medios de prueba N°48** en las fotografías **N°34, 35, 36, 48, 51 y 52**, correspondientes al lugar donde acaeció el hecho, visualizándose claramente el local de gas de calle Neptuno El Rey del Gas, correspondiente a la numeración señalada, donde se observa además un local de sushi y un domicilio particular a cada lado de dicho local comercial.

De igual manera en las grabaciones de cámaras de seguridad contenidas en **otros medios de prueba N°50, cámara 03**, se registra la fecha del 28 de noviembre de 2023 como data, momento del hecho a las 18:43 horas y se observa la vía pública, correspondiente a calle Neptuno en específico las afueras del local comercial de venta de gas, momento en el cual había varios clientes en el exterior además de la víctima que caminaba con su pareja y la llegada del acusado por detrás.

En lo relativo a la **llegada del acusado al lugar y las acciones desplegadas**, que corresponde a la dinámica del hecho que concluye con el homicidio de la víctima Efraín Valencia García, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, de los presupuestos fácticos propuestos, sin perjuicio de la participación a tratar en un acápite específico.

De esta manera, durante la investigación, se contó con registros de cámaras de vigilancia situadas en los locales comerciales aledaños al lugar donde se originó el hecho, de manera que a fin de determinar la dinámica, se hizo un seguimiento de la persona que disparó en contra de la víctima por la espalda, la que presentaba ciertas características físicas y de vestimentas que permitieron seguir sus pasos previos al hecho y con posterioridad, por ello, para efectos del análisis de la prueba y del razonamiento de este tribunal, se analizará primero lo relativo al disparo mismo, después el lugar desde donde

venía el sujeto, en particular el hecho de haber llegado en un automóvil con características fuera de lo común y posteriormente su huida inmediata una vez percutado el disparo mortal.

Así, conforme a lo señalado en la acusación, el agresor se *dirige a pie hacia la víctima y premunido con un arma de fuego, se acercó por la espalda a ésta sin que tuviere posibilidad alguna de defenderse, le disparó en una oportunidad en la zona posterior de su cabeza, cayendo esta última al suelo, procediendo a huir del lugar.*

Así, el **cabo 2° de Carabineros Jorge Ortega Gatica**, señaló que una vez que llegan al lugar tras recibir el llamado para su concurrencia y verificar que en el sitio estaba una persona tendida en el suelo de sexo masculino, con textura media, estatura alta, tez negra, morena, totalmente ensangrentado en su cabeza, ello al exterior de un local de ventas de gas con nombre de fantasía El Rey del Gas, hicieron levantamiento de cámaras del lugar, verificaron y el local mantenía cámaras de seguridad particulares, entrevistándose con un trabajador de dicho local, quien les permitió ver las cámaras desde el monitor ya que no estaba el técnico que las operaba, pudiendo verse que por la vereda del costado poniente de Avenida Neptuno, en dirección al norte, iba una pareja, una persona de sexo femenino con una persona de sexo masculino, ambos de raza negra, estatura media, textura media y afuera del local del Rey del Gas, de manera sorpresiva, aparece un sujeto, según lo que se aprecia en el video, con un banano o bolso color negro, Jockey negro, el cual saca desde su vestimenta un arma de fuego y ejecuta directamente un disparo en la parte trasera de su cabeza, cayendo la víctima al piso y ahí se puede evidenciar que comienza el sangrado. Dicho testigo en conjunto con el **Sargento 2° Richars Carrasco Vásquez** quien también declaró en juicio, confeccionaron el informe de concurrencia N°881 entregando el procedimiento a la Brigada de Homicidios por la complejidad del suceso, corroborando lo señalado por el **cabo 2° de Carabineros Jorge Ortega Gatica** en iguales términos.

Esta descripción de la víctima también fue referida por la **carabinero Constanza Labrin Luarte** al igual que la existencia de cámaras de seguridad en las afueras del local comercial del Rey de Gas y de un negocio de sushi, al igual que el **Sargento 1° Juan Manuel Jorquera Valladares** quien también destacó los rasgos de la víctima, además de entrevistar los carabineros Labrín y López a una cliente y un trabajador del local de gas respectivamente, del sitio donde acaeció el hecho confirmando la existencia de cámaras de seguridad en dicho establecimiento comercial, explicando además que las calles más cercanas de norte a sur paralelas eran Los Copihues y Los Clarines, como se acreditó además con el mapa incorporado con la **fotografía N°1 de otros medios de prueba N°28**.

En igual tenor declaró la **inspectora Daniela González Fuentes**, quien además se refirió al horario de desfase que presentaban las cámaras de seguridad con el horario real, la dinámica observada de las grabaciones y las evidencias encontradas en el sitio del suceso, en particular una vaina y manchas de sangre pertenecientes al occiso como se acreditó posteriormente con la pericia bioquímica, como se corroboró con las fotografías **N°36, N°37, N°40 y N°42 de otros medios de prueba N°48**.

De esta manera, los dichos de los testigos precedentemente encontraron corroboración con los registros de cámaras de seguridad incorporados en **otros medios de prueba N°50 Video cámara 03**, que corresponde a los registros desde las cámaras de

calle Neptuno N°934 comuna de Lo Prado del local comercial El Rey del Gas. También se exhibieron del mismo medio de prueba los **videos de la cámara 01 y cámara 02**, pero desde otro ángulo en que se registra la misma secuencia de hechos.

Sin perjuicio de la descripción que hacen los testigos a quienes se les exhibió dicho registro de video, el principio de la inmediación que opera en materia de juicio oral penal es también relevante, pudiendo observarse a *“una pareja compuesta de un hombre y una mujer, ambos de raza negra, quienes circulan por la vereda poniente en dirección a Los Copihues; la víctima, de sexo masculino, viste una polera blanca, jean color azul, zapatillas de color blanco y su pareja, jean color claro, zapatillas, polera negra. Luego se observa al sujeto agresor, de piel negra, quien usa un arete en su oreja izquierda que cubre el lóbulo de su oreja, viste una polera de color blanca con una imagen en el centro a la altura del pecho, de tonos azules o grises claros que asemejan un rostro, un bolso color negro de forma rectangular cruzado de derecha a izquierda desde uno de sus hombros hacia un costado, jean color azul con algunas rasgaduras o parches, zapatillas de color negras u otro color oscuro, un jockey color azul marino u otro color oscuro con un logo de color blanco en la visera con alguna imagen, porta el arma de fuego en su mano derecha y en la otra se ve que usa una especie muñequera, quien viene caminado a paso rápido, casi trote, por calle Neptuno de sur a norte, portando un arma de fuego en su mano derecha, momento en el cual se posiciona directamente detrás de la víctima, habiendo otras personas en el lugar a las que esquiva, víctima que en ningún momento se da vuelta y apunta con el arma directamente hacia la cabeza del afectado al nivel de la nuca, propina un solo disparo, la víctima cae enseguida al piso de frente, hacia adelante y el agresor huye corriendo del lugar por la misma calle Neptuno de regreso por el lado sur”*.

Adicionalmente, se incorporaron fotografías extraídas desde el registro de dichas cámaras de vigilancia, así en la **fotografía N°5 y N°19 de otros medios de prueba N°24, fotografías N°2, N°9, N°11 y N°15 de otros medios de prueba N°28**, se puede observar con mayor detalle las características del tirador, la polera blanca manga corta con una imagen de tonos grises y azul claro en la parte delantera y a nivel del pecho que asemeja alguna especie de rostro, jeans azules con especies de rasgaduras o parches, el bolso color negro cruzado de derecha a izquierda por nivel del hombro hacia adelante, un aro en su oreja izquierda, zapatillas color negro u oscuras, un jockey color azul marino u oscuro en un logo de fondo blanco con alguna imagen en la parte delantera y el arma en la mano derecha tipo pistola.

Adicionalmente, respecto del suceso mismo, se empadronaron testigos y si bien se observa en las grabaciones de las cámaras de vigilancia bastantes personas, el hecho acaece en pocos segundos, por lo cual, la mayor parte de las personas sintieron el estruendo, la persona que cae al suelo y a un sujeto huyendo. Así, la testigo con inicial MQP, cuya declaración fue tomada por la **carabinera Constanza Labrín**, señaló que estaba comprando gas alrededor de las 19:42 horas y cuando estaba pagando, estando de espalda hacia la calle, escuchó un fuerte ruido y al darse vuelta ella se percata que había una persona tirada en el suelo con sangrado en su cabeza. Por su parte, el testigo de iniciales JCSS trabajador del local de venta de gas, cuya declaración tomó el carabinero Franco López referida por el **Sargento 1° Juan Manuel Jorquera Valladares**, señaló que estaba trabajando en el local y escuchó un disparo desde la vía pública y al mirar, se dio cuenta que estaba un lesionado tendido al suelo. Así también lo refirió el

cabo 2° de carabineros Jorge Ortega Gatica y el Sargento 2° Richards Carrasco Vásquez, quienes además recabaron los registros de video de las cámaras de seguridad del local de El Rey del Gas.

En cuanto al disparo y la persona lesionada, en el sitio del suceso quedaron evidencias que así corroboran lo registrado en las cámaras de vigilancia y lo señalado por los testigos que fueron empadronados, lo que se corroboró con las fotografías **N°36, N°37, N°40 y N°42** de **otros medios de prueba N°48** en que se marcan los lugares correspondientes a donde la víctima cayó al suelo tras el impacto, una vaina en el piso y manchas de color pardo rojizas compatibles con sangre humana como se acreditó con la **prueba pericial bioquímica de la perito Sandra Moreira Ramos** y la existencia de un disparo en el cuerpo de la víctima con la **pericia de Daniel Plaza Muñoz** que analizó la evidencia levantada en el sitio del suceso, una vaina balística calibre .380 auto con muesca de percusión no convencional propia de una pistola a fogeo modificada para el disparo y aquella levantada desde el cuerpo de la víctima del mismo calibre y características, evidencia balística encontrada en la autopsia practicada explicada en juicio por el **médico del Servicio Médico Legal Gonzalo Morales Herrera**.

Luego, continuando con la dinámica del hecho, la acusación refiere que *el agresor llegó al lugar en el vehículo PPU XZ-8431 de marca Chevrolet, modelo Astra, color plateado, desde el cual descendió, dejándolo en la intersección de calle Neptuno con Los Clarines*.

Sobre el particular, cabe destacar que una vez que acaece el hecho y al observarse que el sujeto tras disparar vuelve sobre sus pasos por calle Neptuno, parte del trabajo investigativo fue revisar cámaras de seguridad aledañas al sitio en que la víctima sufre el disparo, en particular en dirección hacia donde el sujeto huyó.

Así lo declaró el **inspector Rodrigo Henríquez Iturra** quien señaló que, al ser requeridos como Brigada de Homicidios Metropolitana, concurrieron al sitio del suceso y dado que calle Neptuno es una avenida muy comercial en la comuna de Lo Prado, comienzan a levantar registros de cámaras de seguridad, logrando establecer la llegada de un sujeto al interior de un vehículo que tenía características muy peculiares que permitían su identificación mediante registros visuales de cámaras de seguridad, porque este vehículo era bicolor. Era un vehículo sedán que al costado derecho era de color gris, mientras que su capó y parachoques eran de color blanco y el espejo lateral izquierdo era de color blanco, mientras que la carcasa del espejo derecho era de color negro y por último el vehículo tenía llantas negras. En este contexto se logra visualizar que un vehículo llega al lugar, desciende un sujeto, que efectivamente es quien efectúa disparos en contra de la víctima, mientras la víctima se encontraba en un local que comercializaba gas.

Lo anterior fue corroborado con la declaración del agente de la PDI **Nicolás Durán Olivares** quien señaló que se trabajó en el sitio del suceso y por las investigaciones se llegó a determinar el vehículo que se utilizó para este hecho, siendo su función principal realizar el seguimiento y levantamiento de cámaras de seguridad para ver el recorrido del vehículo, cuya particularidad era su color plateado, con el capó y el parachoques de color blanco, vehículo marca Chevrolet Modelo Astra.

En iguales términos declaró la **inspectora Daniela González Fuentes**, quien señaló que del análisis de cámaras de seguridad se observó al imputado y también un

vehículo, por el cual se realizó un seguimiento de cámaras de seguridad con la finalidad de seguir el vehículo, un sedán marca Chevrolet, modelo Astra y la placa patente que se obtuvo después correspondía a XZ8431.

Por su parte, el **subinspector Carlos Zamorano Morales** aludió igualmente a los levantamientos de cámaras, confeccionando los respectivos cuadros gráficos aludiendo a la dinámica de hecho y cómo el sujeto llegó al lugar para luego retirarse en un automóvil Chevrolet Astra PPU XZ8431 con las mismas características de color señaladas por los otros testigos.

Finalmente, la oficial de caso, la **subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir** declaró en los mismos términos, respecto del trabajo de levantamiento de las cámaras de seguridad y el detalle de los registros, en particular de la llegada del acusado al lugar y su huida en el automóvil Chevrolet Astra PPU XZ8431 con las mismas características de color ya aludidas.

Lo señalado por los testigos quedó refrendado con los registros de cámaras de seguridad que fueron incorporados con la exhibición de la **cámara 08 de otros medios de prueba N°52**, en que tal como lo describieron los testigos y lo pudo observar el tribunal, *se ve a una persona de sexo masculino, tez morena de raza negra, alto, delgado, viste de polera blanca manga corta, viste un jean azul con algunas rasgaduras o parches, jockey color oscuro con una imagen blanca en la parte frontal, bolso negro cruzado desde el hombro hacia adelante, zapatillas negras o un color oscuro, bajarse de un automóvil Chevrolet Astra PPU XZ-8431 estacionado en una esquina, automóvil de color plateado en los laterales, capó y parachoques blanco, su espejo lateral izquierdo (lado del conductor) es de color blanco, el lateral derecho (lado del copiloto) es negro, las llantas son negras; el sujeto desciende del automóvil y corre en sentido opuesto a la posición del auto, hacia la parte de atrás, en dirección a la vereda, para luego en un par de segundos regresar corriendo hacia donde está el automóvil con un arma en su mano, mirando hacia atrás y cuando está a punto de subir del lado del conductor muestra la pistola levantando la mano hacia arriba, para abordar el automóvil manejándolo y emprender la marcha”.*

De esta manera, la prueba rendida en juicio permitió acreditar plenamente que la persona que disparó a la víctima es la misma que llegó y luego se fue en el vehículo Chevrolet Astra PPU XZ-8431 color plateado en sus costados, capó y parachoques blanco, su espejo lateral izquierdo blanco (lado del conductor), espejo lateral derecho negro (lado del copiloto), las llantas son negras y, como se analizará más adelante, dicha persona corresponde al acusado.

Finalmente, como ultimo presupuesto fáctico sostenido en la acusación en cuanto la dinámica del hecho, sin perjuicio de tratarse de una calificación jurídica en los términos de un delito de homicidio calificado, la prueba rendida en juicio permitió acreditar que el acusado actuó sobreseguro, por cuanto existen varios elementos que dan cuenta de dicho actuar, entre ellos, que el acusado se posicionó detrás de la víctima sigilosamente, la abordó por la espalda, apuntó directamente a su cabeza y a corta distancia para lograr un disparo certero que le causara una muerte rápida, aprovechándose de la absoluta indefensión de la víctima, ya que no percibió su presencia, ya que estaba realizando una actividad cotidiana como era salir a comprar en compañía de su pareja, no estando en condiciones de repeler la agresión, tanto así que cae hacia adelante, presentando lesiones en su rostro y ninguna de tipo defensiva en el cuerpo, ya sea para defenderse del

ataque o para evitar la caída contra el piso. Así se demostró con las imágenes de las grabaciones de las cámaras de seguridad de **otros medios de prueba N°50**, pero además con los dichos del hermano y de la pareja del fallecido, de iniciales HLV y YZQJ cuyos testimonios fueron recogidos por el **inspector Rodrigo Henríquez Iturra, la inspectora Daniela González Fuentes y la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir**, quienes señalaron que ese día se habían reunido en el domicilio de HLV para almorzar, que la víctima fue previamente a comprar, que después regresó y volvió a salir, siendo un día normal, sin ninguna amenaza o alerta previa que pudiera poner de sobre aviso a la víctima, hecho que además ocurrió a plena luz del día, en una avenida comercial concurrida y en presencia de muchas personas, hecho ejecutado en pocos segundos conforme quedó acreditado con las horas registradas en los videos exhibidos.

En cuanto a la muerte de la víctima, la prueba rendida en juicio fue suficiente y produjo convicción, más allá de toda duda razonable, que ella tiene lugar a consecuencia *de un Traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida, falleciendo a las 19:28 horas, en el Centro de Salud SAR Yazigi.*

Así se acreditó con la autopsia practicada a la víctima y que fue referida por el perito del Servicio Médico Legal, el doctor **Gonzalo Pablo Morales Herrera**, quien declaró respecto del Informe pericial de autopsia 13-SCL-AUT-3162-2023 de víctima Efraín Valencia García y señaló que *“A nivel del examen externo, partiendo por el territorio cabeza, se constata una lesión catalogada como la lesión principal, la cual se sitúa en la región occipital media y corresponde a una herida de naturaleza contuso-erosiva que se compone de un orificio concéntrico de 0,4 centímetros de diámetro y de un halo erosivo de 0,5 centímetros de ancho uniforme. Esta herida es compatible con un orificio de entrada de proyectil balístico. Al realizar la disección del territorio cráneo encefálico, se constata que esta lesión compromete cuero cabelludo, ingresa a la cavidad craneana, produciendo un orificio en el hueso occipital, un orificio a bisel interno ya con fracturas irradiadas, la laceración del lóbulo cerebeloso derecho junto con la presencia de hemorragia subaracnoidea a nivel de la base del cerebro y posteriormente se constata que esta lesión continúa hacia abajo y derecha, específicamente en la región cervical del lado derecho, donde a nivel de la musculatura paravertebral se constata la presencia de un proyectil balístico encamisado y levemente deformado, cuyas dimensiones fueron de 1,1 por 1 centímetro. Todo el complejo lesional escrito presenta una trayectoria intra corporal que va de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, con una longitud aproximada de 9,5 centímetros”*. Concluye el perito señalando que *“se establece como causa de muerte un traumatismo cráneo encefálico y cervical por proyectil balístico sin salida”*.

Lo anterior se corroboró además con las distintas fotografías de la autopsia contenidas en **otros medios de prueba N°27** y con la **prueba documental N°7** relativa al certificado de defunción que señala como día de la muerte el 28 de noviembre de 2023 a las 19:29 horas y como causa de la muerte Traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida, plenamente coincidente con la **prueba documental N°8** que contiene el dato de atención de urgencia de la víctima, señalando que el paciente ingresó a las 18:59 horas trasladado por carabineros, diagnóstico principal, disparo arma de fuego, hallazgo físico fue un disparo/herida de bala en la región occipital con masa encefálica visible, constatándose su fallecimiento a las 19:28 horas, hecho de la muerte

referida por los carabineros que recibieron el primer llamado CENCO, luego personal de cooperación y los funcionarios de la PDI de la Brigada de Homicidios que se hicieron cargo de la investigación posterior, situación también referida por la **subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir** quien concurrió al centro asistencial para un examen preliminar del cadáver junto con la **inspectora Daniela González Fuentes**.

DÉCIMO CUARTO: Valoración de la prueba de cargo en relación con la participación del acusado en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal: Tal como se señaló respecto del hecho N°1 relativo a la muerte de Demis Alexander Núñez Jiménez, el principal aspecto controvertido por la defensa fue la participación del acusado en ambos homicidios, en este caso, el calificado de Efraín Valencia García, siendo extrapolables a este caso las mismas reflexiones respecto del homicidio simple de Demis Alexander Núñez Jiménez respecto de la prueba de cargo, formulando incluso la defensa los mismos cuestionamientos a la prueba del persecutor en relación a denominado hecho N°2, alegaciones que tampoco lograron instalar una duda razonable en el tribunal, existiendo múltiples indicios todos los cuales reúnen las exigencias de gravedad, precisión y concordancia.

En este punto, cabe recordar que la investigación de la muerte de Demis Alexander Núñez Jiménez acaecida el 23 de octubre de 2023 investigada por el OS9 de Carabineros y la determinación de su autor se relaciona estrechamente con aquella de Efraín Valencia García que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2023 investigada por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, por cuanto fue posible vincular una serie de elementos entre el primer y el segundo homicidio, resultando útil al análisis destacar algunos aspectos en orden cronológico debidamente acreditados con la prueba de cargo, como se detallará a continuación:

1.- El **23 de octubre de 2023 tiene lugar la agresión por impacto de bala en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez** quien fallece el mismo día mismo día, constatándose su muerte en el SAPU Luis Chavarría.

2.- El mismo **23 de octubre de 2023** se le tomó declaración al testigo directo de los hechos de iniciales MSS y se efectuó el levantamiento de cámaras de vigilancia, contando con la descripción física y de vestimentas del autor del hecho, quien además conducía una bicicleta marca trek de color blanco y algunos elementos de color negro. Al declarar además el testigo MSS señaló que el automóvil Chevrolet con el capó blanco era de quien mató a Demis Alexander.

3.- El **6 de noviembre de 2023 un equipo del OS9 de Carabineros** efectúa labores de vigilancia en las cercanías de Río Douro, La Sultana, La Paloma, ello dentro del contexto de la investigación de la muerte de Demis Alexander Núñez Jiménez, así lo declaró el cabo 1° Juan Picero Jara, al indicarse por el testigo directo de los hechos que el autor vivía en una casa de dos pisos de color gris ubicada en el sector donde vivían más extranjeros.

4.- El mismo **6 de noviembre de 2023 dicho equipo del OS9 de Carabineros** que efectúa labores de vigilancia y ubicado el domicilio de interés, es decir, la casa de dos pisos de color gris ubicada en el sector donde vivían más extranjeros de Río Douro N°8223 comuna de Cerro Navia, ven salir a una persona no extranjero, de iniciales CZA quien señaló que es el propietario de este inmueble y que tenía antecedentes relevantes de un homicidio que había ocurrido, agendándose una entrevista con él para fecha

posterior. Así consta de los testimonios del cabo 1° Juan Picero Jara, del suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón y del Teniente de Carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres.

5.- El **7 de noviembre de 2023** el testigo CZA le señala a funcionarios del OS9 que la bicicleta estaba al interior del domicilio, enviando fotografías por WhatsApp, así lo declaró el suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón y el Teniente de Carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres.

6.- El **8 de noviembre de 2023** se le toma declaración al testigo CZA quien reconoce a la persona de los videos exhibidos, vinculados al hecho N°1, como su arrendatario a quien conocía con el nombre Jairo, y que cotidianamente él usaría una bicicleta la que mantendría al interior del domicilio que arrienda en el 2° piso en una habitación al fondo a la izquierda. Así lo refirió el cabo 1° Juan Picero Jara, el suboficial de carabineros Juan Bórquez Calderón y el Teniente de Carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres. **Éste último, fue quien le tomó declaración el 8 de noviembre de 2023 al testigo CZA, señalando que CZA declaró que su arrendatario se movilizaba en un vehículo placa patente única XZ 8431.**

7.- El **28 de noviembre de 2023** tiene lugar el denominado **hecho N°2, relativo a la muerte de Efraín Valencia García** en la vía pública por impacto balístico en la cabeza falleciendo el mismo día. En igual fecha se levantan registros de cámaras de seguridad instaladas afuera del local comercial llamado El rey del Gas por personal de carabineros de la SIP donde tuvieron lugar los hechos en calle Neptuno a la altura del N°934 de la comuna de Lo Prado. Así lo declararon la carabinera Constanza Labrín Luarte, el Sargento 1° Juan Manuel Jorquera Valladares, el cabo 2° Jorge Ortega Gatica, el Inspector Rodrigo Henríquez Iturra, el agente Nicolás Durán Olivares,

8.- El **29 de noviembre de 2023** **personal de la SIP de Carabineros confecciona el informe de concurrencia N°881 derivando la totalidad del procedimiento a la Brigada de Homicidios Metropolitana** por instrucciones de la fiscalía. Así lo declaró el cabo 2° Jorge Ortega Gatica y el Sargento 2° de Carabineros Richars Carrasco Vásquez.

9.- **Desde el 29 de noviembre al 3 de enero de 2024**, fecha en que se otorgó la autorización judicial para la entrada y registro al domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia, se revisan cámaras de seguridad para hacer el seguimiento del vehículo registrado en las imágenes, ello por varios días, analizándose alrededor de 15 cámaras, captándose parte del recorrido en calles Zadar, José Joaquín Pérez y La Estrella, todas de la comuna de Cerro Navia y en este proceso, tras recorrido donde se ubicó la última cámara en calle Mapocho, se logró ubicar el automóvil involucrado en el hecho estacionado en las afueras del domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia. Así lo declaró la inspectora de la PDI Daniela González Fuentes, el subinspector de la PDI Matías Garcés Vargas, el subinspector de la PDI Carlos Zamorano Morales y la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir y en los registros de otros medios de prueba N°62, cámara 8, otros medios de prueba N°64 cámara 1 y cámara 2 y otros medios de prueba N°43, acompañándose un mapa en la foto N°1 de dicha probanza dando cuenta de la ruta de cámaras levantadas, consistente con el lugar del homicidio y las cercanías al domicilio del acusado.

10.- El **12 de diciembre de 2023** se ejecuta la orden de entrada y registro al domicilio del acusado de Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia, por el OS9 de Carabineros en la investigación por la muerte de Demis Alexander Núñez Jiménez, incautándose algunas vestimentas, el pasaporte del acusado, un arma a fogeo modificada, un cargador con 8 municiones y una mira laser. En la misma fecha se efectúa diligencia de reconocimiento fotográfico del acusado al testigo MSS.

11.- El **18 de diciembre de 2023**, tras varios análisis de cámaras de seguridad del recorrido del automóvil involucrado en el hecho del 28 de noviembre de 2023 por la muerte de Efraín Valencia García, **se logró ubicar el automóvil involucrado** en el hecho estacionado en las afueras del domicilio de Río Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia. Así lo señaló el subinspector Carlos Zamorano Morales y la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir.

12.- El **5 de enero de 2024** se registran conversaciones de WhatsApp desde un teléfono celular incautado desde la celda en el CDP de Puente Alto en que permanece el acusado, registrándose imágenes del vehículo Chevrolet Astra PPU XZ-8431. Así lo declaró el subcomisario David Villagran Villagran.

13.- El **9 de enero de 2024** se ejecuta la orden de entrada y registro al domicilio del acusado de Río Douro N°8223, comuna de Cerro Navia por personal de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la PDI, por la investigación por la muerte de Efraín Valencia García, incautándose algunas vestimentas. Así lo declaró el agente policial Nicolás Durán Olivares, el subinspector Carlos Zamorano Morales, la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir,

14.- El mismo **9 de enero de 2024** se les toma declaración y exhibe video a una arrendataria del lugar de iniciales DTVL y al dueño del inmueble de iniciales CZA, ambos reconocieron a la persona que figura en esas grabaciones como el acusado, arrendatario del lugar. Así lo declaró el agente policial Nicolás Durán Olivares, el subcomisario David Villagran Villagran, el subinspector Carlos Zamorano Morales, la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir.

De esta manera, teniendo presente la cronología de los hechos en materia investigativa y tal como se señaló en el veredicto, si bien la defensa cuestionó la prueba del persecutor, en particular la investigación y la vinculación que efectúa el Ministerio Público entre ambas constitutiva de los hechos N°1 y N°2, aludiendo a que las imágenes de las cámaras de seguridad y las vestimentas de la persona que aparece en dichos registros visuales no resultarían suficientes para imputar participación al acusado, por cuanto no se le ve el rostro, las ropas no fueron incautadas y el automóvil desde el cual se observa descender al autor de los disparos no podría vincularse a su representado, explicando éste al declarar en juicio que sería de un primo suyo y que él se lo compró pero después de los hechos que se le atribuyen, pero tampoco recordó en cual fecha, la prueba rendida en juicio produce convicción en el tribunal sobre la autoría del acusado en el homicidio de Efraín Valencia García y que la persona que figura en los registros de las cámaras de seguridad circulando en bicicleta (hecho N°1) reconocido expresamente y en juicio oral por el testigo directo de los hechos de iniciales MSS, con aquellos registros de cámaras de la persona que dispara por la espalda a Efraín Valencia García y luego se sube al vehículo Chevrolet Astra PPU XZ-8431 es la misma y corresponde al acusado Jon (John) Balanta Rodríguez.

Así, en ambos registros se constatan similitudes físicas tales como el color de piel, la delgadez, la altura, el uso de un aro en el lóbulo de la oreja izquierda, pero tratándose del hecho N°2 hay además otros elementos que dotan de fuerza a la identificación del autor del hecho y que dice relación principalmente con el uso del automóvil Chevrolet Astra PPU XZ-8431 por parte del autor del homicidio de Efraín Valencia García, el que se asocia al acusado como propietario de facto, no inscrito dada su residencia irregular en el país y en quebrantamiento de la pena sustitutiva de expulsión, antes de la comisión del hecho del 28 de noviembre de 2023.

Así, tal como lo refirió el **Teniente de carabineros Raúl Sepúlveda Cáceres** oficial de caso del hecho N°1 al entrevistar al testigo CZA el 8 de noviembre de 2023, esto es, antes de la comisión del hecho N°2, como se desprende de la cronología, su arrendatario, manejaba dicho vehículo, refiriendo la PPU, persona a quien identificó claramente no solo por ser la persona con quien tenía contacto habitual, sino que además tuvo un cambio de comportamiento los días posteriores al hecho del 23 de octubre de 2023 y que la habitación que le arrendaba era en el segundo piso, al pasillo a la izquierda y de quien no tenía su identidad precisa, sabía que era colombiano y se hizo llamar Jairo.

Adicionalmente, durante la investigación de la PDI por el hecho N°2, tal como lo refirió la **subcomisaria de la PDI Patricia Rivera Calfuquir**, se volvió a entrevistar a CZA esta vez el 9 de enero de 2024, es decir ya acaecido el segundo homicidio, testigo CZA que señaló que su arrendatario primero se hizo llamar Jairo Balanta, pero que después le confesó que se llamaba Jon (John) Balanta, lo que permite esclarecer porque los funcionarios del OS9 lo identifican como Jairo aun cuando al reconocimiento de las grabaciones de video y tras la entrada y registro del 12 de diciembre de 2023, se verifica que Jairo es en realidad Jon (John). Pero adicionalmente, el testigo CZA le señala a la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir, que entre junio y julio del año 2023 Jon (John) se compró un vehículo, un vehículo Chevrolet Astra, placa patente XZ8431 el que habitualmente estacionaba por Pasaje La Sultana, conducido solamente por Jon (John) en horarios irregulares, sin que tuviera una rutina fija. Este punto es relevante puesto que cabe recordar que para el primer homicidio, esto es, el del 23 de octubre de 2023, no aparecía ningún vehículo motorizado vinculado al homicidio, por lo cual para esa investigación no era una línea a indagar y es tras el segundo homicidio, esto es, el 28 de noviembre de 2023 tras el análisis de las cámaras de vigilancia de Neptuno con Los Clarines, en que se observa que el autor del hecho llega en dicho automóvil, se vuelve determinante el vehículo y se efectúa su seguimiento a través del registro de cámaras de vigilancia para poder individualizar al conductor, sin que hubiese más ocupantes al interior, perdiéndose parte del rastro al no haber más cámaras de seguridad, pero tras recorrer el sector se logró ubicar dicho automóvil estacionado en las afueras del domicilio de Río Duoro N°8223 de la comuna de Cerro Navia como explicaron los funcionarios de la PDI que realizaron la investigación.

En este contexto, cabe recordar que el acusado al declarar señaló que el auto lo había adquirido hace poco, sin recordar fechas, siendo esquivo al consultársele sobre dicho punto, insistiendo que su primo era la persona que conducía dicho automóvil al 28 de noviembre de 2023, no obstante que el mismo dueño del inmueble lo contradijo, pero además, aun sin esa declaración, resulta inverosímil que el acusado no recordara la adquisición del vehículo en un periodo tan breve como el 28 de noviembre del 2023 al 12

de diciembre de 2023 cuando fue detenido, es decir, menos de un mes y que no pudiera referir a lo menos dicho periodo. Dicho lo anterior, como consta de la prueba rendida en juicio, al 5 de enero de 2024 (conversaciones de WhatsApp desde el CDP Puente Alto), el acusado aún mantenía alguna vinculación con el automóvil que supuestamente aun no le pagaba a su primo que según él sería el verdadero autor del crimen, lo que torna su declaración en juicio aún más inverosímil.

Siguiendo con la vinculación del acusado con el automóvil y ser él su único conductor, como incluso señaló al tribunal, sin perjuicio de la PPU del vehículo y su marca y modelo, éste presenta rasgos muy particulares que permitieron a la policía hacer el seguimiento, esto es, su capot y parachoques blancos, sus costados color plata claro, uno de los espejos laterales negro, el otro blanco y las llantas negras, por lo cual las diversas fotografías del vehículo introducidas en juicio, tanto en el registro de cámaras de seguridad como aquellas en que figura estacionado afuera del domicilio de Río Douro N°8223 de Cerro Navia, acreditan plenamente que ese es el vehículo involucrado en el homicidio, en el cual llegó el acusado y tras disparar a la víctima, rápidamente se subió a él para huir, sin que exista atisbo de duda de que ese era el automóvil y no otro de similar marca y modelo.

En relación con las vestimentas que portaba el acusado y que la defensa cuestionó que no fuesen incautadas, tal como se señaló a propósito del hecho N°1, ellas son un elemento más que permite el desarrollo de la investigación y al ser especies muebles, son de fácil eliminación, por lo cual si bien hay prendas incautadas que son similares (otros medios de prueba N°44), como el bolso negro por ejemplo (foto N°7 y N°8 de dicha probanza), de la observación de las imágenes incorporadas en juicio aun cuando no fueron detalladas por la policía, conforme al principio de la inmediación del tribunal, existen prendas de vestir que se asemejan a aquellas utilizadas por el acusado en ambos hechos, es el caso del jean color claro del hecho N°1 con el que figura en la fotografía N°3 de los otros medios de prueba N°9 contenida en el informe pericial del Labocar, la fotografía N°4 de otros medios de prueba N°44 que contiene vestimentas en una repisa en que se ven otros jeans de color más claro, además de una polera con los colores similares a las del hecho N°2, por lo cual son antecedentes que han de unirse a los anteriores y que por si solos no excluyen tampoco la autoría del hecho.

En lo que se refiere al mechón de pelo que sobresalía del jockey en el hecho N°1 y que no se observa en el hecho N°2, si bien en la fotografía que se le toma al acusado tras ser detenido el 12 de diciembre de 2023 se observa un poco de pelo tomado en un moño, se trata de una cantidad de pelo pequeña, con escaso volumen, según se pudo apreciar conforme al principio de inmediación, por lo cual, que pudiera estar oculta bajo el jockey en el hecho N°2 es una posibilidad cierta y no constituye un rasgo físico esencial que permita descartar al acusado como la persona que disparó en calle Neptuno.

Finalmente, otro antecedente que entregó la prueba rendida en juicio dice relación con las declaraciones tomadas por funcionarios policiales al ya mencionado testigo CZA y a la testigo DVL arrendataria del lugar, a las que aludió principalmente la oficial de caso, la subcomisaria Patricia Rivera Calfuquir, ya que ambos testigos protegidos reconocen al acusado como la persona que figura en los videos, además del tipo auto que él conducía.

Así, CZA además de lo ya señalado, refirió que el acusado había sido visto por vecinos del sector portando armas de fuego y que había tenido problemas con ellos.

Por su parte DVL señaló que empezó a tener problemas de convivencia con Jon (John) Balanta, ya que él era una persona muy agresiva y normalmente la amenazaba y la culpaba de robar dentro del domicilio y, en estas oportunidades de amenaza, Jon (John) hacía un gesto de tomarse el cinto y levantarse la polera, dando a entender que mantenía un arma de fuego, por lo que le tenía miedo y decidió dejar el inmueble en noviembre de 2023 regresando solo en enero del año 2024, cuando se enteró que había sido detenido por personal de carabineros por un homicidio; además, DVL comentó que vio cómo Jon (John) amenazaba y tenía problemas con vecinos y que en esa oportunidad efectivamente vio que manejaba un arma de fuego, por eso tenía tanto miedo y decidió retirarse del domicilio, lo que a diferencia de lo sostenido por la defensa, no puede ser calificado de una ganancia secundaria al tener mala relación con él y declarar falsamente.

Lo anterior cobra importancia por la alegación de la defensa en orden a que, a su juicio, para darle validez a los testimonios de los testigos CZA y DVL, era necesario que comparecieran a juicio, sin embargo, esta judicatura disiente de tal aseveración por cuanto los dichos de tales testigos forman parte de la investigación de manera que la defensa pudo retenerlos o bien solicitar su arresto, pero además, dada la conducta del acusado no solo en la forma de comisión de ambos delitos de homicidio, sino que además el de portar armas de fuego y tal como lo expresó la testigo DVL, el encausado es una persona que infunde temor dado su actuar, por lo cual, su no comparecencia a juicio oral por miedo, no le resta valor a su testimonio por cuanto sus dichos lo que hacen es aportar más antecedentes a los medios de prueba ya existentes, conformando un indicio más de los múltiples aportados que reúnen los caracteres de ser sólidos, concordantes entre sí, convergentes, unívocos, graves y precisos sobre la autoría del acusado en el homicidio de Efraín Valencia García.

IV.- EN CUANTO AL DELITO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA HECHO N°2. DECISIÓN ABSOLUTORIA

DÉCIMO QUINTO: Que tal como se señaló en el veredicto, si bien el informe pericial de Daniel Eduardo Plaza Muñoz concluye que la vainilla recogida desde el cuerpo de Efraín Valencia García fue percutada por una pistola de fogeo modificada para el disparo, ello no resulta suficiente para atribuirle al acusado el delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida respecto del homicidio del 28 de noviembre de 2023, ya que el uso del arma de fuego fue el medio utilizado para dar muerte y al no poder vincularse un arma en específico en poder del acusado relacionada con tal hecho, resulta improcedente sancionarle por dicho delito de manera separada e independiente al delito de homicidio calificado.

En efecto, aplicar una sanción adicional al delito de homicidio calificado, requiere de una probanza específica, como pudo ser, al igual que tratándose del hecho N°1, a un peritaje entre los proyectiles del cuerpo de la víctima con el arma incautada en el domicilio del acusado, prueba científica que no tuvo lugar, motivo por el cual en este caso, existe un déficit probatorio que impide incrementar la penalidad, habiendo tenido el persecutor los medios técnicos para llevarla a cabo, no pudiendo tal carencia ser suplida por el tribunal en perjuicio del encausado.

V.- HECHOS ACREDITADOS, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PARTICIPACIÓN

DÉCIMO SEXTO: Hecho acreditado: Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este Tribunal valorando las probanzas

rendidas en juicio, que en su conjunto no contradicen los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Hecho 1: *El día 23 de octubre de 2023, minutos antes de las 15:00 horas, en la vía pública, esto es en una plaza ubicada en calle Diagonal Reny entre las intersecciones con Pasaje Purun y pasaje Pombal, comuna de Cerro Navia, JON (JOHN FADER) BALANTA RODRÍGUEZ, sin causa justificada procedió a dispararle con un arma de fuego a la víctima Demis Alexander Núñez Jiménez, provocándole la muerte por herida por proyectil torácica no transfixiante que lacera ventrículo derecho.*

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2023, a eso de las 19:15 horas, en cumplimiento de una orden de entrada y registro decretada por el 5° Juzgado de Garantía de Santiago, personal del OS9 de Carabineros ingresó al domicilio ubicado en Rio Douro N°8223 de la comuna de Cerro Navia, lugar donde sorprendió a JON (JOHN FADER) BALANTA RODRIGUEZ en circunstancias que mantenía en su poder, en su dormitorio, una pistola marca Glock, calibre 9 mm, número de serie FA015298, sin contar con autorizaciones ni permisos para la tenencia y/o porte de armas de fuego.

Hecho 2: *El día 28 de noviembre de 2023, a las 18:43 horas, aproximadamente, mientras la víctima Efraín Valencia García se encontraba junto a su pareja, en la vía pública, específicamente en calle Neptuno N°934, comuna de Lo Prado, llegó al lugar el imputado JON (JOHN FADER) BALANTA RODRÍGUEZ, en el vehículo PPU XZ-8431 de marca Chevrolet, modelo Astra, color plateado, capot y parachoques blanco, espejos laterales uno blanco y otro negro, llantas negras, desde el cual descendió, dejándolo en la intersección de calle Neptuno con Los Clarines, para luego dirigirse a pie hacia la víctima y premunido con un arma de fuego se acercó por la espalda a ésta sin que tuviere posibilidad alguna de defenderse, actuando sobreseguro, disparándole en una oportunidad, impacto de bala que alcanza a la víctima en la zona posterior de su cabeza, cayendo esta última al suelo, procediendo a huir del lugar el acusado.*

La víctima es llevada al Centro de Salud SAR Yazigi, falleciendo a las 19:28 horas, producto de un Traumatismo craneoencefálico y cervical por proyectil balístico sin salida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Calificación jurídica de cada uno de los hechos acreditados: A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos de los siguientes ilícitos:

1.- Un delito de homicidio simple consumado del artículo 391 N°2 del Código Penal en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez.

2.- Un delito consumado de porte y tenencia de arma de fuego prohibida consumado del artículo 13 en relación en el artículo 3 de la Ley N°17.798

3.- Un delito de homicidio calificado por alevosía consumado del artículo 391 N°1 circunstancia primera en la persona de Efraín Valencia García.

En cuanto al **delito de homicidio simple consumado del artículo 391 N°2 del Código Penal en la persona de Demis Alexander Núñez Jiménez**, concurren cada uno de los elementos del tipo penal, puesto que por un lado se causó la muerte a la víctima con una acción del tipo homicida dado el uso del arma de fuego y la trayectoria del impacto balístico explicada por el perito del Servicio Médico Legal, pero además, el tirador para asegurar el resultado se colocó a corta distancia y tras errar un primer tiro, reiteró su voluntad en orden a disparar al cuerpo, a la altura del pecho, por lo cual la víctima no tuvo

oportunidad de repeler la acción siendo sorprendido por la acción del acusado quien tras el disparo huyó del lugar, no prestando asistencia a la víctima, lo que evidencia que el hechor buscaba causar la muerte ya que incluso volvió a su domicilio después de un primer altercado únicamente verbal para buscar un elemento que tuviere la entidad para concretar su dolo de matar o *animus necandi*, por lo cual está plenamente acreditado el tipo penal tanto en su faz objetiva como subjetiva.

En cuanto el **delito consumado de porte y tenencia de arma de fuego prohibida consumado del artículo 13 en relación en el artículo 3 de la Ley N°17.798**, se establece la prohibición de tenencia material de determinado tipo de armas, entre ellas, armas de fogeo adaptadas sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. A su vez, el artículo 13 del mismo cuerpo legal sanciona a los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en el artículo 3 ya citado, de manera que el tipo penal en análisis requiere que el sujeto activo posea, tenga o porte un arma y que, en caso de ser calificada como tal, solo podrá exculparse si cuenta con una autorización de la autoridad competente para ello. En cuanto a la calidad de arma del objeto incautado al acusado, ésta se encuentra acreditada con la prueba pericial, documental, otros medios de prueba y la prueba material exhibida en audiencia de juicio. En cuanto a la prueba pericial se acreditó que el cañón fue desobturado con algún elemento mecánico tipo broca, quedando plenamente probada la aptitud para el disparo de la pistola, como se señaló al referir en detalle su pericia. A ello debe adjuntarse la prueba material exhibida y referida en juicio por el perito, además de las declaraciones de los funcionarios policiales que dieron cuenta del hallazgo de dicha arma, en suma, se encuentra acreditado que el objeto incautado, corresponde a un arma de fuego prohibida en los términos de la Ley N°17.798.

En lo relativo al segundo elemento del tipo penal, es decir, que el sujeto posea, tenga o porte un arma, entendiéndose por tal la mera aprehensión material de la misma o que se encuentre para él disponible, tal circunstancia ha sido acreditada con las declaraciones de los testigos, quienes incautaron el arma desde el dormitorio del acusado, envuelta en una prenda de vestir del propio encausado, exhibiéndose fotografías de la misma, siendo prueba suficiente para dar por acreditado este aspecto del delito.

Finalmente, y en relación con el último elemento objetivo del tipo penal, es decir, que el sujeto cuente con una autorización de la autoridad competente para poseer, tener o portar un arma de fuego prohibida como exculpante de responsabilidad, la ausencia de esta se ha acreditado con la prueba documental.

En cuanto el **delito de homicidio calificado por alevosía consumado del artículo 391 N°1 circunstancia primera en la persona de Efraín Valencia García**, y respecto de la calificante, cabe recordar que la **alevosía** en el Código Penal está definida en el artículo 12 N°1 de dicho cuerpo legal como “*quien obra a traición o sobre seguro*”, y tal como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, es quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima o de los medios de los que piensa valerse para cometer el hecho sin riesgo para sí. Lo decisivo es el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en la víctima, de la situación de indefensión creada (Politoff, Sergio y otros. Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial. 2° edición, 2007, pp. 60 y ss).

En este contexto, se actúa con alevosía cuando el autor busca esta situación de indefensión o ella es aprovechada para la realización de su crimen en condiciones más favorables, que las condiciones para cometer el delito para asegurarlo sean sin riesgo (Aguilar Aranela, Cristian. Delitos contra la vida. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Metropolitana, 2014, pp.90 y siguientes).

En el presente caso se está en presencia de lo que la doctrina ha entendido como una **alevosía súbita o inopinada**, que se refiere a aquellos supuestos en los que el ataque se realiza de forma **imprevista o repentina**, donde no hay necesariamente una emboscada previa, sino que el autor aprovecha o propicia una situación de indefensión atacando, por ejemplo, por la espalda o de forma inesperada cuando la víctima no puede reaccionar (Carmen Gómez Rivero, "Presupuestos y límites de la alevosía y el ensañamiento en el Código Penal")

Así, el actuar alevoso del encausado se desprende de los siguientes hechos:

1.- Llega al lugar rápidamente, mezclándose entre las muchas personas que se encontraban en la vía pública esperando en las afueras del local comercial de la venta de gas, por lo cual su llegada al sitio pasa desapercibida, ya que todas las personas ahí presentes estaban desarrollando una labor tan rutinaria como comprar.

2.- Se posiciona a poca distancia detrás de la víctima, por la espalda, apuntando directamente a su cabeza y dispara, de manera que la víctima no percibe su presencia, ya que incluso iba con su pareja caminando después de ir a comprar.

3.- El ataque es directo a la víctima en específico, dura unos pocos segundos, de manera que la víctima no tiene ninguna posibilidad de repeler el ataque, tampoco las personas que estaban en el lugar, ya que el ataque es sorpresivo e instantáneo.

Dicho lo anterior, se rechaza la petición de la defensa en orden a considerar el delito como un homicidio simple, por cuanto en su concepto no habría un actuar alevoso, sin embargo dadas las condiciones en que el acto tiene lugar, como se pudo además observar directamente desde las grabaciones de las cámaras de seguridad que registraron el hecho, el resultado muerte no solo es querido y buscado, sino que se realizan acciones por el acusado destinadas a evitar que la víctima reaccione, se defiende, presentando todas las características de lo que coloquialmente se conoce como un homicidio por encargo dada la dinámica, pero que jurídicamente encuadra como un homicidio alevoso.

En cuanto a la **calificante de la premeditación** invocada en la acusación, vinculada a una planificación previa, la que además fue retirada por el fiscal en las clausuras, efectivamente al no concurrir sus presupuestos y no haber sido probada, se desestima.

DÉCIMO OCTAVO: Participación: En cuanto al grado de participación, le corresponde al acusado la de **autor ejecutor**, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en los hechos, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal en todos los delitos, al haber ejecutado cada una de las conductas contenidas en dichos verbos rectores, dándose por reproducido lo analizado respecto de cada uno de los ilícitos por economía procesal.

VI.- RECHAZO DE LA TESIS ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA RESPECTO DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO SIMPLE Y DE HOMICIDIO CALIFICADO.

DÉCIMO NOVENO: Que tal como se ha sostenido por la jurisprudencia, “la duda” es aquella que va más allá de una mera consideración probabilística de que los hechos pudieren ser de otro modo, la que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de los elementos de convicción que aporten los intervinientes durante la audiencia del juicio oral, la que además debe evaluarse en una visión de conjunto, debidamente armonizada unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional. Al respecto es dable señalar, que no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo. Debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho que anide en el ánimo de los juzgadores, en el sentido que las cosas *pudieron efectivamente suceder de otro modo*. Así, el concepto “certeza”, es contextual y por lo tanto, no está formado en el vacío, no significa la aptitud de llegar a la verdad de modo irrefutable e inmutable, que no deje elemento posible de contradicción fuera de su alcance. De esta forma, “la verdad” en materia de decisiones judiciales es cuanto más, de carácter aproximativo o relativo, legitimando la exigencia de que esa “verdad” lograda en el proceso, despeje cualquier duda razonable que favorezca al acusado, de manera tal que en este contexto el Tribunal para fundar una condena debe lograr la convicción de certeza dentro de las limitaciones propias del conocimiento humano, donde el universo valorable es el aportado por las pruebas producidas en el debate durante el juicio. A lo cual deben relacionarse las limitaciones provenientes del mayor o menor poder de convicción de cada una de las pruebas en sí mismas y en relación con las demás. (*Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 30 de diciembre de 2019 en Ingreso Corte N°6319-2019*).

De esta manera, la versión del acusado no solo resultó contradicha con la prueba de cargo, sino que en el contexto de los hechos no resultó como una posibilidad cierta, real y coherente para estos sentenciadores como se razonó largamente en las motivaciones previas, las que se tienen por reproducidas por economía procesal, en el reconocimiento efectuado por el testigo presencial respecto del delito de homicidio simple, sino que resultó de la convergencia de diversos antecedentes independientes entre sí, esto es, el seguimiento continuo registrado por las cámaras de seguridad; el recorrido que conduce al inmueble que el propio acusado reconoció habitar; el hallazgo en dicho domicilio de la bicicleta utilizada en el desplazamiento previo a los hechos; la ubicación del vehículo empleado en el segundo homicidio, estacionado en ese mismo domicilio; la coincidencia de diversas características de vestimenta y apariencia; y la apreciación directa que este tribunal pudo efectuar durante el juicio respecto de la contextura y rasgos físicos generales del acusado, los que resultaron concordantes con la persona captada en los registros audiovisuales.

En estas condiciones, la explicación alternativa propuesta por la defensa resultó sustentada únicamente en la declaración exculpatória del propio acusado y no encontró corroboración en ningún antecedente objetivo incorporado al juicio, razón por la cual careció de aptitud para generar una duda razonable sobre la identidad del autor.

VII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal: Que después de haber escuchado el veredicto condenatorio, se abrió debate sobre las circunstancias ajenas al hecho punible y a los factores determinantes de la pena.

El Ministerio Público, En primer lugar, mencionó el extracto de filiación de don Jon (John) Balanta Rodríguez, el cual fue sacado cuando este fue detenido en su momento el 13 de diciembre de 2023, cuando pasó a control.

Señaló que Jon (John) Balanta Rodríguez se volvía a identificar como extranjero con el número 14.850.399-0 y que ahí aparecía con una notación prontuaria en la causa RIT 15.055-2019, RUC 1900930537-0, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, donde fue condenado por un delito de porte de arma de fuego prohibida y tráfico de pequeñas cantidades, con fecha 23 de octubre del año 2020 a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, y la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más una multa de un tercio de unidad tributaria mensual por el delito de microtráfico y que se dispuso la expulsión.

Como documento número dos, señaló la sentencia dictada en contra del imputado en la causa RIT 15.055-2019, consistente en una acta copia simple de la sentencia dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el magistrado don Patricio Álvarez Maldini, de fecha 23 de octubre del año 2020, por los hechos descritos previamente que fueron ocurridos el día 28 de agosto del año 2019 y que se asociaban a un porte ilegal de arma de fuego prohibida y un delito de microtráfico y que ahí también se disponía la expulsión por el periodo de 10 años.

Para seguir con un orden cronológico, mencionó el oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, Departamento de Policía Internacional, resolución N°125 de fecha 26 de febrero del año 2021, se informó al tribunal que se había ejecutado la expulsión del imputado Balanta Rodríguez, con fecha 26 de febrero del año 2021.

Posteriormente, se refirió al documento consistente en el acta simple de audiencia de control de detención de fecha 13 de diciembre del 2023. Explicó que, en la causa indicada anteriormente, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 13 de diciembre de 2023, una vez que el imputado pasó a control de detención por el porte y el homicidio del Quinto de Garantía, también fue puesto a disposición del Séptimo Juzgado de Garantía. Detalló que ahí se ordenó, dado que el imputado fue puesto a disposición de dicho juzgado, que cumpliera de manera efectiva la pena impuesta en esa causa. Indicó inicialmente que eso había sido el 13 de diciembre del año 2020.

Finalmente, expuso que el último documento era una copia simple de la sentencia dictada en la causa 20-2024 del Primer Tribunal Oral de lo Penal de Santiago, de fecha 29 de julio del año 2024. Rectificó que ya había indicado el RIT, pero que el RIT era 16-00-554-933-0, donde se le condenó por un delito de microtráfico ocurrido con fecha 25 de enero del año 2017. Señaló que la sanción que estableció el Primer Tribunal Oral de lo Penal de Santiago fue una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor de un delito de infracción al artículo 9º de la ley 17.798.

Concluyó en cuanto a la pretensión punitiva, que el Ministerio Público la mantenía.

La defensa, señaló que era más beneficioso en este caso un concurso real, según el artículo 74 del Código Penal, y castigar entonces por cada ilícito.

Respecto del hecho N°1 por el homicidio simple, expuso que, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad, solicitaba directamente el mínimo asignado en la ley de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, teniendo en

consideración que justamente la pena asignada al delito ya contemplaba el desvalor de la conducta.

Respecto al delito de porte de armas, argumentó que a juicio de la defensa no concurría la circunstancia agravante invocada por el Ministerio Público, ya que, como se había señalado, la sentencia era del 23 de octubre del año 2020, por lo que dicha sentencia se encontraría prescrita al estar frente a un simple delito. Por lo tanto, reiteró que a juicio de la defensa no concurría dicha circunstancia agravante. De todas formas, en subsidio, planteó que, si el tribunal sí estimaba que concurría dicha agravante, solicitaría entonces que se compensara, ya que a juicio de la defensa sí concurría en ese caso la circunstancia del artículo 11 N°9, toda vez que su representado, respecto de dicha arma, efectivamente reconocía su participación. Añadió que, si bien efectivamente fue incautada por funcionarios policiales, lo cierto era que, en dicho domicilio, y específicamente en dicho dormitorio, vivían más personas, por lo que efectivamente a juicio de la defensa sí concurría entonces dicha circunstancia atenuante y, en ese sentido, solicitaba el mínimo asignado por ley, que era la pena de 3 años y un día.

Respecto del hecho N°2, indicó que como no concurría ninguna circunstancia modificatoria, y teniendo en consideración también que justamente la pena asignada al delito contemplaba el desvalor de la conducta, solicitaba el mínimo asignado por ley, es decir, la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Finalmente, manifestó que en ese caso no se iban a hacer alegaciones de pena sustitutoria porque no procedía, ni tampoco de abonos, porque tal como indicaba el Ministerio Público, efectivamente el día que el imputado pasó a control de detención, pasó por la causa del Séptimo Juzgado de Garantía donde ingresó a cumplir dicha pena.

VIGÉSIMO PRIMERO: Determinación de la pena corporal conforme al marco legal: Corresponde determinar la pena a aplicar para cada ilícito según la escala general de penas, todos ilícitos consumados y atribuyéndole participación en calidad de autor ejecutor.

Para el **delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal**, tiene asignada una pena en su hipótesis de consumado de presidio mayor en su grado medio esto es, de 10 años y un día a 15 años, a presidio mayor en su grado máximo, a saber, desde los 15 años y un día a los 20 años.

Respecto del delito de **porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley de Armas, tiene asignada una pena de presidio menor en su grado máximo, es decir, de 3 años y un día a 5 años, a presidio mayor en su grado mínimo, a saber, de los 5 años y un día a los 10 años.

Finalmente, para el **delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal**, la sanción asignada al delito se extiende desde el presidio mayor en su grado máximo, es decir, desde los 15 años y un día a los 20 años a presidio perpetuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Conforme al extracto de filiación del sentenciado, no concurre a su respecto la atenuante de irreprochable conducta anterior, la que tampoco fue discutida por la defensa, presentando anotaciones previas a este hecho.

En lo relativo a la **atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal** invocada por la defensa respecto del delito por infracción a la ley de armas, el tribunal no accederá a ello, por cuanto si bien la normativa no requiere que la colaboración sea constitutiva de cooperación eficaz tras la reforma introducida por la Ley N°21.694 del 4 de septiembre de 2024 la que puede estimarse más favorable, igualmente exige la sustancialidad de la colaboración la que no se satisface en la especie. En efecto, si bien el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en juicio oral negando participación en los delitos de homicidio que se le imputaron, reconociendo que el arma incautada era de él, tal aseveración carece del mérito necesario que justifique el reconocimiento de una minorante, puesto que el arma fue incautada en el cumplimiento de la orden de entrada y registro, de manera que aun sin la declaración del acusado, el resultado del hallazgo se habría igualmente producido. Junto a lo anterior, la dependencia en que el arma se encontró era el dormitorio del acusado y no de otras personas y si bien la defensa sostuvo que en el inmueble vivían más personas, lo cierto es que el espacio objeto de la diligencia era personal y exclusivo del acusado y su grupo familiar compuesto por él, su pareja y una lactante, sin que pudiera atribuirse el arma a estas dos últimas personas, ya que además el arma fue encontrada dentro de una prenda de vestir masculina, evidenciando su pertenencia.

En lo relativo a la **circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal** de reincidencia específica respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, cabe hacer las siguientes reflexiones. Primero, el artículo 104 del Código Penal respecto de dicha agravante señala que *“no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de 10 años, a contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco en los casos de simples delitos”*. Segundo, la condena previa por el mismo tipo de ilícito es del 23 de octubre de 2020 respecto de un hecho acaecido el 28 de agosto de 2019, imponiéndose en concreto la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por tanto, al tenor del artículo 21 del Código Penal, una pena de simple delito y en abstracto, comprende esta penalidad y puede llegar a la de crimen, esto es la de 5 años y un día a los 10 años. Tercero, el nuevo hecho materia de este juicio acaeció el 12 de diciembre de 2023.

Así, las cosas, tratándose del hecho previo de un ilícito que abarca tanto la pena de simple delito como la de crimen, habiéndose aplicado aquella del simple delito conforme al marco normativo, habiendo transcurrido entre el 28 de agosto de 2019 y el 12 de diciembre de 2023, data del nuevo ilícito, menos de 5 años, no opera el artículo 104 del Código Penal, por lo cual concurre la agravante. Adicionalmente, para efectos de los cómputos del plazo ha de considerarse la fecha de la comisión del ilícito y no de la sentencia, por cuanto esta solo da certeza a la culpabilidad en la comisión del nuevo hecho, pero es su ocurrencia en un plazo inferior a los 5 años lo que determina la agravación de la conducta, por cuanto, el hechor vuelve a cometer un delito de igual naturaleza lo que pone de manifiesto que no ha cumplido con la finalidad disuasiva y de reinserción social que tuvo la primera condena impuesta, persistiendo un actuar contra derecho por parte del sentenciado lo que a juicio del legislador incrementa su penalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N°17.798 tratándose de delitos de infracción a la ley de armas.

VIGÉSIMO TERCERO: Determinación de la pena en concreto: Que, tratándose del delito de homicidio simple y del delito de homicidio calificado, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, por lo cual el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión conforme lo dispuesto en el artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

Así, tratándose del **delito de homicidio simple**, la pena se compone de dos grados, su mínimo en los 10 años y un día a los 15 años y su máximo de los 15 años y un día a los 20 años, por tanto, se trata de una pena divisible y conforme al artículo 57 del Código Penal, cada grado constituye una pena distinta y por el artículo 58 del mismo cuerpo legal, cada una de éstas forma un grado de penalidad.

En el caso del **delito de homicidio calificado**, la pena se compone también de dos grados, el mínimo que corresponde al presidio mayor en su grado máximo, es decir, desde los 15 años y un día a los 20 años y el máximo que es el presidio perpetuo y, al igual que el caso anterior, se trata de una pena divisible y conforme al artículo 57 del Código Penal, cada grado constituye una pena distinta y por el artículo 58 del mismo cuerpo legal, cada una de éstas forma un grado de penalidad.

Finalmente, **delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, la pena se compone también de dos grados, por lo cual el mínimo es de 3 años y un día a 5 años y el máximo 5 años y un día a los 10 años, encontrándonos también frente a una pena divisible y por tanto aplicable el artículo 57 y 58 del Código Penal de la forma ya señalada, pero en este caso, no es posible aplicar el mínimo al concurrir la agravante de la reincidencia específica, por lo cual, la pena ha de regularse iniciando en los 5 años y un día conforme al artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

Dicho lo anterior, una cuestión a resolver dice relación con la aplicación de la pena sea por **acumulación material conforme al artículo 74 del Código Penal o bien conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal** por efecto de la reiteración respecto de los delitos de homicidio.

Sobre el particular, el Ministerio Público reiteró su petición de pena formulada en la acusación, esto es, una pena única de presidio perpetuo calificado por ambos delitos de homicidio y además por dos delitos de porte y tenencia de arma de fuego prohibida, no obstante que se dispuso la absolución por uno de los hechos, por lo cual, la pena asignada al delito más grave sería la del homicidio calificado con un quantum que considera dos grados, el primero de 15 años y un día a 20 años y el segundo de presidio perpetuo, subiendo el grado, en la interpretación del persecutor, desde el perpetuo lo que conlleva al perpetuo calificado.

La defensa por su parte solicitó la aplicación del artículo 74 del Código Penal, esto es, la acumulación material por estimarla más beneficiosa, ya respecto de cada uno de los delitos solicitó la aplicación del mínimo, sin perjuicio de la situación del delito de tenencia de arma de fuego prohibida.

De esta manera, siendo imperativo para la judicatura aplicar la pena que resulte más favorable al encausado en el análisis del artículo 74 del Código Penal o del artículo 351 del Código Procesal Penal, considerando para ello no solo el régimen de aplicación de penas sino además el régimen penitenciario y la posibilidad de acceder a una eventual libertad condicional u otros mecanismos contemplados en el Reglamento respectivo, unido a lo planteado por la defensa, aún en el caso de aplicarse los grados máximos para

cada ilícito en su tope, será más beneficioso para el acusado la aplicación del artículo 74 del Código Penal, esto es, la acumulación material.

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, otro de los criterios que fija el legislador para la determinación en concreto de la pena, ya fijado el marco normativo aplicable, es el artículo 69 del Código Penal, que alude a la mayor o menor extensión del mal causado por el delito.

Respecto del **delito de homicidio simple**, sin perjuicio de la pena asignada al desvalor de la conducta, considerando la forma de comisión, esto es, que primero el agresor tuvo un enfrentamiento verbal y en vez de concluir la discusión volvió en busca de la víctima, para primero dirigirse a su domicilio a buscar un arma de fuego, regresando al lugar procedió a un primer disparo que no hirió a la víctima, pudiendo detenerse en su actuar, pero insistió y le disparó directamente pudiendo incluso herir a otras personas en el lugar, mantuvo su propósito criminal dando muerte para luego irse del sitio, en un comportamiento que refleja un desprecio total por la vida de la víctima quien además era una persona joven, de 39 años según consta de la prueba documental, motivo por el cual, la pena a imponer será la de **12 años de presidio mayor en su grado medio**.

Respecto del **delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, dado que el hecho no se encuentra rodeado de circunstancias particulares, más allá del hallazgo del arma de fuego, unido al hecho que concurre respecto del encausado la agravante de la reincidencia específica, la pena a imponer será aquella **de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**.

Finalmente, tratándose del **delito de homicidio calificado**, pudiendo el tribunal recorrer la pena en toda su extensión, sin perjuicio de la agravación propia de la pena por efecto de la concurrencia de la alevosía, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, las circunstancias que rodearon al hecho justifican un mayor desvalor de la acción y la aplicación de la pena por sobre el tramo mínimo. En efecto, el acusado no solo utiliza un arma de fuego y se dirige directamente contra la víctima para dispararle en la cabeza causándole la muerte prácticamente de manera instantánea, sino que, además, comete el delito con tan frialdad de ánimo que actúa aun en presencia de muchas personas, todas a poca distancia, entre ellas la pareja del fallecido, y huye además del lugar mostrando y exhibiendo el arma que portaba al momento de subir al automóvil como se pudo observar de las grabaciones de cámaras de seguridad, en una actitud de amenaza a cualquier potencial testigo, denotándose en su actuar un comportamiento que merece un mayor reproche, motivo por el cual la pena a imponer es la de **20 años de presidio mayor en su grado máximo**.

VIGÉSIMO CUARTO: Penas accesorias legales generales, huella genética y forma de cumplimiento. Corresponde pronunciarse sobre las penas accesorias para cada uno de los ilícitos.

En el caso del delito de homicidio simple, del homicidio calificado y del delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida, al imponerse en todos los casos una pena corporal situada en el presidio mayor, conforme al artículo 28 del Código Penal, corresponde para cada uno de los ilícitos la imposición de la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

De conformidad al artículo 17 letra b) de la Ley N°19.970 se dispone el registro de la huella genética del sentenciado y su inclusión en el Registro de condenados.

Corresponde igualmente el comiso de la totalidad de armas, municiones incautadas, de la mira laser, ello por aplicación del artículo 31 del Código Penal y los artículos 15 y 23 de la Ley N°17.798 sobre control de Armas y Explosivos.

En cuanto a la forma de cumplimiento, en atención a la extensión de las penas impuestas de todos delitos, no procede su sustitución, por lo cual **la pena es de cumplimiento efectivo, sin que existan abonos** que considerar conforme a la certificación del jefe de unidad de causas de este tribunal, de manera que el sentenciado una vez ejecutoriada la sentencia deberá empezar a cumplir las penas dispuestas, comenzando por la más gravosa, sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2° del Código Penal y una vez cumplido el saldo existente en la causa RIT 15055-2019 RUC 1900930537-0 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en actual cumplimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Costas: Respecto de las costas de la causa, siendo aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, estimándose que ha tenido motivo plausible para litigar y controvertir los cargos formulados por el Ministerio Público, siendo absuelto de uno de los cargos, además de encontrarse defendido por la Defensoría Penal Pública unido al hecho de la situación de privación de libertad del sentenciado, se le exime de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 28, 31, 50, 57, 58, 68, 69, 74, 391 N°1 circunstancia primera, 391 N°2 del Código Penal; artículo 1, 3, 13, 15, 17 B y 23 de la Ley N°17.798, artículos 1, 42, 46, 47 inciso final, 52, 53, 295 y siguientes, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, artículo 107 bis y 593 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 1 y 17 letra b) de la Ley 19.970 y su Reglamento, se declara que:

I.- Se absuelve a Jon (John) Balanta Rodríguez, ya individualizado, de los cargos que le fueren formulados como autor de un **delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, consignado como **hecho N°2**

II.- Se condena a Jon (John) Balanta Rodríguez, ya individualizado, como **autor ejecutor de un delito de homicidio simple consumado**, a la pena de **12 años de presidio mayor en su grado medio**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en la persona de Demis Alexander Núñez el 23 de octubre de 2023 en la comuna de Cerro Navia, consignado como **hecho N°1**,

Se le condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Se condena a Jon (John) Balanta Rodríguez, ya individualizado, como **autor ejecutor de un delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida**, a la pena de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798 acaecido el 12 de diciembre de 2023 en la comuna de Cerro Navia, consignado como **hecho N°1**.

Se le condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Se condena a Jon (John) Balanta Rodríguez, ya individualizado, como **autor ejecutor de un delito de homicidio calificado por alevosía consumado**, a la pena de **20 años de presidio mayor en su grado máximo**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal cometido en la persona de Efraín Valencia García el 28 de noviembre de 2023 en la comuna de Lo Prado, consignado como **hecho N°2**.

Se le condena además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

V.- Atendida la extensión de la pena, el cumplimiento de esta es de **carácter efectivo sin que existan abonos** que considerar conforme certificación del Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, debiendo comenzar el cumplimiento de las penas por la más grave, sin solución de continuidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2° del Código Penal y una vez cumplido el saldo de pena existente en la causa RIT 15055-2019 RUC 1900930537-0 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en actual cumplimiento.

VI.- Se decreta el comiso del arma, municiones incautadas y mira laser incautadas bajo la NUE 7295448 y NUE 7295449 debiendo ser remitidos con una copia ejecutoriada de esta sentencia a los Arsenales de Guerra del Ejército, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley N°17.798 sobre control de Armas y Explosivos, además de lo dispuesto en el artículo 5 letra C de la misma normativa, a fin de que se proceda a la cancelación de todas las armas de fuego que el sentenciado tenga a su nombre, para el caso de que las tuviere, oficiándose a tal efecto a la Dirección General de Movilización Nacional desde que se encuentre firme o ejecutoriada esta sentencia.

VII.- Incorpórese la huella genética del sentenciado al Registro de Condenados por personal de Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente.

VIII.- Se exime del pago de las costas al condenado.

IX.- Advirtiéndose error de transcripción en el nombre del acusado al momento de efectuarse el canje penal con la información contenida en el pasaporte incautado bajo la NUE 7295447, **oficiese al Servicio de Registro Civil e identificación** para que rectifique el nombre de JON BALANTA RODRIGUEZ por el de JOHN FADER BALANTA RODRIGUEZ, conservando el RUN que le fue asignado en su momento.

X.- Atendida la calidad de extranjero del sentenciado y atendido lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley N°21.325 **oficiese al Servicio Nacional de Migraciones** el hecho de haberse dictado sentencia penal condenatoria.

XI.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Servicio Electoral, a la Dirección General de Movilización Nacional, a los Arsenales de Guerra del Ejército y Gendarmería de Chile, a quienes se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

XII.- Remítase al tenor de la norma precedentemente citada, en su oportunidad por vía interconexión esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada, al Quinto y al Séptimo Juzgado de Garantía de esta ciudad para los efectos pertinentes.

No se procede a la devolución de la prueba documental y otros medios de prueba, al haber sido estos entregados por medios digitales.

Redactada por la Juez Paulina Soledad Andrés Miranda.

RUC: 2301151631-9

RIT: 43-2026

Pronunciada por sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, integrada por la juez (s) María Laura Gjurovic Manríquez, quien presidió la audiencia y los jueces titulares de este tribunal Paulina Soledad Andrés Miranda y Marcela Paz Urrutia Cornejo.